

<sup>21</sup> Jakobs, Günther, pág. 791.

<sup>22</sup> Patricia S. Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, Editorial Ad – Hoc, año 1996, página 132.

<sup>23</sup> Maximiliano Rusconi, ob. cit., pág. 159.

<sup>24</sup> "Supóngase en caso del gerente de una empresa importadora que –para lavar y repatriar dinero a otro estado- actuando en connivencia con una fábrica extranjera integrada como aquélla a la organización dedicada al blanqueo, ordena a un subordinado que viaje y concrete la compra de determinados artículos producidos por esa fábrica a cualquier precio (alegando tener un seguro comprador), el que es en definitiva sobrevaluado por el vendedor (de manera que se justifican en el país de origen de esos artículos las sumas que se derivan del sobreprecio girado por la firma compradora); en tal situación cabe atribuir el hecho al gerente de la empresa importadora como autor mediato que realiza el tipo a través de otro sobre quien siempre mantuvo el control de la actividad, ya que el empleado "instrumento" sólo actuó obedeciendo la orden del superior y con absoluto desconocimiento de la maniobra que éste llevaba a cabo por su intermedio, es decir, sin el dolo que requiere la figura de lavado". Ver; Jorge Barral, Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos, Ad-Hoc, Buenos Aires, julio 2003, pág. 212.

<sup>25</sup> Welzel, Hans, Derecho penal alemán, pág. 122.

<sup>26</sup> Hernández Placencia, Autoría Mediata, pág. 80.

<sup>27</sup> Mir Puig. Derecho Penal. Parte General, Mir ediciones, pág. 385 y sgtes.

<sup>28</sup> Jakobs, La imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, pág. 16.

<sup>29</sup> Ver, Juana Del Carpio Delgado, El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal, Tirant lo blanch, Valencia 1997, pág 273 y ss.

<sup>30</sup> Derecho Penal. Parte General, Edsrsa, traducción de Gladis Romero, pág. 242.

<sup>31</sup> Roxín, Autoría, pág. 270.

<sup>32</sup> Kai Ambos, pág. 32.

<sup>33</sup> Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal. Parte General, pág. 365 y ss.

<sup>34</sup> Jescheck, Tratado..., pág. 616.

<sup>35</sup> Jakobs, ob. cit., pág. 747.

<sup>36</sup> Op.cit.

<sup>37</sup> Bacigalupo, Derecho penal. Parte General, pág. 367.

<sup>38</sup> Una posición original ha tenido, entre nosotros, Carlos Nino. En ella el autor argentino objeta la creencia generalizada de que en los casos aquí analizados se trate de un concurso de leyes que sólo existe "en apariencia".

"En las situaciones que aquí tratamos -especialidad, consunción, subsidiariedad y alternatividad- el concurso normativo sólo es aparente, pues una ley determinada de acuerdo con ciertas pautas desplaza la aplicación de las restantes.

¿Se justifica esta distinción tradicional? Creo que no. En efecto, la teoría explicada resulta artificiosa cuando presenta la cuestión como si en una primera lectura del código varias leyes parecieran concurrir en la calificación de una conducta, desvaneciéndose esa concurrencia en ulteriores lecturas mas atentas.

Lo cierto es que los casos desarrollados por la dogmática como de concurso aparente de leyes son, en su mayoría, casos de verdadera concurrencia. Justamente porque en esas situaciones hay varias leyes concurrentes en la calificación de un comportamiento es que la dogmática formula criterios para resolver tal concurrencia...

Por otra parte, la consecuencia mas importante que caracteriza, según el pensamiento dogmático, al verdadero concurso de leyes no es exclusiva del concurso formal, sino que se da también en algunos casos del llamado concurso aparente. Nos referimos a la posibilidad de aplicar la pena de la ley desplazada toda vez que el agente sea impune, por alguna causa de justificación, por ejemplo, de acuerdo con la ley de aplicación privilegiada. Según la dogmática esto sólo se da en el concurso ideal y no en el aparente. Pero rápidamente se incurre en contradicción cuando se sostiene que la característica distintiva de la subsidiariedad respecto a otra clase de concurso aparente es la aplicabilidad de la ley subsidiaria en caso de impunidad respecto a la ley privilegiada."

Nino, Carlos, El concurso en el derecho penal, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1972, pág. 47 y ss.

<sup>39</sup> Muñoz Conde, F, Teoría General del Delito, Tirant lo blanch, Valencia, 1991, pág. 200.

<sup>40</sup> En este sentido es muy clara la definición de Günther Jakobs, Derecho Penal. Parte General. "Fundamentos y teoría de la imputación", traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzalez de Murillo de la segunda edición alemana -Berlín, 1991-, Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 1048 y ss: "En el concurso de leyes, el comportamiento del autor se ve abarcado por diversas leyes en el sentido de formulaciones de delito, mientras que sólo se da una única ley en el sentido de determinación de delito: un delito idéntico se formula varias veces, desde luego quizá en distintos grados

de concreción y por tanto de determinación de las consecuencias jurídicas. Por formulación de delito no ha de entenderse sólo el texto de la ley, sino el resultado de su concreción interpretativa en la subsunción, incluyendo la mención de los factores de determinación de la pena. Así pues, formulación de delito es la proposición jurídica concretada hasta la aplicabilidad al caso concreto”.

<sup>41</sup> La postura totalmente contraria ve en el concurso de leyes una situación que no tiene ninguna relación con el verdadero concurso sino con un problema de determinación de la ley.

Ver, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Derecho Penal. Parte General, tirant lo blanch, Valencia, 1993, pág. 414.

<sup>42</sup>Jescheck, op.cit., pág.674.

<sup>43</sup>Mir Puig, op.cit., pág.740.

<sup>44</sup>Diego Gómez Iniestra, pág. 17.

<sup>45</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo IV. Editorial Ediar, Buenos Aires, septiembre de 1996, página 411 y ss.

<sup>46</sup> Ob, cit, página 424.

<sup>47</sup> Ob, cit, página 458.

<sup>48</sup> Ob, cit, página 482.

<sup>49</sup> Art. 7, inc. c) “El servidor público titular del órgano competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones puestas a su cargo en esta ley que, por omisión o a sabiendas de la falta grave incurrida por un sujeto obligado, su funcionario o empleado no inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo establecido en el reglamento de esta ley”.



# 5

## ASPECTOS PROCESALES EN EL ENJUICIAMIENTO PENAL DEL LAVADO DE ACTIVOS

*Norma Bautista, Heiromy Castro Milanés, Alejandro Moscoso Segarra y Olivo Rodríguez Huertas*

### 1. Responsabilidades procesales del Fiscal y del Juez en el sistema acusatorio. La instrucción.

---

Sin dudas, la instrucción se ha transformado en la etapa en la cual se definen los ejes probatorios y la misma producción de la prueba.

El modelo de instrucción define, asimismo, el modelo de control de la policía y demás organismos de investigación.

Pero, además, en esta etapa reside el máximo riesgo de lesión de las garantías individuales (actividades coercitivas, personales y reales).

Por otro lado, por la instrucción pasan la gran mayoría de los casos y, por lo tanto, en ella se definen las líneas político-criminales que regirán las salidas intermedias en el marco del proceso (oportunidad, probación, etc.) y reside un caudal decisorio de tremenda importancia, como falta de mérito, sobreseimiento, actividades coercitivas, etc. Es aquella etapa frente a la cual procesalistas como D'Albora, han podido decir que presentan las características de ser preponderantemente escrita, limitadamente secreta, escasamente contradictoria, etc.

Existen dos formas de resolver procesalmente y técnico-legislativamente el sistema de la instrucción: el modelo inquisitivo y el modelo acusatorio.

En casos de delitos complejos como el lavado de dinero es inviable el logro de un modelo de investigación eficiente sin contar con un sistema de investigación a cargo del Ministerio Público.

Si el modelo inquisitivo que expone la figura del juez instructor se muestra en general ineficiente, ello se multiplica a la hora de investigar delitos más complejos.

El sistema acusatorio refleja un modelo más ágil, con mejores chances de acercarse a la producción del caso y con la ventaja adicional de que no contamina la imparcialidad del juzgador y con ello no lesiona la garantía del derecho de defensa.

Hoy ya es un lugar común la necesidad de aumentar los niveles de eficiencia de la administración de justicia penal, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones la comunidad deposita en su propio rol la garantía de la vigencia social de los valores ético-sociales.

Una comunidad sin una justicia penal eficiente siente una fuerte debilidad en la real manifestación en el tejido comunitario de los valores éticos fundamentales.

Nuestra justicia penal, lamentablemente, ha estado siempre muy influida por los modelos inquisitivos vigentes en Europa Central hasta la supervivencia del Antiguo Régimen.

La herencia española, en cuanto a la importación de modelos judiciales, ha sido especialmente dañina a la hora de estructurar un modelo judicial. La inquisición ha significado: debilitamiento del rol de la víctima, procesos secretos, violación de las garantías individuales, utilización excesiva de los mecanismos de coerción, instalación de modelos absolutamente burocráticos, aniquilación del paradigma republicano del no autocontrol, y vigencia irracional del principio –absolutamente mítico– de legalidad procesal: la instalación de un sistema de ejercicio de la acción pública indelegable, permanente, nunca condicionado por ningún interés procesal y, la instalación absolutamente dañina de la figura del juez a cargo de la instrucción, un modelo de investigación jurisdiccional poco eficiente y que ha relegado al Ministerio Público Fiscal a un papel debilitado en relación a lo que sucede en sistemas judiciales más avanzados.

Ese tipo de decisiones pueden significar, de acuerdo a como se desarrolle el propio camino de su puesta en funcionamiento, o una nueva experiencia de más de lo mismo o el comienzo de una transformación de envergadura.

Ahora bien, una reformulación del modelo de instrucción depende en mayor medida del Ministerio Público más que de la función judicial. La manifestación de una eficiente política criminal está supeditada a él, porque de él depende la defensa de los intereses generales de la sociedad. Ello por varias razones:

- La inserción correcta del organismo posibilita la defensa de un conjunto de garantías orgánicas (vigencia

del principio de control externo).

- Como motor de la investigación es el mejor puesto de observación del flujo de información y de reformulación administrativa.
- De su mayor protagonismo depende la posibilidad de introducir criterios de política criminal. Por ejemplo, en las denominadas reglas de Mallorca se establece la necesidad de hacer coherente la política de persecución criminal en supuestos de Investigación Penal Preparatoria a cargo del Ministerio Público (regla A3). Asimismo, hoy es un lugar común que el principio de oportunidad requiere de un sistema acusatorio.

Hay una trilogía que permite comprender y evaluar político-criminalmente a los sistemas procesales: a) el Modelo de instrucción: en el sentido de la distribución del poder de persecución penal, b) el Rol procesal del Ministerio Público y c) el Principio acusatorio.

El Ministerio Público tiene, sin embargo, otra función de máxima trascendencia, quizá la más importante desde una visión constitucional o de organización política del Estado: el resguardo de la forma republicana del ejercicio del poder.

No cabe duda, hoy día, que el sistema penal representa una de las formas más fuertes y violentas del ejercicio del poder estatal. Es por ello que tal ejercicio del poder debe estar en consonancia con el programa ideológico que el sistema constitucional organiza para enmarcar ese ejercicio del poder.

El sistema de organización del poder de una Constitución Política no tiene sólo efectos horizontales, es decir, en el sistema de relaciones programadas para la comunicación institucional entre los tres poderes del Estado. Ello manifestaría una comprensión muy superficial del modelo republicano y directamente contraria a su espíritu.

El sistema de división del ejercicio del poder con su modelo de frenos y contrapesos y la vigencia del "paradigma del no autocontrol", no son indicaciones constitucionales que sólo tienen vigencia como orientación hermenéutica de la Carta Magna sino que constituyen todo un programa ideológico del ejercicio del poder que debe ser llevado con especial cuidado y fidelidad a la organización de cualquier ejercicio de ese poder y sobre todo el penal.

La concepción de los modelos republicanos nació y siempre estuvo vinculada a la necesidad del reconocimiento de la garantía de la libertad individual, por lo cual es fácilmente observable la importancia de que el proceso penal esté en consonancia con el sistema político del Estado. De otro modo, es seguro que habremos relegado al texto constitucional a una función de "mero indicador de lo preferible", y negado su protagonismo allí donde con más firmeza debe influir.

En ese sentido, es evidente que el sistema de "control externo " en el ejercicio del poder que la Constitución desarrolla tiene, afortunadamente, "efectos verticales" que deben ser trasladados al sistema organizativo del poder penal del Estado, en particular al modo como se diseña el sistema de enjuiciamiento: quien ejerce un poder en el sistema procesal penal debe tener un control externo de sus actos y no ser librado a la honestidad eventual de su "autocontrol". Ello debe ser definido como una garantía, para decirlo con las palabras de Ferrajoli, "orgánica".

Pues bien, el Ministerio Público es el organismo que más posibilidades tiene de provocar un diseño procesal que respete esa garantía.

Su ingreso como sujeto procesal en la escena del proceso posibilita la puesta en práctica de un sistema por el cual nadie deba ser "ni buen ni mal guardián de sus propios actos". Su presencia garantiza un modelo diseñado sobre la base de que quien ejerce el poder de investigar no tiene, al mismo tiempo, el poder de controlar.

Con ello se puede buscar, sin contradicción visible, la eficacia de la investigación y la eficacia del control.

En primer lugar, debemos aclarar que se parte de la crítica al modelo inquisitivo de ejercer el poder penal, como un modelo que no es sólo procesal sino fundamentalmente, una forma global de ejercer el poder penal del Estado. La cuestión central frente a la cual nos encontramos es un Ministerio Público reproductor del sistema inquisitivo o un Ministerio Público que comience a caminar hacia un sistema acusatorio. Esta decisión, en relación con los chances de lograr un sistema de investigación eficiente, es tremendamente trascendente.

Paradójicamente, en el proceso inquisitivo se ha invertido lo que debía ser la relación básica. Es el juez quien investiga (o hace que investiguen) y el fiscal "dictamina", es decir, opina sobre el valor de esa investigación. El Ministerio Público es un control de la administración de justicia. Por ejemplo, se le ha asignado la función de "ser custodio de la legalidad" (¿?); esta atribución de la tarea de "garante" de la legalidad, una de las opciones posible en la construcción del Ministerio Público, también ha contribuido a oscurecer su misión y, paralelamente, a oscurecer la misión de los jueces. "El Ministerio Público -señala Roxín- no fue concebido para cumplir una función unilateral de persecución, como ocurre con el acusador del proceso penal angloamericano, sino para ser "custodio de la ley". Ello significa: su tarea consiste en velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado".

El Ministerio Público no ha hecho ni una cosa ni la otra; ni ha sido garante de la legalidad ni ha sido un investigador. Esto no ocurrió por la negligencia de las sucesivas generaciones de fiscales. Esta falta de funcionamiento se debe a que, en la práctica, no se ha abandonado la cultura básica del sistema inquisitivo, que es tan inquisitiva como lo era en la España de Felipe II y dentro de ella el Ministerio Público no es un

adolescente como sostiene Maier sino que es un extraño, un convidado de piedra, el invitado a una fiesta pero que nadie sabe para que está o que se espera de él.

El Ministerio Público, obviamente, se organizó sobre la base de esta oscuridad institucional y adquirió un tipo de organización refleja. Su identificación con el modelo de organización judicial fue completa. La institución extraña al sistema inquisitivo, la que según Roxín cobro vida como "medio de liberación ciudadana" frente a las arbitrariedades monopólicas del inquisidor, adoptó en nuestro continente los principios, modalidades y vicios de la cultura inquisitiva. Hoy todavía no sabemos, en qué medida, si el Ministerio Público es también una reserva de cultura inquisitiva. Frente a este panorama es necesario mirar al Ministerio Público como el órgano que puede comenzar a terminar con esa cultura.

## 2. La libertad durante el proceso de investigación del lavado de activos

Enfocaremos este aspecto desde la perspectiva de la figura jurídica de la prisión preventiva, y que constituye una de las medidas de coerción, también denominadas medidas cautelares personales.

La libertad del imputado durante el proceso de investigación del delito de lavado, que corresponde a lo que se denomina en el nuevo Código Procesal Penal como el "Procedimiento Preparatorio", y en el Código de Procedimiento Criminal jurisdicción de instrucción, está regida por dos principios constitucionales: el de la libertad y el de igualdad ante la ley, que por su categoría son de aplicación general a todos los tipos de ilícito y que conforman el debido proceso como se asume en la Resolución No. 1920, del 3 de noviembre del 2003, de la Suprema Corte de Justicia.

El estatuto de libertad establece que toda persona tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, que las medidas de coerción restrictiva de la libertad personal o de otros derechos tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar (artículo 15 del Código Procesal Civil). En similar sentido se expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional el 27 de octubre de 1977, en sus artículos 9.3.4; la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969, aprobado por el Congreso Nacional el 27 de octubre de 1977, en sus artículos 7.1.3 y .6; todas vinculantes para los jueces dominicanos.

El principio de igualdad de todos ante la ley, consagrado en el art. 8, numeral 5 de la Constitución política dominicana, establece que "... la ley es igual para todos, no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica". Y complementado este principio fundamental, el

Art. 100 de dicha Constitución dispone: "La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y de las virtudes". De ambos principios debemos apoyarnos para regir el estado de libertad del procesado durante la fase de investigación y el juicio subsiguiente.

La interpretación del principio de igualdad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sienta la jurisprudencia de que "este principio de igualdad de las partes ante la ley contiene la prohibición explícita de todo tratamiento desigual y discriminatorio, de origen legal, y, en consecuencia, a no introducir en el ordenamiento jurídico, regulaciones discriminatorias, referente a la protección de los derechos reconocidos..."

A la luz de estos principios, la libertad de todo procesado es la regla y su prisión preventiva, la excepción, en toda materia, incluyéndose el lavado de activos.

Ahora bien, la prisión preventiva del imputado es una medida de coerción o cautelar que puede ser dictada en el proceso de investigación por el juez a requerimiento del Ministerio Público, que corresponde a la fase preparatoria en el nuevo proceso penal acusatorio adoptado en el ordenamiento jurídico dominicano, a la entrada en vigencia plena del nuevo Código. Y para los casos sometidos al amparo del Código de Procedimiento Criminal, a la jurisdicción de instrucción, que con la aplicación del art. 3 de la Constitución Política dominicana y la citada Resolución No.1920, ha quedado constitucionalizado.

Durante el proceso de investigación al procesado en materia de lavado de activos, el Ministerio Público puede solicitar y el juez ordenar, mediante resolución motivada, la prisión preventiva cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1. Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción, en la especie, de lavado de activos;
2. Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento (Artículo 227 del Código Procesal Penal);
3. La prisión preventiva en el caso de lavado de activo, tiene una duración máxima de dieciocho meses (Art. 370.2 del Código Procesal Penal);

El peligro de fuga es el principal criterio a que debe atenderse el juez o tribunal para aplicar la medida de coerción de prisión preventiva, tomándose en cuenta las circunstancias siguientes:

1. Arraigo en el país, determinando por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus

negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga;

2. La pena imponible al imputado en caso de condena;
3. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

La prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado, mediante la imposición de una o varias de las medidas de coerción personales que indicaremos más adelante (Art. 234 del Código Procesal Penal).

No puede ordenarse la prisión preventiva en los siguientes casos cuando se trate de:

1. Una persona mayor de setenta años, si se estima que en caso de condena no le es imponible una pena mayor de cinco años de privación de libertad;
2. Mujeres embarazadas;
3. Madres durante la lactancia; y
4. Personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

La prisión preventiva queda sometida a un régimen de revisión obligatoria cada tres meses e independiente del derecho del imputado de solicitar la revisión de esta medida de coerción, en cualquier época, cuando estime que han cambiado los presupuestos en que se apoya la misma. El juez examina los supuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación o sustitución por otra medida de coerción cuya revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de los que asistan. (Art. 239 del Código Procesal Penal).

### 3. Medidas cautelares en la instrucción o fase preparatoria del proceso penal

Se definen como medidas de coerción, también denominadas cautelares, "aquellas actuaciones jurisdiccionales, llevadas a cabo en el seno del procedimiento, restrictivas de ciertos derechos de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento, que persiguen asegurar la más correcta celebración del juicio y la eficacia de la condenación que definitivamente recaiga.<sup>1</sup>

El principio general con relación a las medidas de coerción está establecido en el Código Procesal Penal en el

Art. 222, de conformidad con el cual “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento”, estas medidas están sometidas ante la jurisdicción de instrucción a los principios y garantías del debido proceso en la medida que tutelan los derechos constitucionales del procesado.

### 3.1. Medidas personales

Las medidas de coerción están clasificadas en el Código Procesal Penal como personales y reales. Las primeras son las que afectan, de manera principal, al estatuto de libertad, o sea, al principio de libertad y de seguridad personales del imputado como a su derecho constitucional de la libertad de tránsito (Artículos 8, numeral 2, letras b, y e y numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana).

Las medidas de coerción reales son aquellas que recaen sobre el patrimonio del procesado para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento. Las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil, y el Ministerio Público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada (art. 243 del Código Procesal Penal). El trámite de las medidas de coerción se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial.

Las medidas de coerción personales están formuladas en el Art. 226 del referido Código Procesal Penal, como sigue:

1. La presentación de una garantía económica suficiente;
2. La prohibición al procesado de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
4. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que el designe;
5. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
6. El arresto domiciliario del imputado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;

### 7. La prisión preventiva.

Para la aplicación de las medidas de coerción es necesario que existan suficientes elementos de prueba para sostener, razonablemente, que el procesado es con probabilidad autor o cómplice del delito que se le imputa; existe peligro de fuga, según los criterios desvirtuados precedentemente, y naturalmente que el tipo penal esté sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas de coerción se aplican a solicitud del Ministerio Público o del querellante, y el juez puede imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible. (Art. 228 Código Procesal Penal).

El tipo penal de lavado de activos, en el nuevo Código Procesal Civil, cae en la categoría de "Procedimiento para Asuntos Complejos", por presentar las características de la "delincuencia organizada", además del elevado número de imputados o víctimas que pueda involucrar, por lo que el Ministerio Público, durante el procedimiento preparatorio y antes de presentarse cualquier requerimiento conclusivo, como es la apertura a juicio mediante la acusación, debe solicitar al juez de la instrucción, que autorice, mediante resolución motivada, la aplicación de las normas especiales para el conocimiento del procedimiento para asuntos complejos. Esto tiene diversas consecuencias jurídicas como lo es, en el aspecto de las medidas coercitivas, la duración de la prisión preventiva aumentada a dieciocho (18) meses en lugar de doce (12) meses como en el procedimiento penal ordinario.

En el caso específico de la libertad provisional bajo fianza, en la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, del 7 de junio del 2002, en su Art. 30 establece que no tendrán aplicación las leyes que establecen la libertad provisional bajo fianza, la libertad condicional y el perdón de la pena. En igual sentido se pronuncia la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana vigente.

Estas leyes del ordenamiento jurídico dominicano están sometidas a la primacía de las disposiciones constitucionales, de los tratados internacionales y a sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos y, por consiguiente, al control difuso de su constitucionalidad por los jueces dominicanos, de conformidad con los artículos 3 y 46 de la Constitución de la República Dominicana; cuyas regulaciones prevalecen siempre sobre la ley; al Estado Dominicano aceptar, desde el 19 de febrero de 1999, la competencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las interpretaciones de sus órganos sobre todos los casos de aplicación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) son vinculantes.

### 3.2. Medidas sobre bienes: incautación y decomiso

La incautación y el decomiso como figuras jurídicas vinculadas al proceso penal no constituyen términos jurídicos equivalentes<sup>2</sup>. No obstante, una y otra se encuentran estrechamente vinculadas.

La incautación constituye una medida cautelar que se adopta en el curso de las investigaciones de un proceso penal, con el objeto de evitar la pérdida, deterioro o distracción de los bienes que son susceptibles de ser decomisados, por haber sido utilizados, o ser el producto de una infracción penal.

La Convención de Viena de 1988, en su capítulo de definiciones denomina indistintamente a la "incautación" como "embargo preventivo", refiriendo que esta medida implica "la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente".

El Reglamento Modelo elaborado por el Grupo de Expertos de Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Art. 1, utiliza igual denominación y definición que el utilizado por la Convención de Viena de 1988.

Por su parte, el decomiso es definido como "la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente"<sup>3</sup>.

El carácter definitivo del decomiso es lo que lo distingue de la incautación, que "es una medida cautelar real que se puede acordar en cualquier fase del procedimiento, medida caracterizada por su carácter provisional e instrumental. Provisional, en tanto que puede resultar alterada en cualquier momento del proceso desapareciendo automáticamente en caso de que la sentencia sea absoluta y convirtiéndose en definitiva si la sentencia condenase al sujeto. Es instrumental, en la medida en que no es un fin en sí misma, sino que es un medio para alcanzar un fin: que la sentencia que se dicte pueda ejecutarse"<sup>4</sup>.

La ausencia de un mecanismo cautelar como la incautación podría conducir en los procesos de lavado de activos a que bienes susceptibles de ser decomisados a favor del Estado sean transferidos en el comercio jurídico a terceros de buena fé, no responsables del delito, imposibilitándose en consecuencia la posibilidad de que el órgano jurisdiccional disponga posteriormente su comiso a favor del Estado.

### 3.3. La incautación en la Ley 72-02

La Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, no solo define en su Art. 1, numeral 5, la incautación<sup>5</sup>, sino que precisa que uno de sus objetivos es lo relativo a las medidas cautelares que deben ser adoptadas en el curso de los procesos penales por lavado de activos<sup>6</sup>, dedicándole la Sección II del Capítulo III<sup>7</sup>.

El Art. 9 de la Ley 72-02, faculta al Ministerio Público y a los Tribunales del Orden Judicial para ordenar, en el curso de las investigaciones de una infracción de lavado de activos, sin necesidad de notificación y audiencia previa, la incautación de los bienes productos del lavado de activos hasta tanto intervenga una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, están investidos con la facultad de disponer la inmovilización de los fondos que se encuentren en manos de las actividades empresariales, financieras y comerciales sujetas al cumplimiento de obligaciones de prevención del lavado de activos<sup>8</sup>, entre las que se encuentran las entidades de intermediación financiera, las casas de cambio, las compañías de seguros, los casinos, etc.

### 3.4. El decomiso en la Ley 72-02

El Art. 1, numeral 4 de la Ley 72-02, dispone que se entiende por decomiso “la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal competente”.

Por su parte, la Sección IV del Capítulo II de la Ley, reglamenta lo relativo al decomiso de bienes y el destino que debe dárseles a los mismos.

En cuanto al decomiso, el Art. 31 de la Ley 72-02 dispone que cuando “una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados”, precisando que la “orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma”.<sup>9</sup>

### 3.5. Bienes susceptibles de estas medidas

Los bienes que son susceptibles de ser decomisados en los procesos de lavado de activos están conformados por aquellos “activos de cualquier tipo, corporales e incorporales, muebles e inmuebles, tangibles e intangibles” que se obtengan o deriven directa o indirectamente del delito previo.

### 3.6. Decomiso parcial. Situación de los bienes mezclados.

Es posible que la persona que forma parte, en calidad de imputado, de un proceso penal por lavado de activos

mezcle los recursos originados en la actividad delictiva con otros recursos líquidos obtenidos de forma lícita, o adquiera parcialmente, con el producto de la comisión de una infracción grave, activos mobiliarios o inmobiliarios. En estas hipótesis se produce lo que en la doctrina y la legislación sobre la materia se denominan los bienes mezclados.

El Párrafo II, del Art. 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, regula esta situación disponiendo que “cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado por el valor de los bienes productos o instrumentos del delito”.

### 3.7. Comiso Sustitutivo y del valor por sustitución

Resulta muy frecuente en los procesos de lavado de activos que los bienes, productos o instrumentos derivados del delito no se encuentren en el patrimonio del imputado por haber sido destruidos, o sencillamente hayan sido transferidos a terceros de buena fé, imposibilitando su decomiso a favor del Estado.

De ahí que la legislación prevé esta realidad a fin de que en estos casos bienes del procesado de origen lícito puedan ser objeto de decomiso en sustitución de aquellos que, aunque provenientes directamente del lavado de activos objeto de proceso, no pueden ser decomisados por las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

La Ley 72-02, sobre lavado de activos, recoge esta situación al disponer en su Art. 32 que “cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor”.<sup>10</sup>

Dos son las situaciones contempladas por el texto legal anteriormente citado. La primera, el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente, se corresponde con la figura del comiso sustitutivo. La segunda alternativa es la de la imposición de una multa por el valor que tenían los bienes cuyo decomiso directo se ha imposibilitado, lo que constituye el comiso por sustitución o comiso del valor sustitutorio.

## 4. La situación de los terceros de buena fé

---

Las medidas provisionales o definitivas sobre bienes con motivo de un proceso penal por lavado de activos, en

principio sólo son aplicables a los bienes que tengan su origen en los beneficios generados por una actividad ilícita, que sean de la propiedad de los procesados.

Cuando estos bienes son de la titularidad de un tercero de buena fé, es decir, una persona que sea ajena al lavado de activos objeto del proceso, no podrá ser objeto de decomiso.

La ley sobre la materia, aunque persigue como un objetivo de política criminal privar a los lavadores de los bienes originados en la comisión de una infracción grave, es respetuosa del tráfico comercial legítimo de los bienes. De ahí, que en aquellos casos en que no se pueda acreditar una participación del titular de esos bienes en la específica actividad delictiva objeto de juzgamiento la sentencia que intervenga no podrá ordenar su decomiso.

La Convención de Viena de 1988, en el párrafo 8 del Art. 5, señala de forma expresa a propósito del decomiso que "lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fé".

La Ley 72-02, de junio del año 2002, dedica la Sección V, de su Capítulo III (artículos 34 a 37), a la situación de los terceros de buena fé.

El artículo 35, de la Ley 72-02, dispone que dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de un bien en un proceso de lavado de activos, el Ministerio Público dispondrá su publicación una vez por semana, durante tres (3) semanas consecutivas, en un diario de amplia circulación nacional, a fin de que todos aquellos que pudieran alegar un interés legítimo sobre los mismos se presenten a hacer valer sus derechos.

El artículo 36 de la Ley de Lavado de Activos, por su parte, reglamenta los casos en los cuales el Ministerio Público podrá devolver un bien previamente incautado:

- (a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- (b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;
- (c) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;
- (d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona

procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y

- (e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Por otra parte, constituye un presupuesto esencial para que un tribunal apoderado de un proceso de lavado de activos pueda ordenar el decomiso de un bien de la titularidad de un tercero ajeno a la prevención penal, que el mismo sea citado a fin de que haga valer sus derechos.<sup>11</sup>

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Español en distintas decisiones han resaltado la necesidad del respeto al derecho de defensa del tercero titular de los bienes como condición sine qua non para que el Tribunal apoderado de un proceso en relación a tráfico de drogas o lavado de dinero pueda decretar el decomiso de estos bienes a favor del Estado (STC 123/1995; SSTS 17 de septiembre de 1991 y 17 de diciembre de 1996).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica mediante su Voto 174, Folio 95, del 24 de marzo de 1995, decidió casar una sentencia ya que dispuso el comiso de un vehículo registrado a nombre de un tercero a quien no se hizo comparecer en el curso del proceso, por lo que no podría resultar afectado a consecuencia de esa omisión.

En esta interesante decisión el citado tribunal señala que “corresponde aclarar que aún cuando el artículo 31 ibídem faculta –entre otros supuestos- a los tribunales de justicia para proceder al decomiso o embargo de “los bienes muebles o inmuebles, los vehículos, instrumentos, los equipos y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en esta ley...” esto no puede interpretarse como una autorización irrestricta para proceder a la incautación de esos bienes en general, sino que debe demostrarse, además del uso en la actividad ilícita –acorde con la globalidad del ordenamiento jurídico- la propiedad de los bienes. Lo anterior significa que no basta con que se tenga por acreditada la utilización del vehículo para cometer el ilícito, para que pueda decretarse el comiso de manera irregular, sino que deberá probarse mediante documento idóneo la titularidad sobre el mismo, puesto que podría tratarse de bienes pertenecientes a terceros, sin relación alguna con los hechos delictivos sobre los que se pronunciaría el tribunal y en virtud de su disposición final se vería afectado el derecho de propiedad con apoyo en una responsabilidad objetiva”.

## 5. Destino de los bienes decomisados

---

Se ha señalado como uno de los objetivos de política criminal sobre la materia el destinar el producido con los bienes decomisados a promover las estrategias de prevención del uso de drogas.

Como ha dicho Javier Zaragoza Aguado, "la idea central que debe servir para el adecuado enfoque de este problema es que existen miles y miles de víctimas afectadas por estas actividades delictivas, y que ante esa situación de "socialización del daño" es necesario y prioritario responder con la "socialización del beneficio" obtenido con la producción de este daño, de modo y manera que todos aquellos productos y ganancias procedentes del crimen reviertan a favor de quienes son víctimas impersonales y anónimas de esas actividades delictivas. Es, sin duda, una idea novedosa pero que responde a una tendencia cada vez más asumida en el derecho comparado: la lucha contra la droga debe ser financiada en la mayor medida posible con los beneficios y ganancias derivados de la actividad de tráfico ilegal de drogas y de otras actividades con ella relacionadas".

El legislador dominicano hace una distinción cuando los bienes decomisados tienen su origen en un delito de tráfico de drogas, o en cualquier otra infracción grave.

En el primer caso dispone la siguiente distribución:

- (a) Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos los destinará de la manera siguiente:
  - (1) 15% (quince por ciento) para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.
  - (2) 50% (cincuenta por ciento) para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme a sus necesidades.
  - (3) 35% (treinta y cinco por ciento) para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

En los demás casos:

- (1) El 50% (cincuenta por ciento) para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del presente artículo, en la misma proporción; y
- (2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se destinará al Fondo General de la Nación.

## 6. Los sistemas de valoración de la prueba y en particular sobre la valoración de medios de prueba en la investigación del lavado de activos

La prueba judicial tiene por finalidad esencial acreditar la certeza de un hecho controvertido, siendo la certeza o la verdad, en el ámbito penal, de naturaleza material, o sea, la reconstrucción histórica del hecho o que esté

tan cerca de la realidad del mismo - conforme a las leyes de la lógica, a los principios de experiencia y a los valores científicos-, que destruya toda duda razonable.

Entendemos preciso la conceptualización de valoración de la prueba judicial, entendida como la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual y por ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez. Pero lo ordinario es que se requieran varios de la misma o distinta clase para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso contencioso o sobre lo simplemente afirmado.<sup>12</sup>

Nos referiremos en prima facie a los criterios que crean los principales sistemas de evaluación de la prueba.

Desde el punto de vista de la libertad dada al juez para la valoración de la prueba o dependiendo de la mayor o menor atadura del juez a la ley, para la reconstrucción de la narración conforme a la norma a aplicar, pueden encontrarse dos sistemas: el de la prueba legal y el de libertad de la prueba.

### El sistema de la prueba legal

Los criterios de la prueba legal están destinados a limitar el poder del juez, a sustituir al juez por el legislador y, por consiguiente, a señalarle al juez el camino en forma minuciosa. La credibilidad del medio de prueba es pesada y medida por la ley, no por el juez. No obstante ser el juez quien tiene la atribución exclusiva para admitir y valorar la prueba, dentro de los límites de su legalidad, la ley intervenía para establecer el control previo para su admisión y apreciación.

En ese sistema las normas procesales le dan al juez indicación precisa acerca de cómo tiene que estructurar la información obtenida de los medios de prueba admitidos y discutidos por las partes, o sea, que obligan al juez a estructurar la información dentro del marco legal fijado por las normas procesales. Por ejemplo, sobre el valor de los documentos: según su clasificación en auténticos, bajo firma privada y simples datos, haciendo los primeros fe máxima, hasta su inscripción en falsedad.

### Sistema de la libertad probatoria

En oposición al sistema de la prueba legal, o sea aquella cuya existencia y valor probatorio están determinados taxativamente por la ley, y tiene como objeto la verdad formal, que es el caso de la prueba en materia civil, en el sistema de la libre apreciación de la prueba se le confiere al juez la potestad para determinar sobre la

admisión de las pruebas y sobre la valoración de las mismas, dentro de los límites de la legalidad, para definir por sí mismo el valor de ellas, el grado de certeza o certidumbre para forjar su convicción. Este método también se denomina el de la certeza moral o de la íntima convicción, que ha evolucionado en el sistema acusatorio al de la sana crítica.

Con arreglo al método de la libre convicción, el juez debe examinar y apreciar todos los medios de pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia. Con los principios de la experiencia y los principios científicos, en este contexto, los medios de prueba tienen por lo general un contenido material, del cual deduce sus inferencias o consecuencias el juez, para la obtención de la verdad material o judicial.

"... el objeto de la prueba es la obtención de la verdad material, esto es llegar a conocer que es lo que en realidad ocurrió en el mundo fenoménico, cómo y de qué manera se desarrollaron los acontecimientos, de forma que el resultado del juicio sería un calco de lo ocurrido en el momento de la comisión".<sup>13</sup>

La verdad material a que tiende la actividad probatoria del juez, que en última instancia debe formarse opinión para absolver o para condenar a un ser humano, debe ser como asevera el Prof. Dr. Miguel Langón Cuñarro: "...llegar a obtener la verdad procesal (cuanto más cercana a la material mejor), es decir a aquel estado probatorio, basado en los resultados de la encuesta, que permitan en conciencia, de buena fe, sin dudas, dictar un veredicto de culpabilidad, más allá de toda duda razonable, que fluya naturalmente de la causa y que pueda tomarse como la "verdad" tal como se presentó el caso en juicio".<sup>14</sup>

Y continúa afirmando que: "la búsqueda de una verdad material a ultranza puede conducir al sistema inquisitivo, a la tortura y a la búsqueda a toda costa de la confesión, visto que, en definitiva, en no pocas ocasiones, sólo el delincuente puede saber exactamente qué es lo que pasó".<sup>15</sup>

El principio de la libertad de prueba, propio del modelo acusatorio en su evolución actual, ha sido el adoptado en el sistema procesal penal dominicano, según se ha instituido en el Art.170 del Código Procesal Penal que establece:

"Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

Y esa prohibición legal se consigna en el Art. 167 que establece la exclusión probatoria que será analizada más adelante.

El desarrollo del derecho procesal contemporáneo parte de la premisa del principio de la libertad de prueba: que

pueda ser utilizada en juicio, o sea, ser presentada por las partes procesales; y que el juez admita y valore todo tipo de prueba, ya sea nominada o no en el Código Procesal Penal y en leyes especiales y en los tratados y convenios internacionales adoptados por el ordenamiento jurídico dominicano, así como en sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata, en los casos sometidos a la jurisdicción de los tribunales y prevalecen sobre la ley, conforme la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 3, que establece:

“La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”<sup>16</sup>

Y complementado con el Art. 10 de dicha Constitución que dispone;

“La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”.

En consecuencia, quedan incluidos con rango constitucional los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales integrados en “el bloque de constitucionalidad”, asumidos y reconocidos en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, con la finalidad de darles vigencia efectiva a los derechos y garantías procesales, y que textualmente dice:

“Primero: Reconoce y asume los siguientes principios fundamentales: 1. El principio del juicio previo; 2. El principio del juez natural o regular; 3. La imparcialidad y la independencia; 4. La legalidad de la sanción, condena y del proceso; 5. el plazo razonable; 6. El principio de la única persecución o “non bis in idem”; 7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 8. Igualdad ante la ley; 9. Igualdad entre las partes en el proceso; 10. Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no autoincriminación; 11. La presunción de inocencia; 12. Estatuto de libertad; 13. Personalidad de la persecución; 14. El derecho a la defensa; 15. Formulación precisa de cargos; 16. El derecho al recurso efectivo; 17. La separación de funciones; 18. La obligación de decidir; 19. Motivación de decisiones; 20. Legalidad de la prueba; y, 21. Derecho a la defensa o asistencia técnica, tal como se ha descrito más arriba como parte integrante del debido proceso y dispone su aplicación inmediata en todos los tribunales del país”.<sup>17</sup>

La supremacía de la Constitución y los tratados es el primer principio consagrado en el Art. 1 del Código Procesal Penal que establece: “Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución Política de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”.<sup>18</sup>

Merece un comentario especial el principio de la legalidad de la prueba, establecido como el principio 26 del Código Procesal Penal y el de la libertad de la prueba en el Art. 170 más arriba transcrito:

“Art. 26. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones prevista por la ley a los autores del hecho”.<sup>19</sup>

La libertad de prueba tiene como límite la ilegitimidad e ilicitud de la misma, lo que se califica como exclusión probatoria, en el artículo 167 del referido Código Procesal Penal que textualmente expresa:

“No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que implique violación de derechos y garantías del imputado, previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de la forma que impidan el ejercicio del derecho a la tutela de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado”.<sup>20</sup>

Entendiéndose, por consiguiente, como ilegitimidad de los elementos de prueba que su obtención e incorporación al proceso sean hechas en violación a los valores y principios constitucionales y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, “bloque de constitucionalidad”, cuya infracción tiene como sanción la nulidad del acto y de sus consecuencias, de conformidad con el control constitucional difuso, vinculante para todos los jueces del orden judicial y consagrado en el Art. 46 de la Constitución de la República Dominicana que establece:

“Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”.<sup>21</sup>

Por tanto, toda prueba ilegítima se torna en ilícita si es el resultado de un medio legalmente inadmisibles como lo es, por ejemplo, el acta del allanamiento realizado sin la presencia y dirección del Ministerio Público, lo que constituiría una violación del domicilio, derecho constitucional, y al procedimiento legal establecido en el nuevo Código Procesal, en sus artículos del 179 al 184 inclusive, que requiere la autorización de la autoridad judicial competente; así como la interceptación de las llamadas telefónicas sin la autorización judicial. Es, además, prototipo de prueba ilícita la confesión obtenida en sede administrativa (o policial) en violación al principio

constitucional de que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo” (Art. 8, inciso 2, letra i) y en violación a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.3, que establece: “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”; y asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3.g: “A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”; o sea, mediante el empleo de coacción material o síquica.

Como considerara un autor antes citado, en “... el principio de la libertad de la prueba: las partes pueden acreditar sus puntos de vista del modo que entiendan conveniente, salvo que constituyera un mecanismo ilegal, violatorio de derechos, un ilícito o prueba prohibida.<sup>22</sup> Por otra parte, “La libertad de empleo de todos los medios de prueba disponible, permite también introducir en juicio la prueba trasladada, de especial importancia en sede de cooperación jurídica internacional, y en la lucha contra toda forma de delincuencia organizada especialmente si ella pertenece a la delincuencia transnacional”.<sup>23</sup>

En consecuencia, la prueba ilícita es toda prueba contraria al ordenamiento constitucional, Convencional o legal de un país determinado.

El Dr. Miguel Langón Cuñarro, se refiere a los poderes de “policía del proceso”<sup>24</sup> que tiene el Juez, para desechar la prueba inconducente, impertinente o dilatoria, potestades disciplinarias y ordenadoras del juicio que deben ser usadas con toda prudencia y cautela. Esta policía del proceso es lo que se califica en nuestro Código Procesal Penal como los poderes sobre la “admisibilidad” de la prueba, que está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado (pertinencia) y a su utilidad para descubrir la verdad (conducente), por lo que el Juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes (dilatorios), y también puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio que es definido como “aquellos que por su general y pública divulgación no necesitan ser probados.”<sup>25</sup> (Art. 171 del Código Procesal Penal).

En resumen, el principio rector en la actividad probatoria es, pues, el de legalidad, según el cual los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas constitucionales y de los instrumentos internacionales relativos al proceso judicial, entre éstos la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional el 25 de diciembre de 1977; del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional el 27 de octubre de 1977; el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de febrero de 1999 ; y del Código Procesal Penal y cuyo incumplimiento de dicha norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias (Art. 26 Código Procesal Penal) y en el Art. 167 que establece, como consecuencia del principio de la legalidad de la prueba, que solo pueden ser valorados como

elementos de prueba:

- (a) Si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal;
- (b) La violación a estos principios trae como secuela que no pueden ser apreciados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos;
- (c) Son ilegítimas las pruebas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías constitucionales, incluidas las contenidas en tratados internacionales y el Código Procesal Penal dominicano;
- (d) No pudiéndose tampoco apreciar aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de la violación de principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad; y
- (e) Con la excepción de si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

En consecuencia, “la producción de prueba en contradicción a lo que establecen las normas, determina la ilicitud de la misma, y la ilicitud de la prueba puede llevar a la anulación del proceso, y, eventualmente, lisa y llanamente a una sentencia de absolución.”<sup>26</sup>

Procede que se analice en este momento la “teoría del fruto del árbol venenoso”, según la cual se contamina el proceso y lo anula, y que permite y obliga a apartar del proceso, por lo menos, a las pruebas ilegalmente obtenidas, si es que no lo vicia por completo, teoría que ha sido adoptada de manera atenuada en el Código Procesal Penal, ya que deja abierta la salvedad de “si ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado”.<sup>27</sup>

En materia de lavado de activos, así como en delitos de igual naturaleza por su gran lesividad social, referentes a la criminalidad organizada y transnacional, al tráfico de drogas, “la teoría del fruto del árbol venenoso” ha sido objeto de diferentes posiciones doctrinales como la radical o garantista, que propugna por la inadmisibilidad absoluta de la prueba obtenida y nulidad del proceso, y en el caso del ordenamiento jurídico dominicano, toda prueba obtenida en violación a principios constitucionales es nula de nulidad absoluta, ya que la misma entra en el control difuso de la constitucionalidad, como ya se ha analizado, en la especie, de los actos contrarios a la Constitución, sancionados en su artículo 46; y en el Art. 167 del Código Procesal Penal, que regula la exclusión probatorio de elementos de prueba, sin que se extienda, necesariamente, a la nulidad del proceso o la contaminación del proceso, ya que se prevé, como se ha expresado con anterioridad, la posibilidad de otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Según la opinión del Dr. Miguel Langón Cuñarro, “la doctrina alemana parece acercarse a la postura más aceptable en este punto y tiene que ver con los delitos particularmente graves, como ... la criminalidad

organizada, el tráfico de droga, en cuyos casos por su excepcionalidad, por la importancia del bien jurídico lesionado o puesto en riesgo, por consideración a la opinión pública y por el escándalo que provocaría la impunidad de estos crímenes, en mérito a lo que no pocos advertirían como meros "tecnicismos" se llega a admitir el ingreso de la prueba ilícita, en función del principio de proporcionalidad para proteger los valores esenciales de la comunidad (casos de toma de rehenes, terrorismo, etc.); y justifica la anterior posición con las ideas siguientes: " Este principio de proporcionalidad es visto como un derivado del estado de derecho, como un criterio válido de razonabilidad, cuando fuere éste el único medio de proteger bienes de mayor valor comparativo para evitar resultados desproporcionados, injustos o repugnantes".<sup>28</sup>

En el ordenamiento jurídico dominicano los principios y garantías constitucionales y los derechos humanos internacionales, nacidos de instrumentos internacionales, son de jerarquía constitucional y, por tanto, de aplicación imperativa, directa e inmediata (self execution).

Lo anteriormente analizado está conforme con la Convención de Viena en su artículo 2 al regular el alcance de esta Convención, en cuyo inciso 1) reconoce que: el propósito de esta Convención es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diferentes aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tenga una dimensión internacional y en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención las Partes adoptarán las medidas necesarias en el orden legislativo y administrativo de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos; 2) Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados; y 3) Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte, por su derecho interno.

### Sana crítica

Para Eugenio Florián en el transcurso de la valoración de la prueba, según el sistema de la libertad de apreciación, es utilizable el método de la investigación histórica, que tiene por meta la comprobación de la verdad: el encuadramiento del hecho en el Derecho, lo que implica una operación lógica, la absorción del presupuesto de hecho en el supuesto de derecho, o sea, la subsunción.<sup>29</sup>

Además, la investigación judicial es eminentemente psicológica, por tratarse de juzgar a un hecho humano, por lo que el juez debe apoyarse en los criterios psicológicos, que pueden aportar nuevos y preciosos factores para la apreciación de los elementos de prueba. De este modo, la investigación judicial se remonta a las cimas del razonamiento y se expande en el dominio de la psique humana. Así, el objeto del convencimiento del juez,

luego de la libre operación probática, es determinar la existencia o inexistencia de la imputación.<sup>30</sup>

Siguiendo el orden de ideas de Eugenio Florián: “las pruebas se aprecian de acuerdo con el raciocinio y la conciencia.”

El libre convencimiento o íntima convicción debe combinarse con los fines del proceso y en este se trata de obtener que la apreciación de las pruebas se haga con arreglo a la verdad, el método del libre convencimiento debe siempre fundarse en pruebas lícitas.

Esas reglas de la sana crítica constituyen, pues, “un estándar jurídico”, un criterio permanente y general para la valoración de la prueba judicial, pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual, que está sujeto a la ley de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica. Su naturaleza y flexibilidad son similares a las de “las reglas o máximas de la experiencia”, que sirven para la formación del criterio del juez y de las partes en la tarea de conocer los hechos a través de la prueba aportada y para llenar su deficiencia, por lo cual creemos que aquellas son una especie de éstas, que se refieren a la valoración de la prueba y son razones especiales para su mejor entendimiento.

Por eso las reglas o máximas de experiencia sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretenden obtener de los indicios, y hasta el dictamen de peritos, cuando están en contradicción con ellas.

En el aspecto de la valoración de la prueba se advertirá que el grado y límite de la fuerza o valor probatorio de los medios de pruebas admitidos y sometidos a los principios, específicamente a los de la legalidad, oralidad, publicidad e inmediatez, no tienen siempre un mismo grado de eficacia probatoria.

La intensidad de la fuerza o eficacia probatoria resultante de las operaciones mentales requeridas para su apreciación, será proporcional al efecto que ella producirá en la conciencia del juez.<sup>31</sup>

Es ilustrativo citar al doctrinario Framarino dei Malatesta cuando resume las distintas fases por la que transcurre el juez en su actividad de lograr su convicción: “En estado de ignorancia, es decir, de ausencia de todo conocimiento; en estado de duda, en sentido estricto, que es conocimiento alternativo, que encierra en sí, por igual el sí y el no; en estado de probabilidad, o sea de predominio del conocimiento afirmativo; y en estado de certeza, que es el conocimiento afirmativo triunfante.”<sup>32</sup>

El nuevo Código Procesal Penal en su Art. 172, respecto a la valoración de la prueba establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.”

En la valoración de la prueba se ha adoptado en el proceso penal dominicano, por tanto, el criterio de la sana crítica, ya que el Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, es decir, conforme las formas correctas del razonamiento hacia la consecución de la verdad; los conocimientos científicos, que es un conocimiento cierto y evidente logrado por la observación, reflexión y demostración de la realidad y las máximas de la experiencia que han sido definidas por Stein como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independiente del acto concreto a decidir en el proceso y de sus circunstancias singulares, adquiridas mediante la experiencia, pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación se infieren y fuera de los cuales presenta valor para otros casos.”<sup>33</sup>

El Tribunal Supremo Español ha precisado “las máximas de la experiencia” como: “juicios hipotéticos obtenidos de hechos o circunstancias concluyentes, determinantes de conclusiones razonables en el orden normal de la convivencia, que el juez, sin excederse o sobrepasar el principio de aportación de hechos por las partes, puede utilizar...”<sup>34</sup>

En el estadio actual del desarrollo de la teoría y praxis de la prueba, denominada “ciencia de la criminalística”, “ciencia de las pruebas” o “policía científica”, se ha incorporado al patrimonio probatorio todo lo que es fruto de la ciencia, del análisis de indicio, trabajos de laboratorio, balística, estudio de huellas dactilares, de ADN, de medicina forense, de la tecnología digital, de la informática, telecomunicaciones, etcétera, por lo que la condena o absolución dependerá de lo que se haya o no probado en el juicio oral, público y contradictorio.

El derecho probatorio conforme con el nuevo Código Procesal Penal se fundamenta en primer lugar en el principio de legalidad, como ya se ha expresado, contenido en el Art. 26, principio que se define, en esencia, por su modo de obtención e incorporación al proceso conforme al principio de licitud, lo que significa que la recolección de la prueba sólo puede hacerse, para que tenga validez y pueda fundamentar la acusación y ser fundamento de la decisión judicial, en el respeto estricto a los derechos y garantías constitucionales o fundadas en el bloque de constitucionalidad, o sea, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y es pedagógico reiterar entre otros: Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948; Declaración Americana de los Derechos Humanos del 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977; y la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, entre otros, en lo referente a las garantías judiciales y a los principios de igualdad, libertad y equidad.

Otro principio fundamental es el de libertad de la prueba, lo que abre la posibilidad de admitirse todo medio de prueba que se adapte al principio de legalidad, como ya también se ha examinado.

La admisibilidad de la prueba está sujeta, en consecuencia, al principio de la pertinencia, llamada también relevancia, que se produce cuando el hecho por probar está en relación con el objeto del litigio o la materia del proceso o del incidente según el caso,<sup>35</sup> o sea, "su referencia directa o inmediata con el objeto del hecho investigado". Solo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados y forman el tema u objeto de prueba, que se define como: hechos sobre los cuales habrá de decidirse, mediante los instrumentos y actividades, los medios de prueba, para fijar los hechos controvertidos.

Otro criterio de admisión de la prueba es su utilidad para descubrir la verdad. Para la admisión concreta de cada medio de prueba es indispensable que se cumplan los principios de conducencia, o sea que esté legalmente admitida la utilidad del medio, pertinencia del hecho que se va a probar, ausencia de prohibición legal de investigar el hecho e igualmente los requisitos extrínsecos de oportunidad procesal, legitimación de quien la pide o presenta y competencia del funcionario que debe admitirla u ordenarla.

Asimismo, la admisión de la prueba exige que los medios no sean "manifiestamente sobreabundantes",<sup>36</sup> y pueda prescindirse de los medios de prueba cuando se trate de acreditar hechos notorios.

Además, en la valoración de la prueba impera el principio de la unidad de la prueba<sup>37</sup>, en razón de que los medios de pruebas aportados al proceso pueden ser múltiples cuando concurren, por ejemplo, el testimonio, el peritaje, la confesión, los indicios, entre otros. Todos ellos forman una unidad, un conjunto probatorio y como tal deben ser examinados y apreciados por el Juez, confrontando los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, y concluyendo el Juez conforme al convencimiento que de ellos globalmente se forme.<sup>38</sup>

Asimismo, se convierte en un principio cardinal el de la comunidad de la prueba,<sup>39</sup> lo que significa que esta no pertenece a quien la aporte sino, por el contrario, los medios de prueba aportados se hacen común a todas las partes y desde el momento que ellas produzcan la convicción o certeza del Juez, la función de éste se reduce a aplicar la norma reguladora de la situación de hecho controvertida, con independencia de quien ha aportado la prueba.

Aunque cada parte presente defienda sus medios de prueba, conforme a sus intereses, existe una unidad de fin y de función de esa prueba: obtener la convicción o certeza del Juez, y suministrarle "los medios a fallar conforme a la justicia" (Mittermair).

La valoración de la prueba, conforme al Art. 172 del Código Procesal Penal, conlleva justificar las razones por las cuales se le da valor de verdad o se descartan los medios de prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

El Juez debe evitar la ignorancia, la pereza intelectual, debe dejarse asesorar por la jurisprudencia y la doctrina y en ocasiones, por expertos. Evitar, asimismo, dejarse llevar por simpatías y antipatías. El principio esencial es la imparcialidad del juez, que no debe limitarse a la primera impresión que dejan los medios de prueba o descuidar un examen de conjunto y el omitir una adecuada clasificación de los mismos.

Siguiendo la concepción de Hernando Devis Echandía, en el examen de la prueba es donde radica principalmente el concepto de justicia o injusticia que deja la sentencia en el lector imparcial.<sup>40</sup>

La valoración de la prueba es la expresión de la certeza dejada en la conciencia del juez la argumentación que se infiere de los medios de pruebas aportados y admitidos por él, lo que se canaliza a través de mecanismos intelectuales que van desde el correcto razonamiento, o sea, su conformidad con las leyes de la lógica, teniendo preeminencia los razonamientos inductivos, deductivos, abductivos, hasta culminar en la subsunción de los hechos fijados en la norma general que se individualiza; en conjunción con los principios científicos y las máximas de la experiencia para que la valoración sea objetiva, sin arbitrariedad.

Para robustecer las ideas previamente desarrolladas expondremos la doctrina sustentada por el Prof. Dr. Miguel Langón Cuñarro sobre la actividad probatoria y la valoración de la prueba:

“Prueba es al mismo tiempo el medio empleado para la averiguación de la verdad y el resultado de la actuación jurisdiccional en el caso concreto objeto de análisis.

- (1) Por un lado es la actividad que tiende a obtener la verdad material de lo ocurrido, ... y se ocupa por lo tanto de acreditar más allá de toda duda que:
  - (a) existe el hecho incriminado como tal;
  - (b) se ha comprobado la participación del involucrado;
  - (c) su grado de responsabilidad (su culpabilidad), y
  - (d) su personalidad, sus motivaciones, la razón de su actuar.
- (2) Por otro, prueba son los “instrumentos” utilizados con tal fin.

“Para llegar a determinar la culpabilidad a través del proceso, dentro de las posibilidades humanas, con la prueba de cargo acumulada, se necesita alcanzar lo que llamamos la “verdad procesal”, un hecho más allá de toda duda razonable”.

“Del mismo modo la prueba debe ser asegurada, a través de incautaciones de bienes u objetos relevantes para el caso, inspección de lugares o personas, incluida la prisión preventiva como medida de naturaleza prevalentemente cautelar, para asegurar la presencia del interfecto en el juicio, así como evitar que destruya la prueba de cargo, amedrente a los testigos, o se de a la fuga”.

“Y también debe ocuparse de establecer el grado de veracidad, la calidad de los deponentes, sean testigos o intérpretes o peritos dentro de sus respectivas especialidades y campos de actuación”.

“El principio que adquiere relevancia en la actualidad, en este punto, es el de la libre valoración judicial, o de la libre convicción que supone la comprensión del verdadero alcance y valor de la actividad jurisdiccional, el reconocimiento de sus poderes discrecionales, implícitos en el ejercicio de su función., y de la forma en que los hombres pueden llegar a adquirir un conocimiento adecuado y firme sobre cosas que no han presenciado con sus ojos por lo que deben pasar por las representaciones de los demás hasta formarse un juicio de culpabilidad o no respecto de un individuo concreto en una situación específica de vida humana”.

“Actúa aquí por supuesto el principio del in dubio pro reo, que es parte de uno más general que enunciamos diciendo, en caso de duda debe primar la libertad, precisamente porque la culpabilidad debe determinarse a través del proceso, y si no se conmueve el estado de inocencia en que se halla el imputado, más allá de toda duda razonable, deberá decretarse su absolución”.

“Se supone que es a través de esa “sana crítica” que el juez debe llegar a la convicción moral respecto de la realidad que tiene entre sus manos para juzgar. La intención criminal, el dolo, sigue siendo un aspecto exquisitamente individual, de la conciencia de cada cual, que no puede conocerse de otro modo que a través de la explicitación del mismo al exterior, no tanto por las declaraciones del involucrado, sino también y sobre todo por las trazas que deja en los hechos objetivos realizados”.

“Esto es tan así que incluso la propia confesión de intencionalidad, que aparentemente sería la única vía de conocer el fondo del alma humana, debe pasar por el tamiz de la crítica, ya que en no pocas ocasiones se han confesado, por multitud de razones, delitos que no se han cometido, o intencionalidades que jamás pasaron por la cabeza del autor”.

“Así por ejemplo se puede confesar un delito que no se cometió o una intención que no se tuvo por haber sido torturado, para salvar a otro (por ejemplo a un hijo o a un hermano), o por simple debilidad mental o por afán de protagonismo y aún de figurar en las primeras páginas de los diarios como autor de un delito que no se cometió”.

“La convicción se debe basar en la prueba que se haya acumulado, se deben fundar y articular los argumentos y deducciones que la misma produjo, de forma tal que el juez pueda dejar de lado la presunción de inocencia, para afirmar en cambio, una sospecha de culpabilidad en el procesamiento, o una convicción de ello en el momento de la sentencia de condena”.

“El juzgador, al resolver sobre una situación de vida humana concreta objeto de análisis no está sometido a un criterio de prueba tasada, sino que debe dar su veredicto según un juicio que se supone paradigmático del hombre medio, justo, experimentado, conocedor del corazón de los hombres, bueno, racional y razonable, que en base a los elementos obtenidos y al conjunto de la situación de que se trate, llega natural y razonablemente a una conclusión de culpabilidad que fluye como consecuencia no forzada de la prueba acumulada”.<sup>41</sup>

#### Actividad probatoria en el lavado de activos

Partiremos de la tipificación del crimen de lavado de activos conforme con la Ley 72-02 que lo regula: El Art. 3 de esta Ley lo tipifica, o sea, describe la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, en el ámbito del lavado de activos como:

“..., incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:

- (a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;
- (b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;
- (c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.”

La actividad probatoria en el lavado de activos es compleja por las razones de:

- (1) El tipo penal de lavado de activos es considerado en la Ley No.72-02 como hechos autónomos,<sup>42</sup> lo que implica que su investigación, enjuiciamiento y fallo se hace independiente de la infracción de que proceda (delito base) y de la jurisdicción territorial en que han sido cometidos.

El crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la cual procede, no puede desligarse en razón de que el crimen de lavado lo que lo tipifica, la nota diferencial, es que los bienes que se convierten, transfieren, transporten, adquieran, posean, detenten, utilicen o administren sean el producto de una infracción grave, por lo que existe entre ambas infracciones una vinculación necesaria, ya que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado.

El mismo razonamiento se aplica a la descripción del crimen de lavado en el aspecto de que se oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de los bienes o derechos relativos a tales bienes, fruto de una infracción grave. En este aspecto, se asimila el delito de lavado de activos al de encubrimiento.

Y siguiendo el análisis de la tipificación del delito de lavado de activo, a los fines de la actividad probatoria, en la letra c) del artículo 3, arriba transcrito, se tipifica, además, como tal la asociación para : otorgar asistencia, incitar, facilitar y asesorar para la comisión de las infracciones tipificados como delito de lavado de activos, asimilándose, además, la acción de eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, lo que es equivalente a la obstrucción de la justicia, y conforme a la sanción aplicable, que es la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor principal, o sea, a los descritos en las letras a) y b) según el Art.19 en su párrafo, se ha tipificado la complicidad.

De conformidad con esa tipificación del lavado de activos, el autor del delito previo puede asimismo ser considerado como autor de lavado de activos y ser pasible de ser penado en concurso con el delito precedente.

Concordamos con la doctrina sustentada por el Dr. Ricardo Pinto y Dra. Ophelie Chevalier, en El Delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo, según la cual, "... por consideraciones de política criminal es aconsejable admitir la sanción del autor del hecho previo como posterior lavador. Así, vemos que existen organizaciones criminales que, entre otros delitos, se dedican a lavar capitales y afectan no sólo la administración de justicia, sino esencialmente el orden económico de los países y la comunidad internacional. Por lo tanto, para un control efectivo del fenómeno el blanqueo de capitales deber ser comprendido no sólo como una forma de encubrimiento sino como un delito independiente (autónomo) contra el orden socioeconómico".<sup>43</sup>

Esta es la concepción jurídica adoptada en la Ley 72-02 en su articulado No. 5, que prevé explícitamente:

"Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que haya sido cometidos en otra jurisdicción territorial".

- (2) El lavado de activos cae en la categoría de "asuntos complejos", según lo define Art.369 del Código Procesal Penal a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados que pueden ser involucrados o de víctimas, pero sobre todo por tratarse de crimen organizado.

Siendo autónomo el crimen de lavado de activos, conforme con el Art. 5 citado, se precisa establecer los elementos constitutivos de este tipo penal, así como del delito o delitos graves que lo preceden: el elemento

material o fase objetiva, dentro de la cual se debe establecer lo siguiente:

- i. La acción u omisión típica, aquella que se adecua al tipo penal, o sea, al lavado de activo.
  - ii. La antijuridicidad, es decir, acción u omisión contraria a la voluntad del derecho
  - iii. La culpabilidad, en el sentido de conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo, el dolo directo o "a sabiendas".<sup>44</sup>
- (3) El primer elemento que debe acreditarse es el denominado material que comprende: la acción u omisión que lesiona el bien jurídicamente protegido o lo pone en peligro; así como el resultado de la misma, conforme al supuesto ilícito establecido en la norma, también designado como la "faz objetiva", con sus componentes de sujeto o sujetos activos, ya sean autores o cómplices; el objeto material de la acción, es decir, cosa o persona sobre la cual la acción u omisión recae, con todas sus circunstancias de lugar. En la legislación dominicana sobre lavado de activos, es independiente de que se haya cometido en otra jurisdicción territorial.

Deben acreditarse, asimismo, las demás circunstancias, que puedan agravar la acción u omisión, que en el caso de lavado de activos están previstas en el artículo 21 de la citada Ley 72-02 sobre lavado de activos como son:

- (a) La participación de grupos criminales organizados;
- (b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;
- (c) Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;
- (d) Cuando el que comete el delito ostente un cargo público o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o vigilar su ejecución;
- (e) Las reincidencias;
- (f) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

En la faz objetiva o elemento material en la configuración del delito debe quedar establecido el resultado de la acción u omisión, en el cual se concretiza la lesión o sea el daño- la consumación del delito- o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, como en el caso de la tentativa cuando es castigada como la infracción misma<sup>45</sup>, o sea el delito de peligro concreto, para lo cual están disponibles como instrumentos probáticos todos los medios de pruebas legales, sin limitación.

En la faz subjetiva o elemento intencional, la actividad probatoria se dirige a la vinculación entre el supuesto sujeto o sujetos activos o cómplices y el daño o lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente protegido.

En sentido genérico la conducta dolosa se caracteriza por el conocimiento del hecho que integra el tipo, con la voluntad del sujeto de realizarlo o aceptar el resultado que sobrevenga a consecuencia de su actividad voluntaria.

En el dolo concurren el elemento intelectual, o conocimiento del hecho antijurídico; y el elemento volitivo, o sea, la voluntad de realizar el hecho típico o de aceptar los resultados de la actuación contraria a la voluntad de la ley.

En el campo del delito de lavado de activo la existencia del elemento intencional o faz subjetiva queda caracterizada en el hecho de realizar la actividad "a sabiendas", lo que se establece por todos los medios de pruebas idóneos o sea legítimos, y aún se podría inferir de las circunstancias objetivas del caso, de conformidad con el Art. 4 de la Ley 72-02, o sea a través de la prueba indiciaria o circunstancial, de la cual nos ocuparemos más adelante.

Con relación al dolo como elemento subjetivo, desde el aspecto del objeto de la prueba, a que se refiere el citado Art. 3 no es sólo el denominado "dolo directo" que es aquel en que el objetivo perseguido por el agente es la realización del hecho típico, o sea "a sabiendas", sino que analizada esta norma en combinación con el Art. 4 queda incluido el dolo eventual, que algunos autores llaman "dolo indirecto" o de "segundo grado", que consiste en imputar un resultado no querido, pero previsto y asumido, lo que es coherente con el Art. 4 de la Ley 72-02 que establece:

El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Con esta interpretación no se viola el principio de presunción de inocencia, sino que es una herramienta de interpretación y valoración de la prueba.

Es ilustrativo citar la doctrina de Langon Cuñarro sobre la prueba del elemento intencional:

"Por el contrario, la experiencia cotidiana muestra que la negativa más cerrada de intencionalidad criminal decae ante la contundencia de los hechos y la intencionalidad puede quedar objetivada en la forma de comisión".<sup>46</sup>

“De allí que la expresión de la Convención de Viena o del Reglamento Modelo sobre que la intención puede deducirse de las circunstancias objetivas del caso, no hace otra cosa que explicitar, en este caso concreto de las drogas, un principio general de interpretación legal”.<sup>47</sup>

“El proceso de convencimiento del juez que lo lleve a la íntima convicción de culpabilidad, única que lo puede habilitar a condenar, debe ser un proceso fundamentado y racional, del cual deberá dejarse constancia en la sentencia de condena, de forma, entre otras cosas, de habilitar una revisión posterior, por un Tribunal de superior instancia, que pueda reconstruir el pensamiento que llevó al juez unipersonal a tomar tal decisión”.<sup>48</sup>

En este aspecto de la prueba, puede concluirse que la faz subjetiva, el elemento intencional, tiene como centro establecer la culpabilidad del agente o agentes del tipo penal, conceptualizándose ésta como “la responsabilidad del hecho típico o antijurídico fundado en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho”.<sup>49</sup>

Con el establecimiento de la culpabilidad, en el lavado de activos, ya sea por la verificación del dolo directo o ya por el indirecto, o sea, la actuación del agente “a sabiendas”, queda configurado el elemento intencional del tipo criminal y se satisface el presupuesto de la norma, para la imposición de la pena, en cumplimiento al principio de legalidad de que “no hay pena sin culpabilidad”.<sup>50</sup>

Comprobada la culpabilidad se individualiza la antijuridicidad del hecho imputado, lo que lo tipifica.

En la culpabilidad hay que establecer por los medios de pruebas correspondientes, la imputabilidad, lo que se entiende por el hecho de que el sujeto es capaz de conocer lo ilícito de su conducta y de actuar conforme a ese conocimiento. En consecuencia, la imputabilidad se basa sobre un cierto estado de normalidad y suficiencia de las facultades intelectuales y volitivas, por lo que si esas facultades se encuentran alteradas en forma apreciable que determinen que el sujeto o los sujetos no han alcanzado el desarrollo normalmente aceptado, son excluidos del proceso penal general por inimputables, los que están expresamente determinados por la ley, caso de los menores de edad que caen bajo una jurisdicción especializada, como los de niños, niñas y adolescentes y otros inimputables como los regulados en los artículos 374 al 376 del Código Procesal Penal.

Tanto en la faz objetiva como subjetiva se desenvuelven dentro de lo denominado por Rafael De Asis Roig, en su obra sobre Jueces y Normas,<sup>51</sup> como juicio de hecho, en que se produce una interacción entre los hechos imputados, las pruebas de cargo y descargo aportadas al proceso, y las argumentaciones de las partes en apoyo de las respectivas tesis de acusación y de defensa, que luego de la valoración de las pruebas en el ámbito penal, de conformidad con los principios de libertad de pruebas y de legalidad, los hechos quedan probados, fijados; habiendo quedado depurado en el silogismo jurídico la premisa menor, de lo fáctico, y

quedando expedito lo denominado el juicio de derecho, según el cual, acreditados los hechos conforme con la tesis de la acusación se produce la subsunción, o sea, el encuadramiento de los hechos fijados con el texto legal que configura la premisa mayor constituida por la norma violada, o sea, ha quedado establecido que el disvalor de que es portador un hecho ilícito, típico, que contradice las normas del deber contenidas en el ordenamiento jurídico, se ha consumado y procede la calificación de los hechos según el texto legal que lo tipifica; y concretizada la culpabilidad del agente o agentes, se hacen pasible de la sanción correspondiente, en virtud del principio de legalidad que estipula que no hay pena sine lege previa.<sup>52</sup>

### 6.1. La prueba documental

Se define doctrinalmente al documento como un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones constitutivo o declarativo de derechos, otras veces representativo como las fotografías, los cuadros, los planos, que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad con efectos jurídicos.

Es, en principio, un acto extra procesal, en sentido estricto, que lo diferencia de los actos y resoluciones resultantes de diligencias procesales que contienen decisiones del juez o actuaciones de las partes. En este caso no es un medio de prueba, salvo que la ley expresamente lo determine cuando se obtengan los actos procesales para la comprobación inmediata y medios auxiliares de prueba, conforme al Título II, del Libro IV, como en los casos siguientes:

- (a) Inspección del lugar del hecho, en que los funcionarios del Ministerio Público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible y el funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles dejando constancia de ello en el acta. Ésta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y de ser posible por uno o más testigos, y bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, conforme con el Art. 173 del indicado Código Procesal Penal.
- (b) En el caso de registros de personas: En los que antes de procederse al registro personal el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultan un objeto relacionado con el hecho punible invitándola a exhibirlo y estos registros de personas se practican separadamente respetando el pudor y dignidad de las personas y en su caso por una de su mismo sexo. Dicho registro se hace constar en acta levantada al efecto que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si rehúsa a

hacerlo se hace mención de esta circunstancia, y en estas condiciones el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas mismas normas se aplican al registro de vehículo.

- (c) En este mismo sentido se regula en los artículos 179 al 184, el registro de moradas y lugares privados y registro de locales públicos. Cumplidas con las formalidades, como son el horario (Art. 179), a solicitud del Ministerio Público, con la orden de allanamiento del juez competente, demás requisitos indicados en el Art. 182, y el procedimiento establecido en el Art.183, en lo relativo al allanamiento de moradas y lugares privados, y con respecto al registro en los locales públicos, como son dependencias estatales, locales comerciales y los dedicados al esparcimiento público, en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste de cualquier dependiente, de un vecino o persona mayor de edad, se levanta el acta que puede ser incorporada a juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y testigos puedan ser citados a juicio para prestar su testimonio.

Esas actas, a consecuencia de los allanamientos y registros precedentemente indicados, tienen la categoría de documentos, que se incorporan al juicio oral, público y contradictorio mediante su lectura, como excepción al principio de oralidad.

En la legislación procesal dominicana no se define el concepto jurídico de documento. En el nuevo Código Procesal Penal se refiere a unos tipos particulares de documentos, al regular en el Art. 140 a las grabaciones, en el sentido siguiente:

“El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida, sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso.

Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos.

En lo aplicable, rigen las formalidades previstas en el artículo anterior

El documento, se establece como medios de prueba cuando específicamente en el Art. 305 relativo a “Fijación de audiencia y soluciones de los incidentes”, se expresa que:

“En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en que

pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”.

En ese mismo sentido el Art. 312 al hablar sobre las “Excepciones a la oralidad”, expresa: “Pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé”. Asimismo el Art. 329 referente a Otros Medios de Prueba dice: “Los documentos y elementos de pruebas son leídos o exhibidos en audiencia, según corresponda, con indicación de su origen”. Se explicita, además, que: “las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos. Las partes y el tribunal pueden acordar, excepcionalmente y por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción de esos medios de prueba, cuando esa lectura o reproducción baste a los fines del debate en el juicio.”

Por esas disposiciones y por el principio de la libertad de prueba, consagrado en el Art. 170 que establece que los hechos punibles y circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier elemento de prueba permitido, salvo prohibición expresa, se permite el acceso del documento como medio de prueba idóneo.

Existen documentos necesarios para la existencia o validez de los actos jurídicos, lo que se entiende como requisitos *ab solemnitate* o *ad substantiam*, cuya naturaleza es mixta, ya que son al mismo tiempo instrumentos de prueba cuya función se cumple tanto dentro como fuera del proceso y solemnidad substancial o material del acto jurídico para su validez se requiere el cumplimiento de formalidades substanciales, como ejemplo los testamentos, los actos constitutivos de sociedades comerciales, las asociaciones sin fines de lucro, entre otros. La mayoría de los documentos tienen un valor jurídico *ad probationem*.<sup>53</sup>

Los documentos pueden ser apreciados no solo como “medio de prueba”, sino como objetos materiales, que presentan en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, de una voluntad o la enunciación de un hecho propio o la narración de un acontecimiento, llevado a cabo por una persona o personas conocidas o conocibles, y se excluyen de esta clasificación como objeto de prueba, los papeles que durante el procedimiento se certifican como declaraciones o acontecimientos procesales o en que simplemente se integran declaraciones, ya que estos constituyen documentos procesales.

En cuanto a su contenido, los documentos pueden ser cualquier cosa, con la condición de que reflejen una ciencia o conocimiento, una idea, una declaración de voluntad, una manifestación de un estado psíquico de su autor, o referirse a cosas y acontecimientos.

En cuanto a la forma, es excluyente toda limitación a priori del contenido material; puede ser recogido, fijado y expresado por todos los signos: escritura, cifras, dibujos, signos telegráficos y electrónicos, taquigráficos,

grabaciones: en madera, cobre o bronce, como por ejemplo las monedas, medallas, inscripciones sobre piedras, como serían las lápidas, soportes digitales, las notas musicales, la pintura, la escultura, superficie de muros, etcétera.

El documento en el proceso penal, tiene su propia dinámica en relación con la prueba ya sea como objeto de la prueba ya como medio de prueba.

El documento es objeto de prueba porque siempre es algo material, que se introduce al proceso para su observación, verificación, y para ser examinado tal como es.<sup>54</sup>

En el contexto del Código Procesal Penal, en el juicio oral, público y contradictorio, los documentos como elementos de prueba son leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y los elementos de prueba son reproducidos.<sup>55</sup>

Para que los hechos, en su sentido más amplio, y los documentos, se conviertan en objeto de prueba, es necesario que participen de la vida del proceso, que sean allegados o introducidos por medios legales adecuados.

La prueba documental por ser una prueba preconstituida juega un papel fundamental para establecer los elementos constitutivos que configuren el tipo penal del lavado de activos: determinar que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave, y cuyo agente ha actuado a sabiendas, lo que implica una multiplicidad de operaciones como convertir, transferir, transportar, poseer, tener y utilizar, con las características de ocultar, encubrir o impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, destinos, movimiento o la propiedad de dichos bienes, o derechos relativos a los mismos.

Requisito para la validez del documento como medio de prueba, conforme a los siguientes criterios:

- (I) Cuando se trate de instrumentos públicos o privados que se hayan cumplido las formalidades exigidas por la ley para su formación bajo sanción de nulidad:
  - (a) Cuando se trata de documentos públicos, o sea el denominado en nuestra terminología jurídica acto auténtico o solemne que es aquel que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, como los Notarios, Oficiales del Estado Civil y quienes tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades establecidas por la ley. El mismo hace plena fe respecto a la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes, es decir, hasta inscripción en falsedad, ejemplos las escrituras públicas otorgadas ante notarios, las actas del estado civil, sentencias publicadas, etcétera.

Se incluyen los actos solemnes que son una variedad de los públicos, para cuya validez la ley requiere el cumplimiento de ciertas formalidades, como en los casos de los testamentos, las donaciones entre vivos, y los contratos de matrimonios, entre otros.

- (b) Documento privado o acto bajo firma privada, que es el reconocido por aquel a quien se le opone o tenido legalmente por reconocido, teniendo entre los que lo han suscrito, y sus herederos o causahabientes, la misma fe que el acto auténtico<sup>56</sup> y hacen fe, con respecto a terceros, hasta prueba en contrario. Tiene un valor jurídico equivalente al acto bajo firma privada, el acto auténtico otorgado por un oficial público incompetente o incapaz para instrumentarle o con defecto de forma, si está firmado por las partes.<sup>57</sup>
- (c) Entre la prueba documental está el contradocumento o contraescrito, acto secreto destinado a modificar o suprimir los efectos de otro celebrado ostensiblemente y al mismo tiempo entre las mismas personas, y que hace de este último, por esa razón, un acto simulado en todo o en parte y, conforme al artículo 1321 del Código Civil, sólo surte efecto entre las partes contratantes, por lo que no es oponible con respecto a terceros, como lo sería el Estado, en caso de acusación por acción pública como lo es en caso del lavado de activos.
- (II) Si el acto o documento es declarativo o constitutivo de derecho: que no se haya elaborado en violación al principio de la libertad jurídica del autor; o sea, contra la voluntad de quien otorga el negocio jurídico (negotium), lo que implica una violación a derechos y garantías del imputado, a su libertad o libre albedrío<sup>58</sup>, ya sea que el consentimiento sea sorprendido por dolo, arrancado por violencia o por error sustancial.<sup>59</sup>
- (III) Si se trata de copias que hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley para su expedición.
- (IV) Que se haya incorporado al proceso de un modo legítimo o sea que la aproximación del documento al proceso sea por un medio lícito<sup>60</sup>, por ejemplo que no haya sido adquirido mediante la violación al derecho de propiedad que sobre el mismo tenga una de las partes o un tercero; ni que se empleasen la violencia, coacción o dolo para obtener el documento que está legítimamente en poder de otra persona, entre otros.
- (V) Que se haya aportado y admitido al proceso el documento conforme al debido proceso de ley, o sea en cumplimiento, entre otros, de los principios de oralidad, publicidad, igualdad, contradicción e inmediación, como principios estructurales del debido proceso de ley. Se entiende la oralidad como el hecho de ser sometida la prueba documental al juicio oral, por quienes intervienen en el debate, conforme al artículo 311 del Código Procesal Penal, salvo la excepción establecida en el Art. 312, según la cual:

“Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este Código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicios de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; y siendo la excepción al principio de oralidad de orden público, cualquier elemento de prueba que se pretenda incorporar por medio de lectura a juicio fuera de los casos establecidos taxativamente por ley no tiene valor alguno”.

El principio de contradicción implica que la parte contra quien se opone el medio de prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla lo que incluye el ejercicio del derecho de defensa, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes, lo que está garantizado en el Art. 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República Dominicana.

El principio de igualdad ante la ley y de igualdad en el proceso o igualdad de armas, implica que la igualdad debe ser plena ante los tribunales y cortes de justicia, según la Resolución No. 1920 del 13 de noviembre del 2003; Art. 8.5 y 100 de la Constitución de la República Dominicana; Art. 1.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El principio de inmediación, según el cual la discusión de la prueba documental se realiza con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, en virtud del Art.307 del Código Procesal Penal, entre otros principios estructurales del debido proceso.

- (VI) Los documentos como medios de prueba deben aportarse dentro de los plazos establecidos, y en el nuevo Código Procesal Penal, por las causales siguientes:
- (a) Conforme con el Art. 293 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público a quien le corresponde el ejercicio de la acción pública, una vez concluido el procedimiento preparatorio de la investigación, que está bajo su dirección directa y funcional, debe requerir por escrito la apertura a juicio, ante el Juez de la instrucción, mediante la acusación. Ésta debe estar fundamentada en los elementos de prueba que sirven de sustento a dicha acusación y remitir al Juez, por consiguiente, los documentos que producirá como medio de prueba para fundamentar la aludida acusación.<sup>61</sup>
  - (b) La acusación, para someter a juicio al imputado, debe ser presentada por el Ministerio Público, cuando esté fundamentada con los elementos de prueba que la justifican.<sup>62</sup>
  - (c) El mismo Art. 294 establece de manera explícita en su ordinal 5) lo siguiente: El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio incluye lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba - como lo es la prueba documental- con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar y lo es en el nuevo Código Procesal Penal, a pena de inadmisibilidad.

- (d) En la audiencia preliminar ante el Juez de la instrucción al presentarse la acusación, el Secretario notifica a las partes y se le requiere al Ministerio Público, poner a disposición de las mismas, los elementos de prueba reunidos durante la investigación. Ellos pueden examinarlos en el plazo de cinco días, en cumplimiento al principio de contradicción.<sup>63</sup>
- (e) El auto de apertura a juicio sólo se dicta por el Juez de la instrucción cuando existan los elementos de prueba suficientes para justificar la probabilidad de una condena, lo que implica que el o los documentos como medio de prueba deben ser aportados antes de la apertura del juicio.<sup>64</sup>

### Eficacia de los medios de prueba

No es suficiente aportar los medios de prueba sino que deben llenar unos requisitos para la eficacia probatoria del documento. Exponemos los más relevantes:

- (a) Que esté establecida o presumida su autenticidad como asevera Hernando Devis Echandía.<sup>65</sup> Este es un requisito indispensable tanto si se trata de un documento público como privado, como si es un documento no declarativo ni constitutivo de derechos como un plano, fotografía, un cuadro, una grabación magnética, electrónica, el disco duro de una computadora, dísete, CD-ROM, entre otros. El juez debe ponderar la autenticidad del documento para admitirlo y valorarlo como medio de prueba. Aquella puede resultar de una presunción legal como los instrumentos auténticos, mientras no se demuestre la falsedad material de la firma del oficial público que lo autoriza o la de su contenido. En el caso de documentos privados, mediante el reconocimiento de la parte a quien se opone, ellos no gozan de la misma presunción de autenticidad que los documentos públicos. Los documentos bajo firma privada no reconocida expresa o implícitamente carecen de autenticidad y de valor probatorio como medio de prueba, ni aún como simple indicio.
- (b) Que cuando se trate de instrumentos otorgados en el exterior se cumplan las formalidades para su elaboración y autenticidad. Como documentos por excelencia nos referiremos a las sentencias dictadas por tribunales de otros Estados con los cuales se mantienen relaciones de cooperación internacional. En razón de que toda sentencia de un tribunal jurisdiccional es una expresión de la soberanía del Estado que la dicta, se requiere para su ejecución de la formalidad del exequátur u homologación por los tribunales nacionales y, de conformidad con el Art. 122 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que modifica disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en este caso constituye el derecho común, según el cual "las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República, de la manera y en los casos previstos por la ley".<sup>66</sup> Con relación al lavado de activos, la Ley No.72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, del 7 de junio del 2002, cuyo Art. 64 establece que

“La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por el tribunal competente del país al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales de los que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional”.

En lo relativo a otros tipos de actos instrumentados por funcionarios extranjeros, como aquellos que produzcan hipotecas sobre bienes que radican en la República se requiere asimismo, para ser ejecutados, que un tribunal competente de la República los declare ejecutivos, conforme a los artículos 2123 y 2128 del Código Civil Dominicano.

La ejecutoriedad de actos extraprocesales rendidos en el extranjero a los fines de medidas cautelares o decomiso sobre bienes situados en el territorio nacional o a los fines de prueba informativa, deben estar debidamente autenticados y sometidos a los principios de reciprocidad conforme a los convenios multilaterales y bilaterales suscritos entre los Estados y con los principios de cooperación judicial internacional según se ha expuesto precedentemente.

- (c) Que no haya prueba legalmente válida en contra de la sinceridad y veracidad de lo contenido en el documento, conforme con el principio de contradicción y la puesta en común entre las partes de todos los medios de prueba de igual o mejor calidad, de cuya confrontación resultará el mérito de cada uno de los elementos de prueba y de manera específica del documento admitido como instrumento de prueba, según los principios de la libertad en la valoración de la prueba, lo que es aplicable a los demás elementos de prueba como la testimonial, confesión o declaración del imputado.
- (d) Que el contenido mismo del documento sea convincente, siguiendo el razonamiento de Hernado Devis Echandía.<sup>67</sup> En este aspecto ese requisito significa que el documento sirva para darle al Juez, por sí sólo o conjuntamente con otras pruebas, el convencimiento sobre los hechos investigados o que se pretende demostrar. En este punto hay que considerar la redacción, la claridad de las declaraciones y su alcance, según se trate de documentos públicos o privados, y si el Juez goza de libertad de valoración, según la naturaleza de la prueba.
- (e) Que no se haya llevado al juicio con la reserva o secreto que la ley haya consagrado, como serían los casos de la correspondencia privada y del secreto profesional. En este aspecto en materia de lavado, y de conformidad con la Ley No.72-02 indicada, en el Art. 41 sobre los sujetos obligados quedan sometidos los profesionales liberales cuando actúen en el ejercicio de su profesión, como intermediarios financieros. Ellos no podrán invocar el secreto profesional para rechazar revelar la identidad de la tercera parte de la transacción (Art. 41.3). En igual sentido se rompe el secreto en los casos de reporte de transacciones en efectivo conforme al Art. 41.4 que ordena: “Comunicar, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético

a la Unidad de Análisis Financiero, vía la Superintendencia de Bancos, para las instituciones que estén bajo la supervisión de esta entidad, todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior que superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una o más oficinas de la misma entidad, que en su conjunto superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona, física o moral, durante un día laborable. En tal caso, dichas transacciones deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero”.

- (f) Que se haya hecho el registro público del documento que la ley exige, caso de los documentos bajo firma privada, que no tienen fecha cierta con respecto a terceros sino desde el día en que han sido registrados, desde la fecha de la muerte de cualquiera que los haya suscrito o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario.<sup>68</sup>
- (g) Requisitos especiales de ciertos documentos privados, como los que contengan Convenciones sinalagmáticas, no son válidos sino cuando han sido hechos en tantos originales como partes hayan intervenido con interés jurídicos distintos<sup>69</sup>. En el caso del testamento ológrafo el mismo no será válido si no está escrito por entero, fechado y firmado de manos del testador, y no está sujeto a ninguna otra formalidad.<sup>70</sup>
- (h) Que el documento esté completo sin alteraciones, mutilaciones o tachadura que alteren su contenido y plena fe, según Mittermier “debe presentarse en toda su integridad, sin la menor señal de alteración o mutilación”.
- (i) Que el documento tenga la virtualidad de una prueba plena, en el sentido de dar prueba completa o perfecta sobre la certeza del hecho a probar.

#### Prototipos de medios de prueba documental en proceso de lavado de activos

Luego del sucinto análisis del concepto de documento, a título de ejemplo, revisemos a continuación una relación de cosas u objetos que pueden constituir documentos con fuerza probatoria en investigaciones o juicios al fondo por delitos de lavado de activos:

- (a) Documentos de identificación: cédulas de identificación personal, registros civiles o eclesiásticos de nacimiento o del estado civil, tarjetas militares, pasaportes, visas o registros migratorios, licencias de conducir autos o naves aéreas o acuáticas, tarjetas de identificación de empleos particulares u

oficiales, etc., con los cuales se puede demostrar parentesco o relación entre imputados, cómplices o sospechosos, o bien para la necesaria identificación plena de personas implicadas.

- (b) Documentos de pago: cheques, letras de cambio, recibos de consignación de dinero, recibos de transacciones de dinero a través de cajeros automáticos, pagarés, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques viajeros, giros postales (Money Orders), dinero efectivo en moneda nacional o extranjera, recibos de depósito a término fijo, cupones o desprendibles de cheques, entre otros, que pueden ser útiles tanto para probar la capacidad patrimonial de las personas, como para establecer si hay o no relaciones entre ellas.
- (c) Documentos de propiedad: certificados de títulos duplicados del dueño, del acreedor hipotecario, o de otros derechos registrables conforme a la Ley de Registro de Tierras, vigente; escrituras públicas o privadas de compraventa, facturas, recibos de abonos por pagos a crédito, hipotecas, licencias de importación o exportación, manifiestos de aduana, testamentos, sentencias de sucesión, y similares.
- (d) Contratos: laborales, de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, de compraventa de bienes muebles o inmuebles, de constitución o reforma de sociedades, contratos de comodato, contratos de mutuo, contratos de préstamos, de depósitos, etcétera.
- (e) Certificados diversos: de registro inmobiliario, automotor y de naves aéreas o acuáticas; de Cámaras de Comercio, de Oficinas de Impuestos locales o nacionales (declaraciones de renta o pagos de impuestos), académicos (expediciones de títulos o certificados de escolaridad), de membresía de clubes, etc., que pueden servir para complementar, corroborar o desvirtuar pruebas de propiedad e incluso de una condición especial de alguna de las personas imputadas o sospechosas de haber incurrido en alguna actividad ilícita.
- (f) Soportes informáticos: discos duros de computadoras, discos blandos (diskettes), discos compactos, discos de compactación de información (Zip), discos ópticos, impresoras, agendas digitales y electrónicas de toda especie, teléfonos celulares, cassettes de audio y video, discos de DVD, cámaras digitales y dispositivos de memoria paralela, que son útiles para los fines del aseguramiento de las pruebas.
- (g) Escritos o imágenes impresas: manuscritos, libros de contabilidad y de comercio en general, fotografías y álbumes fotográficos, agendas de papel, libros que contienen anotaciones manuscritas o dedicatorias, cuadros, recetas médicas, recibos de pagos de peajes, tarjetas de invitación o de presentación personal, tickets aéreos o de otra especie, cupones de pases para abordar vuelos, marcas de mercancía (con mayor razón si son las marcas que a veces les ponen los narcotraficantes a los envíos de drogas, aunque a veces lo hagan para distraer a las autoridades), poderes conferidos a abogados, copias de procesos judiciales.

Amerita un estudio más detenido sobre los documentos que se describen a continuación, desde el punto de vista de su utilización como instrumentos probáticos partiendo de las consideraciones de Herman Rincón Cuéllar, en su exposición sobre "Práctica y Aseguramiento de las Pruebas en el Proceso Penal":

1. "Agendas electrónicas. Con la ayuda de un técnico en la materia pueden buscarse los archivos, en los cuales ordinariamente se guardan números telefónicos, direcciones de correo electrónico, números de escrituras públicas, de cuentas corrientes o de ahorros, de certificados de depósitos, etc., que en un momento determinado pueden ser utilizados para el descubrimiento de la verdad".
2. "Buscapersonas. Es importante tener en cuenta que el hallazgo de buscapersonas no solamente puede ser útil para leer los mensajes actuales o que se encuentren en la memoria, sino además para acudir ante la empresa prestadora del servicio con el fin de obtener la historia de esas comunicaciones o fundamentos para ordenar judicialmente la intervención de otras, la identificación del usuario o la persona que pague el servicio, cuando haya razones legales para hacerlo. No hay que olvidar que en las organizaciones criminales con frecuencia los servicios de buscapersonas y teléfonos celulares son contratados a nombre de terceras personas para distraer a las autoridades".
3. "Teléfonos celulares. Explorar la memoria de un teléfono celular para conocer los últimos números marcados o de llamadas recibidas, al igual que los mensajes dejados en el buzón, puede ser de mucha utilidad para conocer los contactos del usuario del aparato. De la misma manera es conveniente verificar con la empresa prestadora del servicio, a nombre de quién fue vendido el equipo telefónico, quién y de qué manera paga las cuentas, por las mismas razones anotadas al final del numeral precedente. La búsqueda en las memorias de los teléfonos celulares puede ser mucho más útil si se tiene en cuenta que ya se usan para hacer conexiones con la Internet, para envíos de correo electrónico y dentro de poco estarán en el mercado aparatos de esta especie que permiten la comunicación audiovisual".
4. "Computadores. No es extraño que cuando se produce la incautación de equipos electrónicos, particularmente computadores, las autoridades de policía, del Ministerio Público o judiciales intenten disponer a la mayor brevedad posible de ellos en el cumplimiento de funciones oficiales, para suplir así las carencias o necesidades que se padecen a este respecto. No obstante ello, lo aconsejable es procurar que, antes de hacer uso de tales equipos, se ordene y practique, con la ayuda de un ingeniero o experto en sistemas, con el fin de buscar en la memoria información que pueda ser útil a los fines de la investigación, no sólo en los archivos corrientes, sino en los buzones de correo electrónico, servicios de Internet (páginas personales o comerciales consultadas) e incluso en las memorias de cámaras de video que hayan sido conectadas con el fin de tener comunicación audiovisual a gran distancia.

En el mismo sentido debe recomendarse que, aún en el caso de que no se encuentre información en

la memoria de un computador por haber sido borrados, se procure explorar la memoria printer desde donde es posible la recuperación de archivos para los cuales se haya dado orden de impresión recientemente. La memoria RAM de la computadora es un área de almacenamiento a corto plazo para cualquier tipo de dato que la computadora está usando, pero también es el tipo más común de memoria que utilizan las impresoras. La memoria ROM conserva su contenido incluso cuando se apaga el computador, por eso se conoce como permanente y es utilizada además en calculadoras y dispositivos periféricos tales como las impresoras láser. Por esa razón fue que en 1994, cuando en un allanamiento se encontró una computadora e indicios de que recientemente se habían impreso archivos que alcanzaron a ser borrados, producida su retención la computadora fue llevada a Estados Unidos, donde expertos en informática pudieron recuperar de la memoria printer los archivos impresos, correspondientes a guías telefónicas, direcciones de funcionarios judiciales y de gobierno, placas de vehículos que ingresaban a la ciudad, etc., información que era utilizada por los miembros de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes”.

5. “Diskettes. El hallazgo de diskettes al lado de computadores, en los que puede guardarse información relacionada con actividades delictivas, debe tomarse con mucha cautela, pues ha habido casos en que uno o varios de ellos han sido deliberadamente contaminados con virus para destruir información, han sido dejados a propósito para que quien los encuentre, al intentar leer los archivos contenidos en esos discos blandos, destruya otros existentes en el disco duro y que pueden ser comprometedores de la responsabilidad penal que pueda tener el usuario o dueño del equipo.

En todo caso, es importante hacer el esfuerzo por inspeccionar y analizar los archivos contenidos en unidades de almacenamiento de información, tales como diskettes, discos del sistema Zip (grabadoras de discos especiales con capacidad para archivar aproximadamente unos 100 megabytes), discos ópticos o discos compactos”.

6. “Discos ópticos. Considerados los cuantiosos recursos con que cuentan los narcotraficantes, lavadores de activos y en general la delincuencia organizada, pero también el incremento de la masificación de los medios informáticos, ya no es nada extraño encontrar archivos grabados en discos ópticos porque, dado su carácter de memoria auxiliar o “periféricos de almacenamiento masivo”, les permite guardar archivos voluminosos que pueden mantener fuera de un computador y esconder más fácilmente. En efecto, los discos ópticos son removibles, tienen capacidad para almacenar masivamente datos en pequeños espacios, son portables y son más seguros en la conservación de los archivos porque la capa que los almacena es inmune a los campos magnéticos caseros”.
7. “Palm Pilot. Además de las muy conocidas agendas de papel y electrónicas, el Palm es un organizador personal en el que se pueden almacenar direcciones, teléfonos, usar juegos sencillos, programar listados de cosas por hacer, escribir memorandos, pero además las versiones actuales

permiten conectarse a Internet y recibir mensajes de correo electrónico. Si a ello se suma el uso cada vez más frecuente de la Internet y el correo electrónico para realizar actividades delictivas relacionadas con los estupefacientes y el lavado de activos, se hace mucho más importante dedicar mayor atención a este tipo de aparatos electrónicos cuando son portados por una persona indiciada de cometer alguna de esas conductas o son hallados en la escena de uno de tales delitos”.

8. “Tarjetas telefónicas prepagadas. No se debe olvidar que, además del aumento del uso de los servicios telefónicos prepagados para llamadas nacionales e internacionales, en la actualidad también hay tarjetas de esta especie con terminales de computador, que pueden ser usadas para comunicarse con cualquier aparato de esa clase. Por esa razón lo más recomendable es obtener el auxilio de expertos en telecomunicaciones con el fin de tratar de obtener información relacionada con el uso que se les haya dado a esas tarjetas, de tal manera que, por lo menos, se obtengan elementos de juicio para interrogar a un imputado o a eventuales testigos”.
9. “Tarjetas de débito. Ordinariamente son tarjetas expedidas por los bancos para hacer retiros en dinero efectivo de cuentas corrientes o de ahorro; las más conocidas tienen bandas magnéticas pero también pueden tener barras de acceso que al ser leídas permitan el ingreso a una determinada cuenta para realizar una transacción. Igualmente existen las e-cash o monederos electrónicos y smart cards o tarjetas inteligentes, que cuentan con terminales de computación o chips incorporados para almacenar unidades de valor que con anterioridad se han depositado o cargado a una cuenta, de tal manera que el usuario pueda hacer pagos o descuentos hasta agotar la cuantía depositada o disponible y “recargarla” con un nuevo depósito. Aunque las empresas que ofrecen los monederos electrónicos han establecido pequeñas cuantías máximas, no se puede descartar que las mismas puedan ser utilizadas para hacer pagos relacionados con actividades ilícitas”.
10. “Tarjetas de crédito. Algo que se debe tener en cuenta es que en allanamientos o en poder de personas capturadas se encuentran tarjetas de crédito expedidas a nombre de un tercero, que en muchos casos son utilizadas por narcotraficantes (las entregan a empleados suyos para pagos de viajes, gastos personales, etc.), lavadores o para pagar sobornos. Mayor cuidado hay que tener ahora que se ha puesto en el mercado la tarjeta de crédito virtual (E-Card) específicamente diseñada para compras por Internet, pues no se trata de una tarjeta física sino de un simple número, que ni siquiera requiere anotarse sino que hasta se puede consultar en la página de Internet del banco que la expide, previo uso de una contraseña”.

“Aunque no constituya propiamente un documento, un pedazo de papel con unas características determinadas en un momento dado puede llegar a constituir prueba de la culpabilidad o inocencia de una persona a quien se imputa una infracción al estatuto de estupefacientes. En efecto, en una oportunidad el descubrimiento de un pliego de papel de regalo al que le habían cortado un pedazo, dentro de un escritorio del Comando de Policía al que pertenecían dos agentes de policía, permitió

establecer que éstos mentían cuando le atribuían a un individuo el porte de varias envolturas de cocaína base dentro de una caja de goma de mascar, pues el grabado del papel utilizado para las envolturas era el mismo del hallado en el escritorio de los agentes y además exhibía un corte en el que calzaban a la perfección los retazos utilizados para las envolturas cuyo porte se atribuía al imputado, quien en su indagatoria acababa de alegar que los uniformados le habían introducido la caja de chicles a su bolsillo”.

“Otro ejemplo digno de mencionar consiste en la utilización de una fotocopia de una carta manuscrita, anónima pero con dos alias al final del texto, en la cual se delataba ante la DEA que una organización narcotraficante iba a enviar un cargamento de más de tres toneladas de cocaína a USA, por vía marítima y en unas condiciones especificadas en la carta, lo que efectivamente había ocurrido. Habiendo obtenido una copia informal, un fiscal dejó constancia de ello, ordenó la apertura de una investigación previa y, con base en solicitud de asistencia judicial, obtuvo copias de las pruebas relacionadas con la incautación del cargamento de cocaína y la captura de personas, como también se identificó al autor de la carta, quien rindió testimonio jurado, aceptó la redacción de la carta e informó sobre la manera cómo obtuvo la información.”<sup>71</sup>

## 6.2. La prueba testimonial

Es el instrumento probático capaz de producir una representación de determinados hechos históricos, a través de la exposición oral del testigo que ha visto, oído o percibido a través de los sentidos el hecho alegado como ilícito y sobre la conducta, acciones u omisiones del imputado o imputados. Este medio de prueba hace posible trasladar al proceso una serie de hechos de la realidad que serán sometidos a las inferencias y valoración del juez para obtener la reproducción del hecho controvertido, y en materia penal uno de los medios de pruebas idóneos para la búsqueda de la verdad material.<sup>72</sup>

El testimonio, conforme a la doctrina sustentada por Hernando Devis Echandía, presenta las características siguientes:

“a) Es un acto jurídico conscientemente ejercitado; b) Es un acto procesal; c) Es un medio de prueba judicial; d) Consiste en una narración de hechos;”

Es un deber jurídico para con el Estado el rendir testimonio sobre el conocimiento que se tenga de los hechos que interesen en cualquier proceso sin que haya razones valederas para limitarlo al ámbito penal.<sup>73</sup>

Esta prueba testimonial dentro del sistema acusatorio adoptado en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al proceso penal, está regida en el Código Procesal Penal, en el título III del Libro IV sobre los Medios de Prueba, y está comprendida desde el artículo 194 al 203, vinculantes para toda la materia penal.

Se establece el testimonio como una obligación, según la cual, toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley<sup>74</sup>.

La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal, lo que implica el derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no autoincriminación, conforme al artículo 8, numeral 2, literal i) de la Constitución de la República Dominicana que dispone: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo". En igual sentido se expresa el artículo 8.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de aplicación directa e inmediata y que prevalecen sobre toda ley que les sea contraria.<sup>75</sup>

El principio es que el testigo debidamente citado está obligado a comparecer<sup>76</sup>.

Esta obligación general de testificar y de comparecer para satisfacer este deber sufre excepciones como son:

- (a) Por la dignidad del cargo. Sobre este aspecto, el Art. 195 del Código Procesal Penal establece: Excepción a la obligación de comparecer. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral, los embajadores y cónsules extranjeros, pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio;
- (b) Por el carácter perjudicial de la declaración para quien la hace: "La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal<sup>77</sup>, esta excepción entra dentro del ámbito del derecho a no auto incriminarse".
- (c) El grado de parentesco o afinidad: En este caso se crea una facultad de abstención de presentar declaración: 1) Al cónyuge o conviviente del imputado; 2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se prevé expresamente que antes de que presten testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención y pueden ejercer esta facultad en cualquier momento, aún durante su declaración, incluso para preguntas particulares.<sup>78</sup> Si el Juez o tribunal, y en su caso el Ministerio Público, estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordena su declaración, conforme al citado Art. 194.
- (d) Por razón del secreto profesional. El Art. 197 consagra el deber de abstención, según el cual deben abstenerse de declarar quienes según la ley, deban guardar secreto. Estas personas no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. Este principio sufre una excepción en materia de lavado de activos, de conformidad con el artículo 41.3 de dicha Ley, cuando se trata de profesionales liberales, que actúan en el ejercicio de su

profesión como intermediario financiero; y en igual sentido, según el artículo 41.7, en razón del deber de colaboración con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, con respecto a cualquier hecho u operación en que exista indicio o certeza de que está relacionado con el lavado de activo, lo que implica que no hay reserva sobre el secreto bancario.

- (e) Por el lugar de la residencia del testigo. El Art. 200 reglamenta en pro de la efectividad y aseguramiento del testimonio de los testigos residentes en el extranjero que se proceda conforme a las reglas de cooperación judicial internacional, pudiéndose requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre la persona llamada a testificar, para que el representante consular o el Juez que conoce de la causa o por un representante del Ministerio Público, proceda a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia según la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, innovación ésta aportada por el nuevo Código Procesal Penal, que facilita la prueba testimonial en un delito que como el lavado de activos se caracteriza por su naturaleza de crimen internacional, o sea, que su comisión se desarrolla o puede desarrollarse en territorios de diferentes Estados. Ya sea el lavado de activos en sí mismo o los crímenes anteriores que lo facilitan o encubren.
- (f) Testimonios especiales. Tal es el testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, cuyo testimonio puede ser recibido en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas.<sup>79</sup>
- (h) Testimonio de los menores de dieciocho años de edad, ya sean niños y niñas (hasta los doce años) y adolescentes (desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad), que son utilizados por los inculcados en el delito internacional de lavado de activos, y por los derechos propios de esta franja de la población, con la categoría de derechos humanos, y por consiguiente de naturaleza constitucional. En esa categoría están los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño y en el Nuevo Código del Menor<sup>80</sup>

Partiendo de estos principios, el testimonio de los menores está sujeto a la siguiente regulación, según el art. 327 del Código Procesal Penal: Siempre que el interrogatorio puede perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer uno o más de las siguientes medidas: 1) Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; 2) La celebración a puerta cerradas de la audiencia; 3) Que el menor declare fuera de la sala de audiencia y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público a presenciar el interrogatorio desde la sala. Esta declaración puede ser revocada durante el transcurso de la declaración.

Durante este testimonio especial el presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta.

- (i) Testimonio de personas que no hablen español o con impedimento. No es una causa inhabilitante para

ser testigo el hecho de que se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto. Pueden disponerse las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia, en virtud del Art. 202 del Código Procesal Penal.

- (j) Testigos residentes en lugar lejano del tribunal: Si el testigo reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado, puede disponerse la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar su comparecencia, estando garantizada la comparecencia mediante la sanción de conducencia.<sup>81</sup>
- (k) Testimonio del testigo reticente: Salvo las excepciones indicadas precedentemente, se garantiza la comparecencia del testigo, denominado testigo reticente, que es aquel que citado para prestar declaración no comparezca o se niega a satisfacer el objeto de la citación. En ese caso es sancionado con una multa por el equivalente de hasta treinta días de salario base por un Juez de primera instancia. Esta sanción la aplica el Juez a solicitud del Ministerio Público.<sup>82</sup>

La forma extrema de conminar al testigo a cumplir con su deber de testificar es la conducencia que procede en el caso en que si debida y regularmente citado el testigo no se presenta a prestar declaración, el Juez o tribunal o el Ministerio Público, durante el procedimiento preparatorio, puede hacerle comparecer mediante el uso de la fuerza pública.

La conducencia no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.<sup>83</sup>

La prueba testimonial como todo medio de prueba está sujeta a ser aportada conforme a los principios de la legalidad de la prueba, a la contradicción, a la oralidad o sea, ser producida en presencia de toda las partes, a viva voz, y en conformidad con el principio de inmediatez, con la presencia continua de las partes y el Juez, que permitirá la observaciones, impugnaciones, argumentaciones, con respeto a la dignidad de la persona del testigo y contra quien o a favor de quien se exponga el testimonio, que se refiera directa o indirectamente al hecho y circunstancias objeto de la actividad probatoria, o sea, la pertinencia y utilidad para descubrir la verdad. En el Art. 201 de dicho Código Procesal se regula la forma de la declaración, como sigue: Antes de iniciar su declaración, el testigo es informado sobre sus obligaciones y de la responsabilidad derivada de su incumplimiento de, según su creencia, prestar juramento o promesa de decir la verdad.

Acto seguido procede su interrogatorio por separado, que se inicia con las preguntas acerca de sus datos personales y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la veracidad de su testimonio.

Si el testigo expresa temor por su integridad o la de otra persona puede ser autorizado excepcionalmente a no indicar públicamente su domicilio y otros datos de referencia, de lo cual se toma nota reservada, pero el testigo

no puede ocultar su identidad ni ser eximido de comparecer.

Como todo instrumento probática o medio de prueba, el testimonio está sometido a la admisión y valoración de parte del Juez, a quien va dirigida la prueba, ya sea como instrumento o medio, o como los argumentos, razones y motivos dirigidos a convencer al Juez sobre la fiabilidad del medio de prueba, así como la verosimilitud de los hechos cuya prueba o demostración se pretende a través del testimonio. Este será sometido a las reglas de la lógica, a los principios científicos y a las máximas de experiencia para conformar la sana crítica del Juez o tribunal.

Estas investigaciones tendentes a la recolección de la prueba para ser sometidas al Juez a los fines de admisión, están rodeadas de las más estrictas regulaciones a los fines de asegurar la licitud y legalidad de la prueba y el respeto a la dignidad humana y al derecho de defensa, conforme a las disposiciones constitucionales prescritas en el Art. 8 que consagra el régimen de las libertades fundamentales y derechos humanos, como finalidad esencial del Estado Dominicano.

### 6.3. La prueba informativa

Sentis Melendo define la prueba de informes como “la que ha de practicarse para incorporar a los autos, por medio de escrito, datos que existan registrados en contabilidad o archivos de una entidad pública o privada que no sea parte de un juicio, destinados a comprobar afirmaciones relativas a hechos controvertidos y que se aporten por quienes representen a la entidad y cuyo conocimiento de tales datos no tenga un carácter personal”.

84

Para Luís Muñoz Sabaté, la prueba de informes, sustancialmente, es aquella que tiene su fuente en un archivo, libro o registro de una entidad pública, la que puede extenderse a empresas privadas dotada de una macro-organización tal que haga más cómoda, fiable y operativa este tipo de prueba, añadiéndole como característica accidental la escasa influencia que sobre la misma pueda tener el principio del contradictorio, teniendo la contraparte como medio de oponerse a la misma la oportunidad de comprobar o infirmar la misma mediante la prueba en contrario, ya sea solicitando otros datos informativos, rechazarla o desviarla hacia la prueba testifical.<sup>85</sup>

Estos informes, como medios de prueba, son de uso cotidiano en los procesos judiciales, especialmente en la materia penal, hasta el punto que puede constituir la casi totalidad de la estrategia probatoria.

La prueba de informes en el derecho procesal dominicano en materia de lavados de activos tiene un fundamento legal.

Con relación a este instrumento de prueba, la Ley 72-02 sobre Lavado de Activo, establece en su capítulo IV la obligación de la prevención y detección del lavado de activos constituyendo la figura de los “sujetos obligados”, para:

- (a) Las entidades financieras legalmente reguladas;
- (b) Las personas físicas o morales dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuros;
- (c) Las personas físicas o morales que intermedien en el canje de divisas (agentes de cambio, canjeadores);
- (d) Banco Central de la República Dominicana.

El artículo 39 de dicha Ley expresa que se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- (a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable;
- (b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal, la emisión de tarjetas de créditos o débitos y otros instrumentos similares.
- (c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o cualquier otro medio (agentes de cambios, remesadores).
- (d) Cualquier entidad que preste servicios financiero internacionales (offshore).

Quedando también sujetas a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos. Se considerarán como tales, conforme al Art. 40 de la citada Ley,

- (a) Los casinos de juegos;
- (b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- (c) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de artículos;
- (d) Compañías y corredores de seguros;
- (e) Las actividades comerciales, en atención a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes. Sin que sea limitativa, entre esas actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, barcos, aviones;
- (f) Los servicios profesionales;

- (g) Cualquier otra actividad comercial que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos.

En el Art. 41 de la Ley 72-02, se establecen como obligaciones de los “sujetos obligados” las siguientes:

Identificación de clientes; e

Identificación de terceros beneficiarios;

En el caso de los profesionales liberales que actúen como intermediarios financieros, no podrán invocar el secreto profesional para rechazar revelar la identidad de los terceros parte de la transacción;

Reporte de transacciones en efectivo, lo que implica para el sujeto obligado comunicar dentro de los quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético a la Unidad de Análisis Financiero, vía Superintendencia de Bancos, a todas las instituciones que estén bajo la supervisión de esta entidad, todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior que superen la cantidad de diez mil dólares (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una o más oficinas de la misma entidad que, en su conjunto, superen la cantidad de diez mil dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de América u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona, física o moral durante un día laborable y cuyas transacciones deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero.

Transacciones sospechosas, las cuales son definidas en el literal 5 del referido Art.41.

Conservar los documentos durante un periodo de mínimo de diez (10) años que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las personas físicas o morales que las hubieran realizado o que hubieran entablado relaciones de negocio con la entidad.

Colaboración con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, como es comunicar por iniciativa propia o por solicitud del Comité Nacional contra el Lavado de Activo cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el lavado de activos.

Estas disposiciones sobre la prevención y detección del lavado de activo implica necesariamente el deber de los “sujetos obligados” de rendir informes sobre las actividades que realizan y que están legalmente definidas en la Ley 72-02, cuando les sean requeridas por los agentes administrativos y autoridades judiciales competentes, para los fines de fundamentar la acusación correspondiente como medios de prueba idóneos.

En cuanto a la naturaleza de este medio de prueba, Sentís Melendo la califica de prueba sucedáneo a la prueba testifical. Para Serantes Peña es un complemento de la prueba testifical, Almagro Focet la considera como “una síntesis de diversos elementos de prueba que se configuran de manera unitaria”; y para Luís Muñoz Sabaté, la prueba de informes es “un testimonio de altura, despersonalizado y manifiestamente objetivo que depone usualmente sobre datos registrados o máximas de experiencia.<sup>86</sup>

Como prueba sucedánea a la testifical el “sujeto obligado” o su representante legal, si es una persona moral, puede ser llamado a testificar, en calidad de testigo, según sus derechos y obligaciones expuestos más arriba.

#### 6.4. El peritaje

Es el medio de prueba, particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

El peritaje es el medio de prueba idóneo cuando en el proceso penal se presentan cuestiones para cuya solución es preciso poseer determinados conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para comprobar hechos de cierta naturaleza, por ejemplo en los casos de violación, establecer en el caso de lavado de activos, el encubrimiento de los hechos delictivos previos al lavado, por medio de la moderna tecnología en el ámbito digital, y sus consecuencias económicas en la industria del entretenimiento; configurar las características de algunos hechos para dejar tipificada la infracción como en las asociaciones del crimen organizado, su naturaleza, características, modo de operar, etcétera.<sup>87</sup>

Como analizaremos, en el nuevo Código Procesal Penal se hace una detallada reglamentación, que viene a suplir los vacíos y lagunas de este medio de prueba fundamental para la consecución de la verdad judicial, en sus artículos del 204 al 217 y 324.

Se conceptúa el peritaje como el medio para descubrir o valorar un elemento de prueba cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, cuya prueba debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes<sup>88</sup> (Art.204).

Los peritos deben estar dotados de calidad habilitante: deben ser expertos y tener títulos, expedidos en el país o en el extranjero, sobre la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, debe designarse a personas de idoneidad manifiesta.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se aplican las reglas de la prueba testimonial.<sup>89</sup>

Están incapacitados para actuar como peritos:

- (a) Quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales no comprendan el significado del acto;
- (b) Quienes deban abstenerse de declarar como testigos;
- (c) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto de procedimiento;
- (d) Los inhabilitados.

Un aspecto que debe destacarse en cuanto al nombramiento de los peritos, es que expresamente deben ser designados por el juez o tribunal, o por el Ministerio Público en la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. Se determina el número de peritos según la complejidad de las cuestiones planteadas y se oyen las sugerencias de las partes<sup>90</sup>. Se atribuye facultad a las partes de proponer peritos en reemplazo del ya designado o para que dictamine conjuntamente con el nombrado por el tribunal; pudiendo las partes proponer temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra parte (Art.208). En apoyo al derecho constitucional de defensa, a las partes se les permite asistir a las diligencias, asesoradas por sus consultores técnicos, solicitar aclaraciones, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien sus deliberaciones.<sup>91</sup>

Se reglamenta lo relativo al dictamen pericial y, en caso necesario, nuevos dictámenes. Se ha creado la modalidad en la prueba pericial del "Auxilio Judicial"<sup>92</sup>, que consiste en que:

"El Juez o Ministerio Público, según la naturaleza del acto, puede ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, así como la comparecencia de personas, si fuere necesario, para llevar a cabo las operaciones de peritaje. También puede requerir al imputado y a otras personas que confeccionen el cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehúse colaborar, se deja constancia de su negativa y se dispone lo necesario para suplir esa falta de colaboración."

Otra innovación es la "Pericia cultural"<sup>93</sup>, en los casos de hechos punibles atribuidos a miembro de un grupo social puede ordenarse una pericia cultural para conocer las pautas culturales de referencia, a los fines de valorar adecuadamente su responsabilidad penal.

En relación con la facultad de las partes en la práctica del peritaje, ellas pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamen conjuntamente con él cuando por las circunstancias particulares del caso, resulta conveniente su participación, por experiencia o idoneidad especial.<sup>94</sup>

Las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes, es decir, que las partes tienen una participación pro activa en defensa de sus pretensiones siendo causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

Ejecución del peritaje. Los peritos deben aceptar las funciones para las que han sido designados, son citados en la misma forma que los testigos y tienen el deber de comparecer y desempeñar el cargo para el cual han sido nominados.

Si los peritos no son idóneos, estando comprendidos en algunas de las incapacidades citadas, presentan un motivo que habilite su recusación o sufren un impedimento grave, así lo pueden manifestar, indicando los motivos.

El funcionario que ha dispuesto el peritaje resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización.

Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sea posible o conveniente. Las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación. Durante la etapa preparatoria, esta facultad no obliga al Ministerio Público a convocar a las partes a la operación.

Cuando algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, por negligencia o por alguna causa grave, o cuando simplemente desempeña mal su función, se procede a su reemplazo.

### Dictamen Pericial

El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Cuando el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio, el Juez, a solicitud de parte, o el ministerio publico,

según corresponda, pueden ordenar su ampliación o la realización de un nuevo peritaje por los mismos peritos o por otros.<sup>95</sup>

Para la verificación y valoración del hecho punible o uno de sus elementos, conforme a los principios científicos, artísticos o técnicos, el nuevo Código Procesal Penal ha creado el mecanismo del auxilio judicial, que para su implementación requiere:

- (a) De la orden del Ministerio Público, en la fase de investigación o del Juez, según la naturaleza del acto de presentación o secuestro de casos y documentos;
- (b) Ordenar la comparecencia de personas, si es necesario, para realizar las operaciones de peritaje; y
- (c) Ordenar al imputado y a otras personas que confeccionen el cuerpo de escritura, que graben su voz y otras operaciones semejantes, eficaces para la verificación y valoración de la prueba en el campo del lavado de activo y crímenes graves que lo preceden.<sup>96</sup>

Los dictámenes de los peritos no son vinculantes para el Juez, que conserva la libertad de apreciación y valoración de la prueba, lo que debe ser conforme a la regla de la sana crítica y debe fundar su decisión en una interpretación de los hechos de conformidad con los principios científicos, normas de experiencia y las reglas de la lógica.

## 6.5. La prueba anticipada

Es un tipo de prueba que presenta las siguientes características:

- (a) Es de naturaleza preventiva, por la no existencia del proceso penal en el momento en que se van recogiendo o elaborando los datos, que recaen sobre operaciones de naturaleza sospechosa que apuntan hacia la comisión de un hecho punible, no precisamente de carácter subjetivo o sea sobre persona o personas determinadas, y como modelo de las mismas se tienen las verificaciones de operaciones o transacciones económicas indicadas taxativamente en los artículos 38 al 40 de la citada Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.
- (b) Carácter preconstituido, o sea, antes de la formulación de la acusación y del inicio del proceso, con el objeto de constituir o formar las pruebas con base en las cuales se fundamente la acusación.
- (c) No existe certeza de la existencia de un hecho punible.
- (d) Se origina con autorización legal<sup>97</sup> o judicial, como en el caso de la interceptación de telecomunicaciones.<sup>98</sup>
- (e) Las pruebas anticipadas pueden tener por objeto preconstituir: la prueba de informes<sup>99</sup>; la prueba

testimonial; la prueba documental como fotografías, grabaciones de audio o video, soportes magnéticos, actas de incautación de drogas, de allanamiento de moradas o lugares privados y/o lugares públicos, etcétera.

- (f) En el campo de lavado de activo las actividades tendentes a preconstituir la prueba son asignadas por la ley, a organismos o funcionarios, como en el caso de los reportes de transacciones en efectivo por las entidades bancarias bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, destinadas a las Unidades de Análisis Financiero, conforme con el Art.41.4 de la Ley 72-02.

Puede afirmarse que con base a una prueba anticipada, que sólo puede constituirse para una actividad especificada por la ley o la autoridad judicial, que le da veracidad y fiabilidad a los datos verificados, y de naturaleza excepcional frente al principio de la presunción de inocencia, el agente oficial o los “sujetos obligados”, de conformidad con la terminología de la Ley 72-02, empiezan a preconstituir pruebas de lo que puede ser un hecho punible, que serán el fundamento de la imputación o acusación y de la eventual condena penal.

Como señala Hemán Rincón Cuellar, especialista legal CICAD/OEA, “en el campo penal y particularmente en las investigaciones relacionadas con el lavado de activos, tráfico ilícito de estupefacientes, de precursores, de armas, cabe la posibilidad de preconstituir pruebas sin que implique vulneración de derechos o garantías del individuo, con amparo en leyes y tratados internacionales.”<sup>100</sup>

El Código Procesal Penal tipifica la figura procesal del “anticipo de prueba”, según el Art. 287, “excepcionalmente las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando:

1. Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen;
2. Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce.

El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, que tienen derecho a asistir, y a hacer uso de la palabra con autorización del Juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto.

El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el Ministerio Público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia.”

La prueba anticipada tiene una naturaleza diferente "al anticipo de prueba". Aquella es usada cuando se aporte información de que se puede estar cometiendo un delito sin que haya la certeza de la existencia de un hecho punible, sin estar iniciado un proceso penal y se ponen en ejecución con la autorización legal expresa o de las autoridades judiciales. En el ordenamiento jurídico dominicano, la autorización nace de la Ley 72-02 referida como una obligación de la prevención y detección del lavado de activos.

Por otra parte, que en el supuesto del "anticipo da prueba" se formaliza con posterioridad a la comisión del hecho punible y en la fase de la investigación, según resulta del artículo 287 del Código Procesal Penal transcrito.

La prueba anticipada como el anticipo de pruebas son modalidades de aseguramiento de la prueba.

## 6.6. El valor de los indicios

El indicio es la prueba racional o crítica en el proceso penal y su incidencia en los procesos por tráfico ilícito de drogas, delitos graves y conexos.

### (a) Noción de prueba indiciaria

"Indicio, de la voz latina *indicium*, derivación de *indecire* que significa indicar, hacer conocer algo.

Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica que exista entre el hecho indicador y el hecho indicado, es decir, sin que medie ninguna representación de éste, ni oral, ni escrita, ni por reproducción de imágenes o sonidos, como resulta del testimonio y del documento.

Por lo que se entiende por indicio: un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en, principios científicos." <sup>101</sup>

Es denominada la prueba indiciaria como crítica, racional o aún presuncional porque se trata de extraer, a través de un razonamiento lógico de orden racional, una inferencia que permita descubrir el hecho desconocido (el delito) de una serie de hechos conocidos (hechos base) perfectamente acreditados en el juicio.

Se la define como las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer acerca de la verdad de afirmaciones o de la existencia de hechos objeto del proceso.

Se la clasifica entre las pruebas de carácter indirecto, de tipo residual (real o personal) de la que se puede

extraer una inferencia que permite formar un juicio de culpabilidad.

En el artículo 4 de la Ley No.72-02 sobre lavado de activos, se consagra de manera expresa la prueba indiciaria, como elemento probatorio, al referirse a las actividades delictivas tipificadas en el artículo anterior, que ya han sido analizadas, así como a los casos de incremento patrimonial derivado de las actividades delictivas con la frase de que podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Siguiendo con el texto de la Ley 72-02, los indicios o hechos conocidos, fuente de la inferencia probatoria, pueden resultar del incremento injustificado del patrimonio de una persona sin actividad económica lícita conocida; de operaciones sospechosas independientes de su cuantía que pueda estar vinculada con operaciones propia del lavado de activos; y de operaciones bancarias complejas, insólitas, significativas, frente a patrones no habituales.

La prueba indiciaria, circunstancial o presuntiva, aunque es de naturaleza racional, tiene un fundamento objetivo. La inferencia se hace no de un texto abstracto y genérico sino de un hecho, de una cosa, de un acontecimiento exterior, que conforme a las reglas de la lógica y a los principio de la experiencia es por sí mismo verídico, como sería el incremento de un patrimonio en un tiempo breve, teniendo como titular una persona sin recursos económicos que justifiquen una inversión productiva. Éste indicio indicador está unido a operaciones bancarias, inmobiliarias sospechosas, registradas por los "sujetos obligados", conforme a la Ley de lavado de activos; con expedientes de tráfico de drogas en el extranjero, con sentencias dictadas por tribunales de otros Estados que ordenan el decomiso de bienes situados en el territorio nacional. Ahí concurren las condiciones para evaluar los indicios conforme a los siguientes criterios expuestos por el Dr. Miguel Langón Cuñarro:

"Que estén relacionados con el hecho que se trata de probar, y que concurren en número suficiente para hacer plena prueba, esto es que deben ser variados y múltiples, no bastando uno solo;

Que sean de real envergadura o gravedad, de modo que refieran contundentemente al tema central objeto de prueba, que no se trate de minucias o asuntos colaterales o intrascendentes, o de detalle;

Que resulten inequívocos, concordantes, no contradictorios entre sí, no colindentes unos de otros, que sean precisos y lleven a una misma conclusión;

Que haya entre ellos una concatenación o ligazón lógica que permita realizar la inferencia sin dificultad y sin artificio de ninguna especie, como conclusión que fluye natural y libremente de la simple acumulación de pruebas;

Que estén plenamente probados cada uno de ellos, que en su articulación se pueda afirmar que cada uno de ellos es una prueba material.

Para dicho autor, "los indicios pueden ser genéricos, derivados de la conducta anterior del imputado, de su "modus operandi" etc. Así por ejemplo, indicio de que el individuo está lavando dinero actualmente y que esa es la conducta que lo lleva a transportar una gran cantidad de dinero en efectivo, puede serlo, además de lo visto, el hecho de que en el pasado hubiera sido condenado por tal delito o que hubiera estado involucrado de algún modo con narcotraficantes o con personas vinculadas al lavado de activos de cualquier naturaleza, o que frecuente a individuos que se dedican a tal tarea, etc. Es decir, de los antecedentes del sujeto, eventualmente de los registros policiales, de las denuncias recibidas con anterioridad que lo sindicaban como vinculado a tal tipo de actividades, pueden servir actualmente para configurar un indicio de que está reincidiendo en tal actividad."

"De algún modo los prontuarios, registros de antecedentes, historias de vida, la "conducción de su vida pasada", pueden echar luz sobre su involucramiento presente en un delito de tal naturaleza, de forma que, junto a otros pueda constituir al cabo plena prueba de lavado."

"Por indicios específicos se entiende los referidos especialmente al hecho en cuestión, en el ejemplo anterior serían tales como: el hecho de manejar dinero en efectivo, en grandes e inusuales cantidades, en billetes de baja denominación, sin poder dar una explicación satisfactoria sobre su origen ni sobre el destino que se le pensaba dar o sobre el modo particular de transportación, por ejemplo en un doble fondo, oculto entre otros."

"Como toda prueba los indicios pueden ser negativos (o de descargo, o colidentes, acreditadores de las coartadas o alegaciones que se hubieren formulado), o positivos (o de cargo, concurrentes, confirmatorios de la tesis de la acusación)".<sup>102</sup>

Por otra parte, sigue afirmando lo siguiente: "pero aquí, tal vez con mayor intensidad que en cualquier otra, los requisitos que se exigen para que la prueba de indicios llegue a ser, como puede serlo por sí sola, plena prueba de delito y habilitadora por tanto de una sentencia de condena, son de estricto cumplimiento y de interpretación restrictiva, por lo cual la solidez de esta prueba debe estar acreditada de la mejor manera posible para impedir su destrucción y en definitiva su no consideración como plena prueba criminal".<sup>103</sup>

Como ilustrativo por su objetividad, y dada la naturaleza de este trabajo y su utilidad práctica, se transcribe del Dr. Miguel Langón Cuñarro el Catálogo no cerrado, sino solo indicativo, de indicios de lavado de activos:

(a) manejo de dinero en efectivo:

- El propio hecho de manejar efectivo. En el mundo actual es algo fuera de lo común el manejar en los negocios dinero en efectivo, y el transportarlo, sobre todo en grandes cantidades, por los riesgos que supone y por las dificultades que tiene operar de esa manera, teniendo a disposición un amplio menú de alternativas más convenientes para el interesado.
- La forma clandestina u oculta del traslado. La no declaración en aduanas, y sobre todo el hecho de llevarlo en maletas, o en otras formas inusuales de transporte de dinero, por ejemplo, supone un hecho anormal, algo sospechoso de por sí, seguramente encubridor de algún hecho ilícito (quizás evasión de impuestos, desfalco contra la esposa o algún socio pero también producto de delitos con finalidad de legitimación).
- Origen injustificado, procedencia desconocida del dinero. Es verdad que el sujeto no tiene por que declarar en su contra, y puede permanecer callado o en silencio, sin que ello signifique una prueba en su contra. Pero cosa distinta es mantenerse callado ante una prueba material como es la que surge de los incisos anteriores, lo que no significa una inversión del onus probandi, sino simplemente la constatación de que el Estado ha adquirido elementos de cargo que solo está en las manos del imputado destruir; por lo cual si no lo hace, es decir si no desvirtúa la prueba acumulada, pudiendo hacerlo, se puede tomar a aquella como elemento suficiente, por acumulación de indicios y proceder a un juicio de condenación, prescindiendo en absoluto de su declaración.
- Destino desconocido, el cual, en concurrencia con todo lo anterior dibuja sin violencia laguna un cuadro incriminador.
- Medios de vida no acordes con la posesión de semejante riqueza constante y sonante. Esto se puede acreditar fehacientemente por el Fiscal o por el Juez, que con el auxilio de la policía pueden llegar a establecer un cuadro de vida real muy concreto para acreditar una disparidad evidente entre ese dinero que tiene en su poder y la forma de vida anterior que llevarán él y su familia. Se debe acreditar por ejemplo su condición de desocupado o de trabajador que recibe tal o cual remuneración o ingreso mensual; si es propietario de la finca donde vive o si es inquilino, en cuyo caso cuanto vale la vivienda o cuanto paga de alquiler; elementos de confort que la alhajan, si posee automóvil y su valor; eventualmente barrio en que habita; colegio al que van los chicos; movimientos de tarjetas de créditos que tenga; ingresos del núcleo habitacional, de forma y modo de establecer un cuadro vivencial del individuo y su núcleo más cercano (puede ampliarse a los padres si los tiene, a sus hermanos), educación, forma de emplear el tiempo libre, clubes a los que asista, cuentas bancarias que maneje etc., todo lo que puede llevar naturalmente a establecer que ese individuo con seguridad opera como testaferrero de otro, a su servicio, porque la riqueza que exhibe (ese dinero en efectivo que se le incauta), no está en relación con su forma de vida, sus antecedentes, su status social. También aquí el sujeto podría evadir fácilmente las sospechas si tuviera una forma de acreditar la posesión de semejante riqueza, por ejemplo acreditando haber recibido una herencia, haber ganado un sorteo, etc.

No es que su silencio sea utilizado en su contra, sino que la prueba ya aportada a los autos no ha sido conmovida por contraprueba válida, permaneciendo incólume junto con el resto de indicios que claramente lo comprometen, al grado de justificar una sentencia condenatoria, con la seguridad, dentro de las posibilidades de falencia humanas, de que estamos condenando a un lavado.

(b) manejo de cuentas corrientes

- fraccionamiento injustificado de las mismas, especialmente cuando existen controles por cantidades por ejemplo mayores a los diez mil dólares, este indicio consiste en probar que, sin aparente beneficio de ninguna especie para el supuesto cliente, éste abre numerosas cuentas en diferentes instituciones por valor inferior al que permite el control individual, asumiendo una incomodidad irracional y adoptando una conducta sospechosa e inusual;
- transferencias múltiples y en general inmediatas, de unas cuentas a otras.
- cobro de comisiones elevadas por servicios.
- cualquier operación atípica, novedosa, no tradicional, compleja, sin utilidad aparente.
- ausencia de negociación jurídica que las justifique, inexistencia de negocios sustentables a los que puedan atribuirse dichos movimientos.
- complicación innecesaria de las operaciones, intervención de numerosas sociedades en los movimientos.
- utilización de cuentas situadas en países considerados “paraísos fiscales”, donde el individuo no tiene intereses reales y tangibles de ninguna especie.

Como dijo Mittermeir los indicios o circunstancias “son otros tantos testigos mudos, que parece haber colocado la Providencia, para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal, como un fanal que alumbró el entendimiento del juez y le dirige hacia los seguros vestigios que basta seguir para llegar a la verdad” <sup>104</sup>

Según Couture, el principio que exige valorar la prueba de acuerdo con “las reglas de la sana crítica” se aplica a todos los medios de prueba y no exclusivamente al testimonio. Por ejemplo, las presunciones del hombre y los indicios se basan en esas reglas de la sana crítica: “preceptos de higiene mental, que tienden a depurar la reflexión del Juez sobre los frecuentes equívocos en que puede incurrir. Para que el Juez pueda apreciar la “mayor o menor relación o conexión entre los hechos que la constituyen (presunciones no legales) y el que se trata de averiguar”, con el carácter necesario que un solo indicio presente, o el valor de una sola presunción del hombre, o correlación, gravedad y precisión de varios indicios no necesarios, debe recurrir no solo a la lógica, sino a la psicología para el examen de sus propias reacciones e impresiones ante tales hechos.

Desde la óptica de Francesco Carnelutti, la prueba indiciaria emerge de la definición de la ley dada en el Art.2727 del Código Civil italiano donde se habla de "hecho conocido" que sirve para procurar el conocimiento de un "hecho desconocido". Eso es lo que corresponde al Art. 1349 del Código Civil dominicano que define las presunciones como "las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido". Así, en el juicio penal el hecho desconocido es precisamente el delito que se debe constatar si ha sido cometido, y a este tipo de prueba Carnelutti la denomina prueba crítica, que esta constituida por un hecho diverso, sobre el cual se infiere un juicio, o sea una afirmación o negación de lo que se trata de probar. Al respecto, es ilustrativo el ejemplo siguiente: si después de haber ocurrido el delito el sospechoso se ha dado a la fuga, esto implica contra él una prueba crítica positiva; en cambio, si en el momento en que el delito ha sido cometido, se encontraba en un lugar distinto de aquel en el que se ha cometido, esto constituye una prueba crítica negativa a su favor.

Es decir, que la prueba crítica nace de la vinculación entre dos hechos según la experiencia, o sea, de acuerdo con una ley sacada de la experiencia, lo que se denomina en el Art. 172 del Código Procesal Penal, "las máximas de experiencias". De ahí los peligros de la prueba indiciaria de donde se deriva su valor relativo, o sea que el vínculo entre el hecho conocido al desconocido es un vínculo de probabilidad, por lo que se habla de presunción, partiendo de su sentido etimológico que se deriva de "prae-sumere" o sea que alude a un conocimiento no definitivo, por lo que se recomienda al Juez prudencia en el manejo de este tipo de prueba en el sentido de que él no debe admitir más que presunciones "graves, precisas y concordantes", reglas que no están contenidas de manera expresa en el proceso penal, pero responden a principios esencialmente lógicos que deben ser asimilados por los jueces y juristas que operan en el proceso penal.

Es de gran utilidad para el juzgador y las partes en el proceso penal, adentrarse en el análisis seguido por Francesco Carnelutti sobre la clasificación hecha en prueba histórica, que es aquella mediante la cual se hace la representación del hecho delictivo pasado, ya sea mediante el testimonio, peritaje o documento. La misma se toma en el sentido de hacer presente algo que está ausente; y la prueba crítica, según se ha analizado más arriba, con su expresión en la prueba indiciaria; y presenta como vicios de la prueba histórica la falacia, que se resuelve en la no verdad del juicio, es el error intelectual, el cual se subsana con el incremento de la cultura del juzgador; y la falsedad, que es la no verdad en el concepto, existe mala fe, engaño, cuyo remedio reside en el terreno de la ética y en el jurídico, mediante su tipificación y sanción, como resulta del crimen de falsedad en escrituras públicas, el perjurio, entre otros.<sup>105</sup>

Por consiguiente, el valor relativo de ambos tipos de prueba, la histórica y la crítica, se soslayan sus potenciales vicios, al poner el legislador a disposición del Juez, a través del principio de la libertad de la prueba, ambos tipos de pruebas, que se complementan para la adquisición de la verdad material por el juzgador.

El razonamiento lógico al que debe someterse en la forma de pensar jurídicamente el juez es consustancial con la prueba indiciaria, ya que se trata de probar un hecho a través de otros considerados como indicios, o sea de inferencias ya sean inductivas o deductivas, y cuya determinación se realiza a través de máximas de experiencia o principios científicos, y de normas jurídicas, hasta llegar a una conclusión de certeza, por la combinación de indicios serios, precisos y concordantes, o sea, "que entre los indicios y sus consecuencias exista armonía o concomitancia que descarte la irracionalidad o gratuidad en la génesis de la convicción".<sup>106</sup>

Vamos a cerrar la prueba indiciaria con la doctrina jurisprudencial, de alcance general, de la sentencia del Tribunal Constitucional de España que establece: "Si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia, deberá precisar, en primer lugar cuales son los indicios probados y en segundo término, como se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario...pues que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatar que el tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia".<sup>107</sup>

## 6.7. El valor de la declaración de un coimputado

### Declaración de los coimputados

El principio que rige la declaración del imputado es el de libertad de declarar, que es un derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración en cualquier momento del procedimiento, de conformidad con el Art. 102 del Código Procesal Penal.<sup>108</sup>

En este caso procede la pregunta: ¿Puede uno de los coimputados rendir declaraciones sobre hechos que repercuten en el otro coimputado? O sea, ¿es jurídicamente admisible el testimonio de un coacusado?

Esta pregunta tiene relevancia no sólo desde el punto de vista teórico, sino práctico, por las consecuencias jurídicas inherentes al principio constitucional de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo".<sup>109</sup> A este respecto hay dos posiciones procesales:

- (a) Aquella que considera que se trata de individuos acusados de una misma imputación, o sea partícipes de los mismos hechos debatidos en el proceso, coacusados en un mismo delito o delitos conexos;

- (b) Aquella que estima se trata de coacusados llevados conjuntamente a juicio, pero no por la identidad de los delitos que se les atribuyan, ni por razón de la conexidad de diversos delitos, ya declarados.

En el caso de coacusados por un mismo hecho, la regla es que no se admita el testimonio de los coacusados por un mismo delito o delitos conexos, por el profundo interés que dada la comunidad y la conexión de la acusación tiene el coimputado, por lo que el testimonio sería sospechoso.

Esta prohibición se fundamenta en el principio general del derecho procesal penal de: Nemo tenetur se detegere (nadie está obligado a delatarse a sí mismo), y al ser copartícipe en el mismo hecho o conexo, existe la posibilidad material de que al declarar sobre el mismo se esté obligando a declarar contra sí mismo o en todo caso de que su declaración sea interesada y que nada aporte en el descubrimiento de la verdad. De conformidad con el Art.13 sobre No Autoincriminación: del Código Procesal Penal se establece:

“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra”.<sup>110</sup>

La declaración del coimputado está sometida al principio establecido en el Art. 104 del Código Procesal Penal: “En todos los casos la declaración del imputado solo es válida si se hace en presencia y con la asistencia de su defensor.”

Cuando se presenta un caso de comunidad del hecho, puede asimilarse a la prohibición constitucional de que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.<sup>111</sup>

En el caso del coimputado en sentido amplio, o sea donde no existe el vínculo de la comunidad del delito, sino solo al hecho extrínseco y accidental del juicio, el testimonio debe aceptarse.

El Art. 312 establece que pueden ser incorporadas al juicio por medio de lectura: las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registrados conforme a este Código. De ahí se infiere que la validez de las declaraciones del co-imputado comparecientes al juicio y que haya manifestado su deseo de declarar queda regulada su declaración por el Art.104 que prevé que, en todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si lo hace con la presencia y asistencia de su abogado.

La credibilidad de la declaración del coimputado queda bajo la soberana apreciación del Juez al valorar la prueba.

Como la regla es que toda persona goza de capacidad para rendir testimonio, en el caso de absolución del acusado, sea por no haber cometido el hecho o porque el hecho no existe, conforme sentencia con autoridad de cosa juzgada, la declaración puede hacerse en la forma testimonial.

Según la doctrina española, la declaración del coimputado ha sido igualmente admitida como fuente de prueba siempre y cuando se cumplan determinadas circunstancias; lo que implica la ausencia de prejuicios dogmáticos.

Para fundamentar esta doctrina se cita la sentencia del T. S., Sala 2da. , 12 de mayo 1985, La Ley, núm.1492:

"...Puede cuando menos estimarse como constitutiva de la mínima actividad probatoria de cargo... siempre que no concurran las dos circunstancias de que:

- (a) Exista en la causa motivo alguno que conduzca a deducir, aunque fuere indirectamente, que el complicado haya prestado la declaración guiado por móviles de odio personal, obediencia a una tercera persona, soborno policial, mediante o a través de una sedicente promesa de trato procesal más favorable, etcétera.
- (b) Que la declaración inculpatória se haya prestado con ánimo de auto-exculpación".<sup>112</sup>

La declaración del co-imputado está sometida, por tanto, a la limitación constitucional de la inviolabilidad del principio de la no autoinculpación, conforme al citado artículo 8, inciso 2, letra i) de la Constitución Dominicana y del artículos 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que literalmente dice: "Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y en el mismo sentido el Art. 14.2.g); así como conforme con el principio en materia de testimonio de que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, siendo éstas la facultad de abstención limitada a : el cónyuge o conviviente del imputado y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad; y el deber de abstención en el caso del deber llamada a testificar el de guardar el secreto profesional, el cual en materia de lavado de activos se ha liberado de este deber, de conformidad con el Art. 41.3 de la Ley No.72-2, más arriba transcrito.

En el Código Procesal Penal, en lo relativo a la prueba testimonial no existe una excepción expresa a la obligación de testificar de parte del coimputado, ni se le ha atribuido la facultad de abstención, por lo que este testimonio está regido por regla general de la legalidad de la prueba y su valoración conforme a la sana crítica, bajo la discrecionalidad y prudencia del juez o tribunal, conforme a lo expresado sobre este aspecto previamente.

## Otros medios de prueba

En el ámbito del lavado de activos constituyen medios de prueba no sólo para obtenerla sino para el aseguramiento de la prueba:

El secuestro de correspondencia: Siempre que sea útil para el establecimiento de la verdad, pudiendo el juez ordenar, por resolución fundada, el secuestro de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto, siendo aplicable las limitaciones del secuestro de documentos.<sup>113</sup>

Otro medio de prueba que concuerda con los avances tecnológicos utilizados para fines criminales es el de interceptación de telecomunicaciones, reguladas en el Art. 192 del Código Procesal Penal, para lo cual se requiere la autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro.

La medida de interceptación de comunicaciones tiene carácter excepcional y debe renovarse cada treinta días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida.

Otra novedad es que el informe pericial se puede incorporar al juicio por su lectura, sin perjuicio de que las partes soliciten la presencia del perito en la audiencia y que las partes y sus consultores técnicos pueden participar en el desarrollo del peritaje.<sup>114</sup>

Además de la prueba documental, se han diversificados y revalorizados los documentos expresamente elaborados para la comprobación de las infracciones ya sean actas o procesos verbales, sometiéndolos a un mayor control de parte del Juez, lo que representa un reconocimiento y defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, para garantizar la preservación de la prueba, vital en la investigación, acusación y juicio en materia de lavado de activos. Como ejemplo se tienen las actas levantadas con motivo del registro de personas (Art.176); registros colectivos (Art. 177); registro de moradas y lugares cerrados; allanamientos.<sup>115</sup>

## Innovaciones en la legislación dominicana que diversifican el sistema probatorio

Un análisis del sistema procesal adoptado en el ordenamiento jurídico dominicano, con la supremacía de la Constitución, como norma primaria, y los convenios, pactos, tratados y declaraciones internacionales que consagran derechos humanos, conformando el bloque de constitucionalidad; con la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, del 7 de junio del 2002, y en específico de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre del 1988 o Convención de Viena y demás instrumentos internacionales relativos al lavado de activos, así con el nuevo Código Procesal Penal, Ley 76-02, que abrogó el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, del 27 de junio de 1884 y sus modificaciones, resulta desde el punto de vista del sistema probatorio que:

- (a) La cooperación judicial internacional, la que es objeto de un trato individualizado en la legislación adjetiva dominicana, dedicándosele el capítulo IV, del Libro III, sobre la Actividad Procesal del Código Procesal Penal, en sus artículos 155 al 165, que ha sido tratado en el Módulo I precedente.
- (b) En el nuevo Código Procesal Penal se regula expresamente el procedimiento para asuntos complejos, para cuya aplicación se requiere, a solicitud del Ministerio Público, la autorización del Juez, y dada las características de los asuntos complejos, como es la pluralidad de hechos, el elevado número de imputados y víctimas o tratarse de delincuencia organizada, entre los cuales están comprendidos el crimen de lavado de activos, proveniente del tráfico ilícito de drogas o sustancias controladas y otras infracciones graves<sup>116</sup>;
- (c) Para el aseguramiento de la prueba se ha instituido en el Art. 371 del indicado Código Procesal Penal, la producción de prueba masiva, cuando sea indispensable el interrogatorio de numerosos testigos por el Ministerio Público, con los requisitos siguientes:
  - Los interrogatorios pueden ser registrados por cualquier medio;
  - El Ministerio Público autorizado asume la obligación de presentar un informe que sintetiza objetivamente las declaraciones ;
  - El informe puede ser introducido al debate para su lectura; y
  - El imputado puede requerir la presentación de cualquiera de los investigadores en preservación al derecho de defensa.
- (d) Que se prescribe la unificación de querellas cuando el Juez o tribunal advierte un gran número de querellas separadas con idénticos intereses, lo que puede facilitar la verificación y valoración de los elementos de prueba.

- (e) Que se ha instituido para los procedimientos complejos la investigación bajo reserva equivalente al agente encubierto, que consiste en la facultad concedida por el Juez de la instrucción, a solicitud del Ministerio Público, de que uno o varios de los investigadores bajo su dirección, permanezca reservada su identidad, cuando sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación; y cuyo plazo es fijado por el Juez en un plazo no mayor de seis meses, el cual es prorrogable si se renuevan los fundamentos de la solicitud.<sup>117</sup>

El Ministerio Público autorizado a realizar la investigación bajo reserva tiene el deber de: i) Concluido el plazo, presentar al Juez un informe del resultado de las investigaciones; ii) Revelar la identidad de los investigadores, que pueden ser citados como testigo de juicio; y iii) El Ministerio Público es responsable directo de la actuación de los investigadores.

- (f) Que se ha creado el funcionario denominado Acusador Adjunto, en los casos complejos, que le da atribuciones al Procurador General de la República, a contratar los servicios de uno o dos abogados particulares, con las mismas condiciones de ley, para ejercer las funciones como Ministerio Público, para que actúen como acusadores adjuntos, con iguales facultades y obligaciones del funcionario al cual acompañan<sup>118</sup>, lo que facilita una investigación técnica más profunda;
- (g) Otra innovación en el sistema procesal es instituir los Consultores Técnicos, de acuerdo a la particularidad y complejidad del caso, a proposición del Ministerio Público y demás partes intervinientes, al Juez o tribunal, que debe autorizarlos, conforme a las reglas aplicables a los peritos, sin que tengan éste carácter;

Los consultores técnicos tienen las funciones de: i) Asesorar en una ciencia, arte o técnica; ii) Presenciar las operaciones de peritaje, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y dejar constancia de sus observaciones; iii) Acompañar en la audiencia a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su gestión; y iv) Interrogar directamente a peritos, traductores o intérpretes, bajo la dirección de la parte a la que asiste.

- En el espacio de la cooperación judicial internacional, en la fase de investigación el Ministerio Público puede coordinar las operaciones con las autoridades encargadas del Estado interesado, pudiendo formarse equipos de investigación conjunta, dirigidos por el Ministerio Público y controlado por los jueces.<sup>119</sup>
- La incorporación expresa de la prueba indiciaria, conforme con el Art. 4 de la referida Ley 72-02 sobre Lavado de Activo, según el cual el conocimiento, la intención o la finalidad en el delito de lavado de activos, podrían inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

## Conclusión

El ordenamiento jurídico de la República Dominicana está cimentado en la Constitución de la República, que declara la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a Constitucional misma, lo que implica el control difuso de la competencia de todos los tribunales del orden judicial. Y en lo relativo a los actos están comprendidos las sentencias u otros actos relativos al proceso, como cualquier elemento de prueba en que se fundamente la acusación y la condenación.

El sistema procesal penal dominicano, pues, cuenta con las herramientas conceptuales y procedimentales, para asumir la lucha judicial, procesal o extraprocesal, contra del crimen organizado nacional o transnacional, en su faceta más tenebrosa del lavado de activo, tráfico de estupefacientes y delitos graves. Asimismo, posee los mecanismos judiciales, rodeados de las garantías y principios del debido proceso de ley, para enfrentar con eficacia y respeto a las garantías constitucionales, el lavado de activos en todas sus manifestaciones, condicionado a que el recurso humano que encarna las diferentes funciones, los operadores judiciales, desde la investigación, recolección y aseguramiento de las pruebas, la acusación y el aspecto jurisdiccional supere en dedicación, preparación intelectual y voluntad a los que se oponen a la “voluntad de la ley”, bajo la premisa de que sin prueba legítima, idónea y suficiente no es posible fundamentar la acusación, pasar de ésta a la condenación de los sujetos del delito, ya sean autores o cómplices. Es decir, que la prueba debe tener la potencialidad, virtud y eficacia, para destruir la presunción de inocencia, base del sistema acusatorio y garantía procesal de naturaleza constitucional.

## 7. Organismos estatales a los cuales el juez y el fiscal pueden pedir información en casos de lavado de activos

---

Saber cómo es un valor agregado que puede significar la diferencia en la ejecución de cualquier tarea. Para un Juez o investigador es de vital importancia tener la certeza de que existen instituciones que por la naturaleza de sus operaciones pueden ser útiles tanto para aclarar como para estructurar un caso.

Los casos de lavado de activos son, por lo general, difíciles de estructurar y tienden a manifestar situaciones que requieren, para su comprensión, cierto nivel técnico que no necesariamente está incluido en la formación de un buen abogado. De ahí que, se hace necesario contar con el apoyo pericial de técnicos con formación y experiencia en campos muy ajenos al legal.

A continuación se detallan las instituciones de gran utilidad para desenmarañar un caso y aportar pruebas e ideas medulares en la estructuración del mismo.

## 7.1. Unidad de Análisis Financiero

Se define como la estructura encargada de recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de información financiera relacionados con las ganancias que se sospecha provienen del crimen o que están establecidas en su legislación o en su reglamentación nacional, con el fin de combatir el lavado de activos.

La Ley contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (72-02) en su Artículo 57, crea la Unidad de Análisis Financiero, como brazo ejecutor del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos. Además de los roles citados en la definición, deberá mantener los registros de todas las transacciones transadas en efectivo cuyo monto supere los US\$10,000.00, su equivalencia en moneda nacional o en cualquier otro tipo de moneda; ofrecer apoyo técnico a otras autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación; organizar seminarios y entrenamientos que fortalezcan la capacidad preventiva, de detección y de cumplimiento por parte de los sujetos obligados, así como realizar inspecciones de verificación de cumplimiento e investigativas de ser necesario. Esto aplica para todos los sujetos obligados, estipulados en la ley.

## 7.2. Banco Central

Dadas sus funciones estipuladas en el Artículo 15 de la Ley Monetaria y Financiera (183-02), que son las de ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo al programa monetario aprobado por la Junta Monetaria, este organismo es de vital importancia para todas las actividades económicas de un país. Más aún cuando representa parte de la estructura de lo que es la Autoridad Monetaria y Financiera<sup>120</sup>.

El manejo del comportamiento económico de todos los sectores ya sean productivos o de servicios (comerciales, financieros) hace de este organismo una fuente de información que puede resultar de gran valor complementario en los casos que respecto al lavado de activos pueda manejar un Juez o un fiscal.

La Ley contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (72-02), en su Artículo 38, literal d, tipifica al Banco Central como un Sujeto Obligado, esto con el espíritu de que se sujetara a la ley ante la posibilidad de que por razones monetarias coyunturales efectuara Operaciones de Mercado Abierto, a través de las que, con la emisión de Certificados de Participación, podría captar recursos del público. Además, de la capacidad de servir de banco corresponsal de otros bancos centrales y de bancos comerciales radicados en el extranjero<sup>121</sup>.

### 7.3. Superintendencia de Bancos

Este organismo es parte de la Autoridad Monetaria y Financiera (Ver Art.5, de la Ley 183-02), con la responsabilidad de supervisar las entidades de intermediación financiera y cambiaria. Además, dentro de su estructura opera el Departamento de Inteligencia Financiera, que no es más que una Unidad de Inteligencia Financiera para las entidades que están bajo su supervisión.

Toda información que se necesite de las entidades que conforman los sectores financiero y cambiario, debe ser obtenida a través de la Superintendencia de Bancos a fin de no violar lo legalmente establecido en torno al secreto bancario<sup>122</sup>.

Por otro lado, la Superintendencia de Bancos, está señalada como Autoridad Competente en el Artículo1, numeral 2, de la Ley 72-02, y de hecho había sido tipificada como tal en el Decreto 288-96, Reglamento de la Ley Sobre Drogas y Sustancias Controladas (50-88). En tal sentido, el Departamento de Inteligencia Financiera es operativo desde 1997, teniendo bajo su responsabilidad la prevención del Lavado de Activos. En el año 2000, se ingresó al Grupo Egmont, lo que provee un instrumento para requerir y compartir informaciones con Autoridades Competentes de otras jurisdicciones extraterritoriales. Desde el año 2001 forma parte del Subcomité de Control Financiero del Comité Interamericano Contra el Terrorismo de la Organización de Estados Americanos (CICTE-OEA).

El uso de la Superintendencia de Bancos, como órgano de enlace con el sistema de pagos, está revestido de una vital importancia en la estructuración de cualquier caso de lavado de activos (movimientos de las cuentas, productos/servicios financieros o cambiarios que, en cualquier modalidad, pudiera mantener la persona jurídica o moral acusada o sospechosa). La mayoría de las transacciones que se efectúan en una economía hacen uso de los servicios ofrecidos por las entidades que están bajo la supervisión de dicha institución, por lo que las informaciones a obtener pueden complementar cualquier caso de lavado de forma real y cabal.

También puede ser utilizada como apoyo técnico en la interpretación de Estados Financieros o de un producto financiero.

### 7.4. Dirección Nacional de Control de Drogas

En función de su naturaleza y de las actividades que realiza, policía especial contra drogas, las informaciones a obtener de este organismo son importantes. Por ejemplo, si el sospechoso o acusado ha sido investigado, si tiene ficha delictiva, si ha tenido conexidad con alguna persona investigada, acusada o condenada por tráfico de drogas, entre otros.

Aquí funciona la sede de la Policía Internacional (INTERPOL), por lo que también esto implica un instrumento adicional de mucha utilidad, cuando los casos son extra fronterizos. Además, pueden recibir apoyo técnico del Departamento de Investigación Financiera, que opera desde 1996.

### 7.5. Dirección General de Impuestos Internos

En esta institución del Estado pueden obtenerse datos vitales para una investigación, pues se podrá confirmar la existencia de una organización y los impuestos que ha pagado. En función de esto el investigador comparará la magnitud del negocio con los impuestos pagados, y de no coincidir se estaría en frente de un fraude o de un posible escenario de lavado de dinero.

Lo anterior aplica también para individuos, y atendiendo a sus ingresos y bienes se podrá comparar el nivel de impuestos pagados. Esa institución tiene a su cargo también, el registro de vehículos.

### 7.6. Dirección General de Migración

El disponer de las entradas y salidas del país de un sospechoso puede ofrecer informaciones adicionales que complementarían cualquier investigación, pues le podrían vincular aún más al caso.

### 7.7. Registro Mercantil

Disponer del registro mercantil da la certeza al investigador de la existencia de la empresa investigada, lo que no implica que este operando, pero allí se podrá obtener el registro de los accionistas, identificaciones numéricas y domicilios, con lo que el investigador establecerá vinculaciones, al tiempo de mejorar la calidad investigativa.

### 7.8. Contraloría General de la República

Cuando la investigación toque a una institución del Estado, la Contraloría General de la República es un organismo que puede ser de gran utilidad, pues a través de sus operaciones el investigador podrá constatar detalles relativos al control interno, manejo financiero, ejecución presupuestaria, entre otras variables que unirá a las que dispone.

### 7.9. Cámara de Cuentas

Siendo el órgano de verificación externa posterior de las instituciones centralizadas y autónomas del Estado, su importancia es vital al momento que una investigación implique a las mismas.

Los informes evacuados por la Cámara de Cuentas son ideales para fines comparativos en un proceso investigativo, pues podrían arrojar la luz que necesite el investigador para completar el caso.

### 7.10. Oficina Nacional de Propiedad Industrial

El uso de patentes de fachadas o fantasmas o el registro de un nombre comercial es una forma que se puede perfilar en un esquema de lavado de activos o de un crimen financiero, de ahí la importancia de que el investigador pueda contar con una institución en la que pueda verificar la propiedad de marcas o nombres de productos que se vinculen al caso investigado.

### 7.11. Superintendencia de Valores

El mercado de valores puede ser utilizado para lavar activos y para la comisión de crímenes financieros de alta sofisticación. El investigador, puede contar con la ayuda del organismo supervisor, que tiene la responsabilidad de aprobar las emisiones públicas de títulos valores, además de garantizar la correcta operación del mercado y sus componentes.

A través de este organismo el investigador podrá obtener todas las informaciones que requiera tanto de una emisión de valores como de una inversión en los mismos.

### 7.12. Otras Fuentes de Información Estatales

El investigador puede apelar a otras fuentes que le pueden ser útiles en el proceso investigativo. Por ejemplo, cuando desee comprobar la adquisición, venta, garantías, otros dueños o cualquier información trascendente relativa a un bien inmueble es de rigor que acuda a la Oficina del Registrador de Títulos.

Si desea investigar quién ha construido un edificio y de ahí determinar de dónde proviene el capital que lo ha financiado, puede obtener la información en las Oficinas de Catastro de los Ayuntamientos Municipales o en la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Para el caso de verificar pólizas de seguro, pueden ser verificadas a través de la Superintendencia de Seguros, así como los pagos y movimientos de dinero efectuados a Administradoras de Fondos de Pensiones, en la Superintendencia de Pensiones.

## 8. Organismos Privados de Utilidad Informativa

---

Todo aquel que genere una actividad comercial es un Sujeto Obligado al amparo de la Ley 72-02 (Ver artículos Nos. 38, 39 y 40). En tal sentido, tal y como lo estipula la citada Ley en su artículo No. 13, para los fines de cumplimiento y debida diligencia no existe el amparo del secreto bancario, ni el secreto profesional, por lo que toda persona física o jurídica tiene el deber de proveer todas las informaciones que le sean requeridas. Estas informaciones pueden ser verificadas, por las vías legalmente establecidas, en el sitio que fueron generadas.

### 8.1. Entidades de Intermediación Financiera y Cambiarias

Este es, sin dudas, el campo más fértil de informaciones en los procesos investigativos de lavado de activos, pues el producto que comercializan estas entidades es el dinero. De aquí su importancia, vulnerabilidad y la razón por la que todos los enfoques preventivos se inician con estos sectores.

De éstas el investigador puede obtener: movimientos de todas las cuentas que en cualquier modalidad tengan o hayan tenido registradas, destinos de los fondos, fechas, vinculaciones, tipo de relación comercial, entre otras informaciones. Para lograrlo deberá utilizar los canales pertinentes identificando a la persona física o jurídica investigada con su(s) nombre(s) y apellido(s), número de cédula de identidad y electoral o pasaporte y nacionalidad en caso de que sea extranjero(a), razón social, número del registro nacional de contribuyente o su equivalente si está establecida en otra jurisdicción territorial.

Toda información que se necesite de las entidades de intermediación financiera y cambiarias debe ser solicitada a través de la Superintendencia de Bancos, como Autoridad Competente responsable del sector que supervisa<sup>123</sup>.

La Superintendencia de Bancos no tiene un rol de filtro o cedazo de informaciones sino de intermediaria entre las demás Autoridades Competentes y sus supervisados.

### 8.2. Organismos Internacionales

Existen una serie de instituciones que ofrecen servicios que pueden resultar útiles para cualquier investigación de lavado de activos, entre otras podemos citar las siguientes:

### 8.2.1. Comité Interamericano Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos

(CICAD-OEA)

- Reglamento Modelo (Base para desarrollar estructuras legales contra el lavado)
- Tipologías de Lavado
- Entrenamientos y Asistencia Técnica

### 8.2.2. Grupo de Acción Financiera (GAFI)

- 40 Recomendaciones Revisadas más 8 Relativas al Financiamiento del Terrorismo
- Elaboración y Aplicación de Metodologías de Evaluación
- Clasificación de Países (Cooperadores/No-Cooperadores, Lista Negra)
- Tipologías de Lavado
- Entrenamientos y Asistencia Técnica

### 8.2.3. Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC)

- Aplicación de Evaluaciones
- Tipologías de Lavado (En función de la naturaleza de la región)
- Entrenamiento y Asistencia Técnica

### 8.2.4. Grupo Egmont

La unión de Unidades de Inteligencia Financiera de países de todo el mundo, cuya finalidad es la de generar las sinergias necesarias, vía el intercambio de informaciones y la cooperación.

A través de la Red Segura de Egmont los países miembros cooperan entre sí compartiendo informaciones, en función de lo que sus diversas legislaciones les permiten. Por ejemplo, hay países cuyas legislaciones exigen la firma de un convenio bilateral o memorando de entendimiento con otros estados o territorios y otros que no lo necesitan, tal es el caso de la República Dominicana<sup>124</sup>.

### 8.2.5. Portales Electrónicos de Información

Para fines de conocer a las personas físicas o jurídicas, en el debido cumplimiento de lo legalmente establecido. Existe una serie de entidades públicas y privadas que ayudan a quienes estén interesados en investigar la veracidad de los datos, que ha ofrecido o de los que simplemente se disponen. Tal es el caso de la Lista OFAC,

World-Check, entre otros.

### 8.2.6. Las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Son muy importantes dado que en algunas se citan nombres de personas físicas o jurídicas vinculadas al terrorismo, con las cuales los países miembros de las Naciones Unidas deben abstenerse de hacer cualquier tipo de negocio y si lo han hecho deben informar al Consejo de los detalles de los mismos.

### 8.3. Empresas privadas de informaciones comerciales o de crédito

Los centros de información crediticia componen una excelente fuente de información, pues a través de los servicios que ofrecen el investigador podrá determinar el posible nivel de pasivos (deudas) que con el sector financiero pueda mantener una persona física o jurídica que esté bajo investigación.

## 9. Régimen legal para la administración de los bienes incautados

---

La incautación y decomiso de bienes tiene en los procesos por lavado de activos una especial relevancia toda vez que uno de los objetivos de política criminal en esta materia lo constituye el privar a los lavadores de los inmensos recursos de todo tipo que estas actividades ilícitas les generan.

De ahí que al ser tan numerosos y diversos los bienes objeto de incautación para fines de posterior decomiso en procesos de esta naturaleza se hace necesario que se adopten mecanismos que preserven el valor de estos activos a fin de que posteriormente puedan ser utilizados por el Estado para financiar los esfuerzos destinados a enfrentar estos fenómenos de la criminalidad.

### La situación en nuestro país

La Ley 72-02, en su artículo 58, crea adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, disponiendo que "tendrá por objeto esencial la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el artículo 14 de esta ley "

Estas disposiciones de la Ley sobre Lavado de Activos se encuentran complementadas por el Decreto No. 19-

03, de fecha 14 de enero del año 2003, relativo al procedimiento que debe seguir la Oficina de Custodia y Administración de bienes Incautados y Decomisados para el cumplimiento de las responsabilidades puestas a su cargo, en especial lo relativo a qué debe entenderse por bienes que puedan perecer, depreciarse o sujetos a deterioro; la explotación de fincas ganaderas y agrícolas incautadas así como el procedimiento para la subasta pública de los semovientes y bienes muebles

Por otra parte, cuando los bienes incautados consistan en fondos inmovilizados en manos de entidades del sector financiero, los párrafos I y II del Art. 10, de la Ley 72-02, disponen que en los 30 días siguientes a la inmovilización los fondos serán transferidos a una cuenta especial de ahorros en el mismo banco a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de bienes Incautados y Decomisados y, conjuntamente con los intereses que aquella genere, quedarán inmovilizados hasta tanto intervenga una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

## 10. Sugerencias para el desarrollo estratégico de la investigación de lavado de activos

El problema de la regulación jurídico-penal del “blanqueo de capitales” o “lavado de dinero” plantea, desde el punto de vista político-criminal, la necesidad de evaluar las reales posibilidades del sistema procesal penal para procurar una investigación eficiente.

En primer lugar, debe decirse que gran parte de la consolidación definitiva del Ministerio Público Fiscal y de la eficiencia en el control de las conductas aquí analizadas depende de la creatividad y profundización del sistema de relaciones que genere con las instancias de control administrativo.

La primera reacción, vinculada con este punto de partida, debe remarcar una advertencia: el fortalecimiento institucional de todos los organismos de control (judiciales y administrativos) dependen del establecimiento de una red de apoyo mutuo.

Es indudable que, a diferencia de los organismos que ejercen el poder, los que controlan la legitimidad de ese poder no tienen incorporada ya en la pila bautismal su propia vitalidad, sino que requieren llevar como una preocupación fundacional las reales posibilidades de desarrollar cierta capacidad de gestión.

En este sentido, estas instancias de control deben potenciarse en la implementación de un modelo de trabajo de red institucional que asegure, más allá de las eventuales y muchas veces declarativas autonomías de cada organismo, la vitalidad institucional suficiente como para enfrentarse con éxito a la creciente ilegitimidad del poder.

La multiplicación asistemática de las figuras y mecanismos de control puede ser el modo del tercer milenio de no controlar en forma eficiente, pero sí asegurarse un discurso burocrático aparentemente preocupado por la ética pública.

Ello, por supuesto, encuentra un nuevo justificativo en la optimización de los esfuerzos de investigación. Particularmente, es imprescindible mejorar la utilización de la información que produce cada organismo. En buena cantidad de ocasiones el Estado tiene información valiosa y suficiente sobre eventuales hechos ilícitos, pero sólo produce efectos cuando los diferentes bancos de datos son analizados en conjunto y luego de determinados cruzamientos. Ello en lo que respecta al ilícito de "lavado de activos" es debidamente determinante.

Por otro lado, la relación entre Ministerio Público y los organismos de control administrativo se transforma en una fuente indispensable para la planificación de la política criminal y de persecución penal que debe efectuar el primero.

La política criminal no es otra cosa que una de las más trascendentes políticas de control y, desde este punto de vista, muchas veces debe asumir el rol de "última ratio" o último eslabón en la cadena de reacciones estatales y supeditarse a los objetivos de control de las instancias administrativas, para lo cual debe haber una adecuada coordinación.

Por ejemplo, es claro que si la política de persecución penal del ilícito tributario tiene efectos nocivos en la recaudación ello requiere de modo urgente una solución institucional.

Asimismo, una de las más trascendentes preocupaciones actuales en el diseño orgánico del Ministerio Público y de su rol procesal reside en la imperiosa necesidad de acercar temporalmente el trabajo de los Fiscales a la producción del caso. En otras palabras, y para decirlo en absoluta claridad, la distancia temporal y burocrática entre la comisión de un ilícito y el ingreso del caso al sistema de gestión del Ministerio Público es enorme y ello obsta, posiblemente, a un aumento de los índices de éxito en la investigación del sistema penal.

Ello requiere un tratamiento diferenciado según se trate de los denominados por la criminología tradicional "delitos comunes" o de lo que hoy podríamos identificar como delitos complejos, socioeconómicos, delincuencia organizada, etc.

En el primer supuesto, un acercamiento temporal y burocrático entre el fiscal y el caso implicaría un traslado territorial al ámbito comunitario en donde se producen los ilícitos y actúa la instancia policial.

Ello permite dar pasos sólidos hacia un modelo en el que la actividad policial de investigación se transforme en un verdadero auxiliar del fiscal y no en un organismo con capacidad autónoma de definir su propia estrategia político -criminal, un modelo que permita un aumento de los niveles de especialización de los fiscales sobre la característica de los ilícitos de cada zona territorial, un sistema que favorezca una mejora de los niveles de información sobre el hecho a efecto de perfeccionar las pautas que subyacen en la aplicación de los criterios de oportunidad (si es que se toma la decisión legislativa de abandonar la dañina ficción del principio de legalidad procesal), una estructura orgánica que facilite la selección del camino probatorio en el comienzo del desarrollo procesal del caso impidiendo que el tiempo se transforme en un verdadero obstáculo para la obtención de prueba, y optimizar el tratamiento de los casos con autor desconocido.

Ahora bien, en el segundo supuesto, es decir el de los delitos no tradicionales o complejos, este acercamiento no se vincula con el desplazamiento territorial, si no con una relación cada vez más estrechas entre la actuación fiscal y el desarrollo de los controles administrativos que despliegan los demás organismos.

En muchas ocasiones los hechos que son evaluados por los controles administrativos no son otra cosa que ilícitos de enorme gravedad e impacto social y llegan a conocimiento del Ministerio Público luego de un tiempo excesivo y la información que se ha obtenido sobre el hecho, a menudo, no es la que se requiere para la formación de la imputación penal.

En este sentido, la eficiencia de la investigación penal preparatoria muchas veces depende de que el Ministerio Público coordine su actuación con el trabajo de las instancias de control administrativo.

Eso mismo hay que trasladarlo a la ley 72-02, que reprime el encubrimiento y lavado de activos de origen ilícito, al generar –más allá de los detalles cuestionables que luego se detallarán- esta instancia de acercamiento con los diferentes organismos de control que pueden ofrecer distintas ópticas y diversos flujos informativos para advertir una “operación sospechosa” o inusual en la terminología de la ley mencionada.

### 10.1. El principio de oportunidad

Hoy día a nadie debería sorprender que, reconocido el derecho del Estado a “expropiar” el conflicto penal de las manos de los protagonistas (autor y víctima “lato sensu”), se afirme la vigencia casi absoluta del deber de los órganos de persecución criminal (Ministerio Público, Juez Instructor), una vez producida la “notitia criminis”, de ejercer la acción penal sin ningún tipo de relativización o condicionamientos (principio de legalidad procesal y de oficialidad).

El hecho de que hoy se ponga seriamente y “sanamente” en duda la capacidad o la eficiencia estatal para si

no "solucionar" al menos "institucionalizar" con un grado de menor violencia el conflicto originario, no significa negar que la idea vigente en nuestro estadio histórico-socio-cultural sea la anterior. La persecución penal "ex-officio" y la irretractabilidad de ese ejercicio terminan por dar completa forma a aquella expropiación del conflicto interpersonal.

La vigencia del principio claramente inquisitivo de legalidad procesal ha impedido que las legislaciones procesales o sustanciales regulen la necesidad de cierta relativización por medio de la consideración de algunos criterios de oportunidad.

Sin embargo, hoy no cabe duda que todo el problema del ejercicio de persecución criminal en el proceso está siendo fuertemente replanteado, incluso en sus mismos cimientos. En lo que respecta a nuestra región, el cuestionamiento se inscribe en un proceso total de reforma de los sistemas de enjuiciamiento basados en los parámetros de una Administración de Justicia Medieval.

En particular, los ataques contra la vigencia irrestricta de este principio, según puede observarse, provienen de dos líneas de reflexión, estrictamente vinculadas y quizá superpuestas en algún grado, pero por razones de claridad conviene detenerse en cada una de ellas en forma separada.

Conviene advertir que este pantallazo es ya clásico en el estudio de este tema, por lo cual sólo nos detendremos brevemente, debido a que se intenta proponer alguna corrección del trayecto argumental justificador del principio de oportunidad.

En primer lugar, se destaca el ingreso parcial de cierto utilitarismo, o por lo menos la necesidad de buscar un mayor aprovechamiento de los recursos de la administración de justicia penal.

De la mano de esta reflexión económica se ha advertido el costo, no pocas veces sin sentido, del mantenimiento de este principio sin restricciones.

Hoy no cabe duda que el Estado carece de capacidad de siquiera acercarse a la persecución de todos los delitos cometidos. Pocos casos, en relación al número de sucesos delictivos realmente acaecidos, son los que llegan a conocimiento del Sistema de Administración de Justicia, menos los que superan las etapas previas al proceso penal "stricto sensu" y escasísimos los que llegan a la etapa del Juicio (generalmente no se supera el 10 % de los casos ingresados al proceso penal).

La pretensión del Estado, de "hacer justicia" en todo injusto penal cometido, obligaría al mantenimiento de una estructura policial y de administración de justicia sencillamente descabellada.

Pero más aún también el efecto social de un Sistema de Administración de Justicia de estas características, si fuera posible, sería absolutamente indeseable.

Sin embargo, esta obligación de naturaleza inquisitiva ha desembocado en un Proceso Penal que, a la manera de una empresa deficiente, es un ejemplo palmario de mala utilización de los recursos del Sistema de Administración de Justicia.

Paradójicamente el Proceso Penal se encuentra abarrotado de casos consistentes en infracciones mínimas y de bajo costo social y es altamente deficiente para resolver los pocos casos que se le presentan en los cuales la infracción significa para la sociedad un costo económico de dimensiones trascendentes. Como ya se ha dicho, conviven un proceso de criminalización intensivo de "bagatelas" y un proceso de descriminalización de hechos delictivos de impacto social inmenso.

La falta de compromiso legislativo con la realidad ha transformado al Sistema Penal, para decirlo con palabras de un conocido jurista alemán (Hans Faller) en "un montón de menudencias".

El principio de legalidad procesal, inmerso no pocas veces en el diseño de una investigación preliminar o procedimiento preparatorio en manos de un Juez instructor (a cargo del sumario), ha impedido que la delincuencia no tradicional, es decir, socio-económica, terrorismo, narcotráfico, corrupción de la función pública, etc., deje de ser un escollo difícil de superar.

Planteado de esta forma el argumento crítico, ya se deja entrever la alternativa de solución. Si se parte de la validez de la comprobación empírica de la incapacidad del Estado de perseguir todos los delitos, es claro que lo razonable reside en que los órganos de persecución estatales posean la libertad jurídica de destinar los recursos hacia las infracciones de mayor gravedad, es decir, permitir un uso inteligente de los escasos recursos. Para ello, es preciso dejar abierta la posibilidad de la consideración de criterios de oportunidad, como modernamente se ha hecho en las legislaciones que lo contienen, relativizando la obligación inquisitiva de poner en marcha el aparato de persecución criminal sin excepciones. Es decir, posibilitar el ingreso legislativo de las razones utilitarias.

En segundo lugar, rige aquí la idea de una congénita selectividad de los sistemas penales. Este es uno de los puntos neurálgicos de la crítica criminológica de los últimos decenios a los sistemas penales.

Sin embargo, aquí es preciso insistir en dos cuestiones particulares. En primer lugar, la advertencia de que esa selectividad no es de ningún modo "inocente". Por el contrario, se encuentra, sin duda, socialmente "orientada". Un simple recorrido de los establecimientos penitenciarios, o un sencillo análisis del comportamiento policial en

las urbes, demuestra cómo el Sistema Penal es un instrumento que tiende a controlar a los sectores ubicados en las franjas más subordinadas de la estructura social.

Pero mas aún, esa "dirección social" del control penal se encuentra enmarcada en todo el diseño del ejercicio del poder. No cabe duda que el sistema penal cumple una función más que determinante en todo el diseño político del Estado.

Y esta selectividad fáctica de los organismos de persecución y represión criminal es un poder paralelo nada despreciable.

En toda esta representación, el principio de legalidad procesal viene a ser un cómplice perfecto de un sistema penal que actúa de este modo. Viene a fundamentar la consolidación de la ficción social, que permite la configuración de la Política Criminal a espaldas del discurso normativo.

Es por ello que en el marco de la investigación de delitos de tanta complejidad como el lavado de activos no hay chances de instalar modelos de investigación eficientes si es que no se permite a los organismos de investigación concentrar sus esfuerzos en los casos de mayor gravedad.

- <sup>1</sup> Masa Martín, José Manuel. La Prisión Preventiva. Constitucionalización del Proceso Penal .Escuela Nacional de la Judicatura. Consejo Nacional de la Judicatura, Suprema Corte de Justicia, Cooperación Española. Editorial Corripio. 2002.
- <sup>2</sup> No obstante, el legislador dominicano, al votar la Ley 50-88 que sirve de sustento a los procesos por tráfico de drogas, parece incurrir en ese error conceptual al utilizar ambos términos de manera indistinta.
- <sup>3</sup> Esta es la definición que de esa figura ofrece la Convención de Viena de 1988 (Art. 1.f).
- <sup>4</sup> Aguado Correa, Teresa. El Comiso, Editorial Edersa, págs. 39 y 40.
- <sup>5</sup> "prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente".
- <sup>6</sup> Art. 2. a), de la Ley 72-02.
- <sup>7</sup> Arts. 9 al 17.
- <sup>8</sup> Estas figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 72-02.
- <sup>9</sup> Párrafo I, del Art. 31 de la Ley 72-02.
- <sup>10</sup> La Ley 50-88, contenía igual previsión a este respecto. El artículo 106, agregado por la Ley 17-95, disponía que "serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos y si no pudieran ser decomisados como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará que pague una multa por dicho valor".
- <sup>11</sup> "La doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas...tiene como finalidad evitar el fraude de la pura fórmula jurídica que se utiliza para dar cobertura a situaciones patrimoniales ilícitas. Conforme a ella, no puede alegarse la separación de patrimonios de una persona jurídica y una persona física cuando, en realidad, son la misma cosa, cuando con ello se siga un fin fraudulento. Esta doctrina ha sido acogida de forma reiterada por la jurisprudencia. Como declara la STS 20 de mayo de 1996, con cita de la precedente STS de 24 de junio de 1989, la jurisprudencia de esta Sala ha venido reconociendo que las posiciones formales de una persona, dentro o fuera de una sociedad, no puede prevalecer sobre la realidad económica que subyace a la sociedad. La jurisprudencia ha tenido en cuenta que las formas del derecho de sociedades no pueden operar para encubrir una realidad económica de relevancia penal y por ello ha admitido que los Tribunales pueden "correr el velo" tendido por una sociedad para tener conocimiento de la titularidad real de los bienes y créditos que aparecen formalmente en el patrimonio social".
- <sup>12</sup> En ese mismo sentido, Zaragoza Aguado, Javier, La respuesta económica al tráfico ilegal de drogas.
- <sup>13</sup> Especialidades de la legislación española en la adjudicación provisional, utilización, gestión, administración, conservación y enajenación de los bienes procedentes de las actividades de tráfico ilegal de drogas y blanqueo de capitales durante la tramitación del procedimiento.
- <sup>14</sup> Art. 33
- <sup>15</sup> Echandía, Hemando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. (Tomo I), Víctor P. de Zavala Editor, 1972.
- <sup>16</sup> Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro, Procurador ante lo Contencioso y Administrativo de Uruguay, Principios generales sobre la formación y obtención de la pruebas en el proceso penal.
- <sup>17</sup> Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro, Ibid.
- <sup>18</sup> Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro, Ibid.
- <sup>19</sup> Constitución Política de la República Dominicana.
- <sup>20</sup> Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.
- <sup>21</sup> Código Procesal Penal de la República Dominicana.
- <sup>22</sup> Ibidem
- <sup>23</sup> Ibidem
- <sup>24</sup> Constitución Política de la República Dominicana.
- <sup>25</sup> Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro, ob. cit.
- <sup>26</sup> Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro, ob. cit. Ibidem.
- <sup>27</sup> Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro, ob. cit. Ibidem.
- <sup>28</sup> Muñoz Sabaté, Luís. Técnica Probatoria. Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, p.24
- <sup>29</sup> Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro, Principios generales sobre la formación y obtención de la pruebas en el proceso penal.
- <sup>30</sup> Código Procesal Penal, Art. 167.
- <sup>31</sup> Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro, Principios generales sobre la formación y obtención de la pruebas en el proceso penal.
- <sup>32</sup> Florián Eugenio. De las Pruebas Penales. (Tomo I) Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998.
- <sup>33</sup> Florián, Eugenio, ob. cit., p. 408.
- <sup>34</sup> Echandía, Hemando Devis. Teoría General de la Prueba Judicial. (I Tomo) Víctor P. de Zavala Editor, 1972.
- <sup>35</sup> Echandía, Hemando Devis. Ibidem.
- <sup>36</sup> Muñoz Sabaté, Luís. Técnica Probatoria. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997. págs. 191 y ss.
- <sup>37</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 1986, RA 6499.
- <sup>38</sup> Echandia, Hemando Devis, ob. cit p. 342.
- <sup>39</sup> Código Procesal Penal, Art. 171.

- 40 Echandia, Hemando Devis, ob. cit., p. 290.
- 41 Código Procesal Penal, Art. 171
- 42 Echandia, Hemando Devis, ob. cit., p. 290.
- 43 Echandia, Hemando Devis, *ibidem*.
- 44 Langon Cuñarro, Miguel. Principio General sobre la Formación y Obtención de la Prueba en el Proceso Penal. Procurador Ante lo Contencioso Administrativo, Uruguay.
- 45 Ley No.72-02, Art. 5.
- 46 Pinto Dr. Ricardo y Chevalier, Dra. Ophelie, El delito de lavado de activos como delito autónomo. OEA / CICAD, editado y aprobado por el Dr. Rafael Franzini Battle.
- 47 Manual de apoyo para la tipificación del delito de lavado. OEA. CICAD.
- 48 Ley 72-02, Art. 6.
- 49 Langon Curraño, Dr. Miguel. Principios generales sobre la Formación y Obtención de las Pruebas en el nuevo proceso penal.
- 50 Curraño, *Ibidem*.
- 51 Curraño, *Ibidem*.
- 52 OEA/CICAD: Manual de Apoyo por la tipificación del Delito de Lavado.
- 53 Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Editorial Trotta, 4ta. Edición, Madrid, España, 2000.
- 54 De Asís Roig, Rafael, Jueces y normas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995 págs. 99-104.
- 55 Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Editorial Trotta, 4ta. Edición, Madrid, España, 2000.
- 56 Capitán, Vocabulario Jurídico.
- 57 Florian Eugenio. De las Pruebas Penales. (Tomo II), Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1998. p. 351 y ss.
- 58 Código Procesal Penal, Art. 329.
- 59 Código Civil, Art. 1322.
- 60 Código Civil Dominicano, Art. 1318.
- 61 Código Procesal Penal, Art. 166.
- 62 Código Civil, Art. 1109.
- 63 Código Procesal Penal, Art. 166.
- 64 Código Procesal Penal, Art. 293.
- 65 Art. 294 del Código Procesal Penal.
- 66 Art.298 del Código Procesal Penal.
- 67 Art. 303 del Código Procesal Penal.
- 68 Echandia, Hemando Devis, Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P. Zabalia Editor, Buenos Aires, 1979, p. 534 y ss.
- 69 Modificación al Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- 70 Echandia, Hemando Devis, ob. cit., p. 534.
- 71 Código Civil, Art. 1328.
- 72 Código Civil, Art. 1325.
- 73 Código Civil, Art. 970.
- 74 Rincón Cuellar, Hernán. Los Diferentes Medios de Prueba Documental en el Proceso Penal. (Proyecto de Capacitación Judicial Continua. CICAD/OEA-Plan Nacional sobre Drogas-Agencia Española de Cooperación Iberoamericana. Tercer Módulo. La Antigua Guatemala, Guatemala, Mayo 21-25, 2001.
- 75 Muñoz Sabaté, Luís, ob. cit., pág. 294
- 76 Florián, La Prueba Penal, Editorial Temis, Bogotá. 1967.
- 77 Código Procesal Penal, Art. 194.
- 78 Código Procesal Penal, Art. 1 y 194.
- 79 Código Procesal Penal, Art. 198.
- 80 Código Procesal Penal, Art. 194.
- 81 Código Procesal Penal, Art. 196.
- 82 Código Procesal Penal, Art. 202.
- 83 Ley No. 136-03.
- 84 Código Procesal Penal, Art. 198.
- 85 Código Procesal Penal, Art. 203.
- 86 Código Procesal Penal, Art. 199.
- 87 Muñoz Sabaté; Luís. Técnica Probática. Estudio de las dificultades sobre la prueba en el proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997.
- 88 Muñoz Sabaté, Luís, ob. cit. pág.

- 89 Sabaté, ob. cit., p.354.
- 90 Florián, Eugenio, op, cit., p. 351.
- 91 Código Procesal Penal, Art. 204.
- 92 Código Procesal Penal, Art. 205.
- 93 Código Procesal Penal, Art. 207.
- 94 Código Procesal Penal, Art. 211.
- 95 Código Procesal Penal, Art. 214.
- 96 Código Procesal Penal, Art. 216.
- 97 Código Procesal Penal, Art. 208.
- 98 Código Procesal Penal de los artículos 211 al 213.
- 99 Art. 214 del Código Procesal Penal.
- 100 Ley 72-02, Arts. 38 al 40.
- 101 Código Procesal Penal, Art. 122.
- 102 Artículos 38 al 40 de la Ley 72-02.
- 103 Hemán Rincón Cuellar, especialista legal CICAD/OEA.
- 104 Sabaté, Luis Muñoz, Técnica Probatoria, Editorial Temis, 1997, Bogotá, Colombia, págs. 185 y ss.
- 105 Langon Cuñarro, Miguel, ob. cit.
- 106 Langon Cuñarro, Miguel, *Ibidem*.
- 107 Langon Cuñarro; Miguel, *ibidem*.
- 108 Camelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. Distribuidora Harla, México, 1997.
- 109 Asis Roig, Rafael. Jueces y Normas. Editora Marcial Pons, Madrid, 1995. p.141.
- 110 Sentencia 229/1988, del 1ro. de diciembre, fj.2. Tomada de Asis Roig, Rafael. Jueces y Normas, Editora Marcial Pons, Madrid, 1995. p.143.
- 111 Código Procesal Penal, Ver Art. 102 al 110.
- 112 Art. 8, numeral 2, literal i de la Constitución dominicana.
- 113 Art. 13, Código Procesal Penal.
- 114 Art.8, inciso 2, letra i) Constitución la República Dominicana.
- 115 Muñoz Sabaté, Luis, ob. cit., p. 282
- 116 Código Procesal Penal. Art. 196.
- 117 Código Procesal Penal. Art. 312.3.
- 118 Código Procesal Penal. Art. 180 y ss.
- 119 Código Procesal Penal Art. 359.
- 120 Código Procesal Penal, Art. 372.
- 121 Código Procesal Penal, Art. 373.
- 122 Código Procesal Penal, Art. 159.
- 123 Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, Art. 5
- 124 Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, Art. 26, literal a, y Art. 32, literal c.
- 125 Ob. cit., Art. 56, literal b
- 126 Ley contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, No. 72-02, artículos Nos. 1, numeral 2; 41, numeral 4 y 48, así como el Decreto 20-03, Reglamento de la Ley 72-02 Art. 13 y 14.
- 127 Ley 72-02, Art. 61 y 62 y Decreto 20-03, Art. 19
- 128 Artículo 59.
- 129 Art. 2 del Decreto.
- 130 Art. 4 del Decreto.
- 131 Art. 6 del Decreto.
- 132 Arts. 7 y 8 del Decreto.

# 6

## ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL LAVADO DE ACTIVOS

*Olivo Rodríguez Huertas*

### 1. Introducción: las implicaciones y posibilidades de la asistencia judicial internacional

Los esfuerzos para enfrentar el lavado de activos serían totalmente inoperantes si, entre otros aspectos, no se contara con mecanismos que permitan una cooperación judicial penal internacional. Ello es la consecuencia directa de la naturaleza transnacional de este fenómeno delictivo: en parte o totalmente, los procesados, los testigos, documentos probatorios, así como los bienes sujetos a decomiso por ser el producto de una actividad ilícita, pueden encontrarse, total o parcialmente, en una jurisdicción distinta a aquella donde se juzga el delito.

De ahí, que, en las últimas décadas, uno de los puntos que figuran en todos los instrumentos normativos internacionales, de alcance universal o regional, así como en las propias declaraciones y recomendaciones formuladas por grupos de trascendencia en la misma esfera, lo constituye lo que tiene que ver con el alcance y la forma en que debe ser prestada la cooperación judicial internacional que se requiere en materia de lavado de activos, entre otros delitos de naturaleza transnacional.

Javier Zaragoza Aguado<sup>1</sup>, Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial Antidroga de España, respecto de este tema señala: "La aparición de mecanismos de cooperación entre los Estados en la lucha contra el crimen hunde sus raíces en pleno siglo XIX. Obviamente, las necesidades de cooperación en ese periodo histórico eran mucho más limitadas y los instrumentos que la definían se circunscribían exclusivamente a la entrega de los delincuentes acusados o condenados por graves delitos mediante la sujeción al procedimiento de extradición.

La irrupción y el auge de graves formas de delincuencia asociada (terrorismo, narcotráfico y crimen organizado en general) y la transnacionalización de sus actividades criminales, han propiciado que la respuesta de los Estados sea, en igual medida, supranacional, y basada en los principios de colaboración y ayuda mutuas. La cooperación internacional entre los Estados en la represión del delito va a ser entendida de manera muy diferente y pasa a sustentarse en principios que restringen objetivamente la soberanía de cada país”.

La forma en que se concretiza la Cooperación Judicial Penal Internacional se produce “cuando el aparato judicial de un Estado, que no tiene imperio sino dentro de la porción de territorio jurídico que le pertenece, recurre al auxilio, a la asistencia que le puedan prestar otros Estados, a través de su actividad jurisdiccional”.<sup>2</sup>

La República Dominicana ha suscrito las principales Convenciones Internacionales para combatir la delincuencia organizada a nivel internacional, como lo constituyen las Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 2000), y contra la Corrupción (Mérida de 2003). En el ámbito americano suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción auspiciada por la Organización de Estados Americanos (OEA). Solo la primera<sup>3</sup> y la última<sup>4</sup> han sido ratificadas por el Congreso Nacional. Por ello constituyen compromisos ineludibles del Estado Dominicano.

Esos instrumentos normativos internacionales tienen en común el hecho de que resaltan la importancia de la asistencia o cooperación judicial internacional en los esfuerzos frente a la criminalidad organizada, por lo que contienen reglas precisas para facilitar su utilización.

Otros instrumentos de igual naturaleza han sido suscritos en el ámbito americano, como la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, en el marco de la Organización de Estados Americanos. No obstante la República Dominicana aún no ha suscrito la misma por lo que no podría ser utilizada por las autoridades judiciales en la investigación de ilícitos penales de connotación internacional en el ámbito americano.

Sin embargo, nuestro país ha suscrito numerosos acuerdos bilaterales con distintos Estados con los que mantiene relaciones diplomáticas que contienen aspectos relativos a asistencia judicial internacional entre otros delitos, al lavado de activos, y que podrán ser utilizados por las autoridades judiciales para la eficaz persecución de delitos de esa naturaleza juzgables en nuestro país, en la medida en que se hayan dado las condiciones para su entrada en vigencia, según lo prevén los mismos y nuestras disposiciones constitucionales.

## 2. La Convención de Viena de 1988

---

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida de forma simplificada como la Convención de Viena de 1988, fue el primer instrumento internacional de alcance universal que otorga primerísima importancia a la cooperación entre los Estados a través de la asistencia judicial para enfrentar un fenómeno delictivo transnacional como el narcotráfico y el lavado de los activos obtenidos con los recursos producidos por tal actividad.

Esta Convención dedica los Art. 7 y 8, a lo relativo a la asistencia judicial recíproca entre los Estados, su alcance y procedimientos. Solo es aplicable a los delitos de lavado de activos provenientes del tráfico de drogas.

## 3. Convención de Palermo

---

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 contiene, al igual que la Convención de Viena de 1988, disposiciones precisas, aun mas detalladas, para la asistencia judicial internacional.

El Art. 13 de la Convención esta dedicado a la cooperación internacional para fines de decomiso; el Art. 18 a la asistencia judicial reciproca, y el Art. 19 a las investigaciones conjuntas, entre otros aspectos.

Las detalladas técnicas y mecanismos para la cooperación y asistencia judicial previstas en esta Convención aun no pueden ser utilizadas por nuestras autoridades judiciales en la investigación de delitos de lavado de activos generados en actividades ilícitas distintas del narcotráfico, ya que la misma aunque fue suscrita por nuestro país, no ha sido ratificada por el Congreso Nacional.

## 4. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

---

Siguiendo la línea de sus antecesoras, las Convenciones de Viena de 1988 y de Palermo del 2000, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, abierta a la firma de los Estados en la ciudad de Mérida, México, en el año 2003, dedica especial importancia a todo lo atinente a la cooperación y asistencia judicial internacional entre los Estados para combatir eficazmente el flagelo de la corrupción a escala planetaria.

La disposiciones que al respecto consagra son más completas y están mejor sistematizadas que las Convenciones anteriores señaladas. En efecto dedica el Capítulo IV a la cooperación internacional (Art. 43 al 49), que tratan sobre extradición, asistencia judicial reciproca, remisión de actuaciones penales,

investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación.

Asimismo en otro Capítulo<sup>5</sup>, instituye mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional,<sup>6</sup> así como los procedimientos que deben ser adoptados en la cooperación internacional para fines de decomiso de bienes.<sup>7</sup>

A la fecha esta importante Convención no ha entrado en vigencia, y está pendiente en nuestro país la ratificación del Congreso Nacional.

## 5. Convención Interamericana contra la Corrupción

---

La Convención Interamericana contra la Corrupción constituye un instrumento aplicable en el ámbito americano. Forma parte de nuestro derecho interno toda vez que la misma fue ratificada por el Congreso Nacional, mediante la Resolución numero 489-98.

Los Art. 13, 14, 15 y 16 de la Convención contienen aspectos que pueden ser utilizados en las investigaciones de lavado de activos provenientes de actos de corrupción, en especial lo relativo a la extradición, identificación y rastreo para fines de incautación y/o decomiso de los bienes que son producto de estos actos ilícitos. Asimismo, levantamiento del secreto bancario.

## 6. Los Tratados Regionales sobre Asistencia Judicial Internacional

---

En el ámbito americano, bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos (OEA), han sido aprobados varios Tratados que tratan el tema de la asistencia judicial internacional<sup>8</sup>, y que constituyen, para los países que lo han suscrito y ratificado, instrumentos a ser utilizados en procesos de lavado de activos. Entre ellos, podemos señalar los siguientes:

1. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Ciudad de Panamá, Panamá, el 30 de enero de 1975. La misma fue suscrita y ratificada por la República Dominicana.
2. Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981. La misma fue suscrita por la República Dominicana, pero aún esta pendiente de ratificación.
3. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992. La misma no ha sido firmada por la República Dominicana.

4. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, suscrita en México, Distrito Federal, el 18 de marzo de 1994. La República Dominicana no ha suscrito dicha Convención.
5. Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. La República Dominicana suscribió y ratificó esta Convención.
6. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, suscrita en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 14 de noviembre de 1997. Dicha Convención no ha sido suscrita por la República Dominicana.

## 7. Tratados Bilaterales suscritos por República Dominicana

---

La República Dominicana ha suscrito varios Tratados bilaterales con Estados con los que mantenemos relaciones diplomáticas que incluyen el tema de la asistencia judicial internacional en investigaciones del lavado de activos.

Entre ellos podemos citar el suscrito con Colombia, España, Argentina, Francia, México y Cuba.

Asimismo, existe el Convenio suscrito con Centroamérica, en fecha 6 de noviembre de 1997, para la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Este Convenio prevé en su Art. 18 la cooperación internacional, sobre todo en lo que tiene que ver con el rastreo y localización de bienes provenientes del tráfico de drogas y delitos conexos, para fines de incautación y/o decomiso.

La cooperación judicial internacional prevista en este Convenio comprende además, otros aspectos como la obtención de testimonios, entrega de citaciones, examen de objetos y lugares, facilitación de información y elementos de pruebas y medidas cautelares, y levantamiento de secreto bancario.

La cooperación internacional en los términos del Convenio suscrito por nuestro país con Centroamérica se hace, a diferencia de lo previsto por los más importantes convenios sobre la materia, a través de la vía diplomática.

## 8. Aspectos sobre los que puede recaer la asistencia judicial internacional<sup>9</sup>

---

La asistencia o cooperación judicial internacional penal se efectúa en tres grados:

- (a) un primer grado, de simple colaboración, como lo constituyen las diligencias de mero trámite como

notificaciones, informes o averiguaciones preliminares;

- (b) un segundo grado, que incluye medidas que pueden causar un gravamen relevante y en algunos casos irreparables sobre los bienes de las personas como los registros, embargos, secuestros, entrega de objetos, incautaciones y decomisos, y finalmente,
- (c) un tercer grado, que comprende las medidas que afectan la libertad y los derechos de una persona, como resultan de un procedimiento de extradición<sup>10</sup>.

### 8.1. Formas de remisión

Las peticiones de asistencia judicial internacional en los delitos de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas en los términos de la Convención de Viena de 1988, pueden efectuarse de tres formas:

- (a) Directamente
- (b) Por la vía diplomática, y
- (c) A través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en caso de circunstancias urgentes.

Uno de los grandes aportes de esta Convención en opinión del Fiscal español José Luis Conde Salgado<sup>11</sup> es que “suprime la vía diplomática como modo normal de transmisión de solicitudes, considerada demasiado lenta”. Ello así “porque la rapidez es un factor esencial en la lucha contra la gran delincuencia... por lo que serán los propios órganos jurisdiccionales los que decidan si van a usar o no la vía directa en los casos en que el Convenio lo permite”.

### 8.2. Contenido de la solicitud

Las solicitudes de asistencia judicial internacional requieren de un conjunto de requisitos que figuran enumerados en la Convención de Viena de 1988, que deben ser satisfechos cuando sea requerida en ocasión de procesos de lavado de activos:

- (a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- (b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- (c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

- (d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- (e) Cuando sea posible, la identidad y nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre; y
- (f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

## 9. El reparto de bienes

---

El reparto de bienes es una figura originada en la Convención de Viena de 1988, que procura estimular la cooperación entre los Estados para enfrentar el flagelo del narcotráfico y el lavado de activos provenientes del mismo.

El Art. 5.5.b) ii) de dicha Convención dispone que el Estado que, en virtud de la asistencia judicial internacional haya decomisado bienes, podrá “repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto en su Derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin”.

En términos aún más sencillos, la Convención de Palermo del año 2000, contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se refiere a este tema en su Art. 14.3, letra b), disponiendo que cuando un Estado dé curso a una solicitud de decomiso presentada por otro Estado podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos en el sentido de repartirse “sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o de los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos”.

La reciente Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, prevé con términos diferentes la posibilidad del reparto de bienes con motivo de la asistencia judicial internacional en su artículo 57.5 que dispone: “Cuando proceda, los Estados Partes podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados”.

La Ley sobre Lavado de Activos de la República Dominicana contempla esta figura, en el Art. 33, al disponer que “en los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado Dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados”.

## 10. La asistencia judicial internacional prestada por nuestras autoridades judiciales

Uno de los objetivos esenciales declarados en el Art. 2 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, lo constituye lo relativo al marco jurídico a través del cual la autoridad competente de la República Dominicana otorgara asistencia judicial internacional sobre la materia a otros Estados, en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales a que está vinculada.

Cónsono con ese objetivo dedica el Capítulo VI<sup>12</sup> a la cooperación internacional, a fin de facilitar al Estado requeriente las diligencias procesales necesarias en materia de pruebas<sup>13</sup>, así como para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos.

El ámbito sobre el que recae la asistencia judicial internacional que en la materia pueden prestar nuestras autoridades son las siguientes:

- (a) Recibir testimonios.
- (b) Presentar documentos judiciales.
- (c) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- (d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- (e) Facilitar información y elementos de prueba.
- (f) Entregar copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación bancaria, financiera, comercial, social y de otra naturaleza.
- (g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios, y
- (h) Cualquier otra forma de asistencia.

La Ley sobre Lavado de Activos no solo prevé la asistencia judicial para procesos en curso, sino que además hace extensiva la misma para la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros que ordenen el decomiso de bienes situados en la República Dominicana, exigiendo como requisito la homologación de la misma por un tribunal competente del país.

## 11. Exigencias básicas de las cartas rogatorias en el Derecho comparado

En el ámbito de la cooperación o asistencia judicial internacional se denominan las cartas o comisiones rogatorias como "los medios de los que disponen las autoridades judiciales de un Estado para pedir a las de otro Estado que practiquen las diligencias que les encarguen y que son necesarias para las causas penales que

instruyan".<sup>14</sup>

Las cartas rogatorias contentivas de las solicitudes de asistencia judicial internacional en el ámbito penal contienen los aspectos esenciales siguientes:<sup>15</sup>

- (a) La autoridad judicial que interviene y los datos de identidad de la persona procesada, así como el objeto y la naturaleza del proceso incoado y las normas legales aplicables al caso;
- (b) El objeto y motivo de la solicitud de asistencia;
- (c) Descripción adecuada de los hechos que constituyen el delito que motiva la asistencia, conforme al derecho interno del país requirente. Deberá transcribirse o adjuntarse el texto de las disposiciones legales pertinentes, debidamente certificados.
- (d) Referencia fundamentada a cualquier aspecto o procedimiento especial que el Estado requirente desea que se adopte.
- (e) El plazo dentro del cual el Estado requirente desearía que la solicitud de asistencia se cumpla.
- (f) La descripción del lugar objeto del registro y de los objetos que deben ser aprehendidos.
- (g) Mención expresa del tipo de bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo, y de su relación con la persona contra quien se inició o iniciará un procedimiento judicial.
- (h) Cuando fuere necesario una precisión del monto dinerario a que asciende la afectación de la medida cautelar real.
- (i) Las normas y modalidades especiales que eventualmente se requieran para la ejecución de las acciones solicitadas, así como los datos identificatorios de las autoridades del país requirente o de las partes privadas (actor civil) que puedan participar en ellas.
- (j) Cualquier otro dato o información complementarios que sean útiles para la ejecución de la solicitud.

Dos últimos aspectos resultan interesantes respecto del tema: uno, que las cartas rogatorias deben ser redactadas en el idioma del Estado requerido, y el otro, que este último puede solicitar información adicional al Estado requirente, en caso de ser necesario.

## 12. Intercambio de información a través de Unidades de Inteligencia Financiera

---

Uno de los aspectos claves para la efectividad de las obligaciones de prevención que le son impuestas a un conjunto de actividades comerciales, empresariales y financieras, susceptibles de ser utilizadas en el proceso

del lavado de activos, lo constituye la estructuración en cada país de las Unidades de Análisis o Inteligencia Financiera que se encargan de recibir, procesar y analizar los reportes de transacciones financieros sospechosas que le remiten los denominados sujetos obligados.

Dada la naturaleza internacional del lavado de activos, una gran parte de las Unidades de Análisis o Inteligencia Financiera constituyó el Grupo Egmont, en Bélgica, en el año 1995 y posteriormente, en una Reunión Plenaria celebrada en Madrid dos años después adoptó un acuerdo que fomenta el intercambio de información entre dichas Unidades. Los puntos esenciales<sup>16</sup> en los que se apoya su materialización son los siguientes:

- (a) se trataría de intercambio de información sobre operaciones financieras sobre las que existan sospechas de estar relacionadas con el lavado de dinero;
- (b) la información intercambiada lo sería con fines de análisis e investigación encaminadas a la prevención y/o detección de procesos de lavado de capitales; y
- (c) La información intercambiada iría destinada a la Unidad de Análisis o Inteligencia Financiera receptora y no sería revelada a terceras partes ni utilizada para fines diferentes al expresado en el punto anterior, sin el previo consentimiento de la Unidad comunicante.

A los fines de presentar como medio de prueba ante los órganos jurisdiccionales los datos intercambiados entre las Unidades de Análisis o Inteligencia Financiera, deberá formalizarse una solicitud de cooperación judicial internacional.

### 13. La experiencia en materia de asistencia judicial internacional en casos que han sucedido en el derecho comparado

---

#### Caso Montesinos

En el marco de los procesos judiciales seguidos en Perú contra Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos se iniciaron diversas investigaciones vinculadas con posibles hechos de lavado de dinero.

En ese sentido la Fiscalía Anticorrupción, dirigida inicialmente por el Dr. José Ugaz contaba con un equipo especialista en delitos financieros, encabezado por la Dra. Astrid Leigh.

El origen de la colaboración eficaz entre Suiza y Perú radicó en una declaración pública del entonces Ministro de Justicia del Perú, Dr. Belaúnde, que informó sobre la existencia de cuentas bancarias de Vladimiro Montesinos Torres en tres bancos de Suiza. El Gobierno de Suiza dio a conocer que en esas cuentas el ex asesor

del Servicio de Inteligencia Nacional poseía 48 millones de dólares. Como consecuencia de este hecho la justicia suiza decidió abrir una investigación contra Montesinos por el delito de lavado de dinero en relación a las cuentas abiertas a su nombre en los bancos Bank Leumi de Israel, Fibi Bank de Zurich y el Bank CAI.

Sobre la base de diversos convenios de colaboración eficaz el Gobierno de Perú logró detectar cuentas en el exterior a nombre de Montesinos y /o testaferros por la suma de aproximadamente 436.000.000 de dólares (monto estimado por la Comisión investigadora del Congreso a fines de diciembre de 2002), de los cuales aproximadamente 146.000.000 habían sido repatriados, 210 bloqueados y 80 restaban por ser bloqueados.

<sup>1</sup> La Cooperación Judicial y el Blanqueo de Capitales.

<sup>2</sup> Raúl Cervini, *La Cooperación Penal Internacional*, Carlos Álvarez Editor, Valencia 1994, p. 6

<sup>3</sup> La Convención de Viena de 1988, fue ratificada por el Congreso Nacional mediante la Resolución No. 7-93 de fecha 30 del mayo de 1993.

<sup>4</sup> La Convención Interamericana contra la Corrupción fue ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución de fecha 2 de junio de 1999.

<sup>5</sup> Capítulo V

<sup>6</sup> Art. 54

<sup>7</sup> Art. 55

<sup>8</sup> Rincón, Herman, *Los Convenios en el Contexto Iberoamericano*.

<sup>9</sup> Los datos que son aportados en este número están hechos sobre la base de la Convención de Viena de 1988. En la medida que nuestro país ratifique los demás instrumentos de alcance universal o regional a que se hace referencia en este Capítulo, los mismos deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de investigación y persecución del lavado de activos, aunque es bueno advertir que lo contenido en la Convención de Viena es muy semejante a los demás instrumentos normativos internacionales.

<sup>10</sup> Víctor Prado Saldarriaga, *Las Medidas sobre Bienes en el Contexto de la Cooperación Iberoamericana*. Punto 2. En este aspecto se cita al jurista Raúl Cervini en su obra citada.

<sup>11</sup> Ponencia "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", Viena, 1988.

<sup>12</sup> Art. 61 y siguiente de la Ley.

<sup>13</sup> Art. 61 de la Ley.

<sup>14</sup> Conde Salgado, José Luís. *Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, Viena, 1988.

<sup>15</sup> En este aspecto seguimos al Dr. Víctor Prado Saldarriaga, en su Conferencia "Las Medidas sobre Bienes en el Contexto de la Cooperación Iberoamericana", punto 4.2.

<sup>16</sup> Ponencia "La Cooperación entre Unidades de Inteligencia Financiera" por Alvaro Pinilla Rodríguez.

# 7 INVESTIGACIÓN LA FINANCIERA EN CASOS DE LAVADO DE ACTIVOS

*Heiromy Castro Milanés*

## 1. Introducción

---

El mundo delictivo funciona como empresa de tiempo completo. Los criminólogos de antaño dividieron la actividad delictiva en dos grupos:

- Delitos contra personas, tales como asesinatos, robos, entre otros.
- Delitos contra la propiedad, que implica asaltos a residencias, empresas, incendios provocados. En tal sentido, era muy natural describir las actividades delictivas por las víctimas.

Hoy, las actividades delictivas han evolucionado más allá de estas consideraciones, clasificándose por factores de motivación, es decir, por pasión o por ambición.

La avasalladora mayoría de los delitos cometidos son motivados por el dinero. Aquí estriba la importancia de la investigación financiera. En el momento histórico en que vivimos el terrorismo ha recobrado fuerzas, quizás a niveles insospechables, la corrupción dejó de ser un mito en función de que era un fenómeno que sólo se daba en el tercer mundo, siendo muy particular del sector público y el narcotráfico sigue blandiendo sus tentáculos por doquier, produciendo dolor y sus consecuentes crímenes colaterales.

Los sistemas financieros, dada su naturaleza, son blancos de los delitos señalados, pues el dinero generado o que se utilice para su financiamiento tenderá a ser movido o convertido al través de éstos.

Ese riesgo inherente que atenta contra el sistema de pagos de cualquier nación implica que las entidades que lo componen generen la conciencia necesaria para conocer de forma objetiva sus amenazas y debilidades. Una vez limitadas las incertidumbres podrán enfocar sus fortalezas hacia el aprovechamiento máximo de sus oportunidades.

El lavado de activos es usualmente un crimen financiero y por consiguiente un tipo muy particular de fraude, pues tina a la sociedad, al estado de derecho, genera competencia desleal, cataliza la impunidad, puede inducir a que se planifiquen políticas económicas erradas, con lo que se generarían crisis, caos y aumento en los niveles de pobreza. Como suma de todo lo anterior, el lavado atenta contra la gobernabilidad y por ende con el orden democrático de cualquier nación. En tal sentido, lo enfocaremos como un gran fraude y plantearemos su búsqueda en la determinación de pequeños fraudes, que son detonantes de grandes casos.

El trabajo que a continuación se desarrolla está enfocado a proveer instrumentos de investigación financiera de utilidad para el debido cumplimiento de los estándares legales nacionales e internacionales, tanto para Autoridades Competentes como para Sujetos Obligados, en relación a la prevención y detección del lavado de activos.

## 2. Principales crímenes gestores del lavado de activos

---

### 2.1. El Narcotráfico

Dado su alto nivel de riesgo la venta de narcóticos es muy lucrativa. La estimación del monto total del dinero generado por el narcotráfico es muy difícil de determinar, dado el carácter informal del negocio. Aún así, para finales de la década de los años 90 el Fondo Monetario Internacional (FMI) estimaba que el volumen operado a lavar anualmente oscilaría entre 300 mil y 500 mil millones de dólares norteamericanos. Esto sería, a ese momento, el 2% al 5% del Producto Interno Bruto (PIB) global que a su vez, representa aproximadamente el 8% del comercio internacional.

Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la cifra sería de 500 mil dólares norteamericanos, al período citado.

La magnitud de esas cifras denota la capacidad de este sector del crimen internacional, pues las mismas equivalen al PIB de varias naciones latinoamericanas.

### 2.2. La corrupción

Definida como la violación de una norma que puede ser legal, ética, moral o el abuso de autoridad, en diferentes niveles, para la consecución de un beneficio personal o corporativo<sup>1</sup>.

### 2.3. El tráfico de armas

Otro de los crímenes internacionales que generan excelentes beneficios, que deben ser justificados para que puedan ser disfrutados.

### 2.4. El tráfico de seres humanos

Cuya operación ofrece muy buenos dividendos. Esta práctica de explotación esclavista, y que data de tiempos inmemoriales, lejos de desaparecer ha evolucionado, convirtiéndose en un problema social de dimensiones globales.

### 2.5. El financiamiento del terrorismo

He aquí otro caso muy particular, pues no siempre los recursos con los que se financian las actividades terroristas provienen de la comisión de un crimen, por lo tanto no son recursos mal habidos. Pero, por el hecho de que su destino sea el viabilizar actos terroristas hace que los mismos sean parte de la acción criminal.

La tipificación de "criminal" para el financiamiento del terrorismo debe ser asumida por todos los sistemas legales de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según lo estipula el Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo, así como la Resolución 1373/01, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. También es exigido en la Convención Interamericana Contra el Terrorismo de la Organización de Estados Americanos (OEA) y sugerido en las 40 Recomendaciones Revisadas del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que sirven de base a todas las legislaciones contra el lavado de activos del mundo y es la médula de la Nueva Metodología de Evaluación del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Mundial (BM).

## 3. Investigación del lavado de activos

---

Un punto importante a dominar dentro de la cultura investigativa de crímenes financieros y el lavado de activos es la de diferenciar las Unidades de Inteligencia de las Unidades de Investigación.

### 3.1. Unidad de Inteligencia Financiera

Es una estructura que se encarga de solicitar, recibir y difundir a las autoridades competentes, los reportes de información financiera relacionados con las ganancias que se sospecha provienen del crimen que esté establecido en su legislación o en su reglamentación nacional, con el fin de combatir el lavado de activos.

### 3.2. Unidad de Investigación Financiera

Es una estructura de tipo policial que se encarga de investigar los reportes enviados por la Unidad de Inteligencia y casos producto de denuncias. Además, efectúa requerimientos a la Unidad citada para el acopio de pruebas, investiga vínculos entre sospechosos, crea sus perfiles y les da seguimiento.

En la gestión de ambos roles, bajo la evidencia de sospecha, se deberá acopiar y analizar informaciones al través de:

- Revisión de Documentos: títulos de propiedad, declaraciones de impuestos, constitución de empresas, créditos, inversiones, cuentas corrientes, entre otras, de la persona sospechosa.
- Establecer la identidad de familiares, amigos, empleados, socios y estructurar un organigrama.
- Revisión de documentos de familiares, amigos, empleados, socios y obtener, de cada uno, las mismas informaciones señaladas en el literal a.
- Buscar elementos comunes en la información recopilada, ya sean bancos, tipos de inversiones, tipos de negocios, asesores, entre otros.
- Identificar las personas que administran o tienen cargos de responsabilidad en las instituciones identificadas con patrones comunes o las personas que mantienen vínculos con los allegados al sospechoso.
- Hacer un seguimiento a las operaciones bancarias y financieras, estableciendo enlaces o cadenas y patrones comunes.
- Crear enlaces en las instituciones de supervisión financiera, de valores, de comercio, de divisas, de seguros, de control fiscal, entre otros, con la finalidad de obtener la información que necesite.
- Establecer si el monto de las operaciones ubicadas en las cuentas de cada persona se corresponde con las operaciones ordinarias de los negocios o actividades productivas que han sido declaradas y comparar con la competencia (Ver Casos y Métodos).
- Hacer vigilancia personal y electrónica (si es legal y bajo el procedimiento establecido) de los sospechosos, a fin de establecer vínculos<sup>2</sup>.
- En los allanamientos, buscar libros de registros, contabilidad manual o automatizada, para fines de establecer vínculos entre sus operaciones criminales y las ordinarias.
- Utilizar informantes.
- Entrevistar testigos y colaboradores.
- Mantener enlaces internacionales (INTERPOL, Grupo Egmont, DEA, CICTE-OEA).

- Hacer el balance contable de los negocios y demostrar con ello, de existir, el incremento injustificado (Ver Casos y Métodos).
- Con el análisis de la información, determinar el conjunto de indicios que permiten establecer los enlaces de las operaciones económicas con la persona vinculada a actividades sospechosas.

### 3.3. Indicios

Son los hechos de los que se infiere de forma lógica la existencia de otros hechos. Se parte de un hecho indicador que debe estar probado, y a partir de ahí se deducirá un hecho indicado que debe ser probado. Como conclusión lógica de la interrelación de ambos hechos se podrá inferir una conclusión que constituye el indicio<sup>3</sup>.

Por ejemplo:

A	
Hecho indicador:	El señor XX presenta un incremento patrimonial de \$YY.
Hecho deducido:	El incremento patrimonial no se corresponde con las operaciones ordinarias del negocio y de su competencia.
Conclusión:	El incremento patrimonial es injustificado.

B	
Hecho indicador:	Las personas que presentan este incremento patrimonial mantienen vínculos de parentescos, amistad o de negocios con el señor ZZ, a quien se relaciona con actividades ilícitas.
Hecho deducido:	Estas personas conocían de la comisión de las actividades ilícitas.
Conclusión:	Estas personas conocen o deben conocer que el dinero del señor ZZ tiene un origen ilícito.

C	
Hecho indicador:	El incremento patrimonial injustificado del señor XX se inició cuando se establecieron los vínculos con el señor ZZ..
Hecho deducido:	El señor XX y el señor ZZ mantienen relaciones de orden económico.
Conclusión:	El incremento patrimonial del señor XX deriva del dinero del señor ZZ.

D	
Hecho indicador:	Las explicaciones dadas por el señor XX sobre sus actividades no justifican el monto del incremento patrimonial. (Fondos procedentes de fuentes desconocidas. Ver Métodos)
Hecho deducido:	El señor XX mintió con respecto a su incremento patrimonial.
Conclusión:	Al señor XX lo han incriminado sus falsas declaraciones.

En este punto hay suficientes indicios para fines de un procesamiento judicial.

## 4. Sistemas de transacción<sup>4</sup>

Toda transacción económica se efectuará al través de los sistemas siguientes:

### 4.1. En efectivo

Se da cuando todas las transacciones se efectúan en efectivo. Las transacciones ilícitas, usualmente son cursadas en efectivo.

#### 4.1.1. Ventajas

- Cualquier persona puede pagar con efectivo los bienes ilegales o legales, dando paso a una de las fases del lavado.
- La falta de registros dificulta la conexión de una persona con actitudes delictivas o con la compra de bienes ilícitos.

- No se gravan los ingresos no registrados.
- El dinero en efectivo es utilizado universalmente.

#### 4.1.2. Desventajas

- En grandes cantidades, el efectivo genera sospechas.
- La falta de registros implica debilidad en el control interno.
- Las grandes cantidades de efectivo son difíciles de manejar, de transportar e implican mayores riesgos.
- Existen activos cuya adquisición en efectivo se dificulta, dado su volumen.

### 4.2. De Negocios

Es en el que todas las operaciones se efectúan a través de documentos, que pueden ser cuasi-efectivo. Los avales generan registros financieros. Estos últimos resumen la actividad financiera reflejando fuentes específicas, destinos participantes y fechas.

#### 4.2.1. Ventajas

- Existe mayor eficiencia y seguridad en la operatividad comercial y financiera.
- Las pérdidas por concepto de robos estarían sujetas a un mejor control.
- Ofrece un abanico más amplio de oportunidades para fines de inversiones legítimas.
- Un negocio legítimo es una base valiosa de operaciones.
- Un negocio legítimo permite la adquisición de una posición dentro de la sociedad, el cual puede proporcionar un disfraz adicional para operaciones ilícitas.

#### 4.2.2. Desventajas

- Deben pagarse impuestos.
- Los registros están sujetos a exámenes por parte de las autoridades.
- La falsificación de registros es un acto delictivo que al ser descubierto puede generar la apertura de un caso que conduzca a la realidad de los hechos.
- Las transacciones tienen una fuente de origen o de destino, lo que ayudará al investigador a seguir el dinero.

Seguir el dinero, es la ley procedimental de todo investigador financiero.

## 5. Métodos de lavado de activos

---

Existe una cantidad muy diversa de métodos que son utilizados para cosmetizar el origen ilícito de activos, y que pueden ir desde un simple canje de divisas hasta una sofisticada ingeniería financiera. A continuación, podrá apreciarse cómo se utilizan diferentes negocios, áreas y/o territorios, para los fines citados.

Se puede lavar activos al través de:

### 5.1. Negocios Legítimos

Éstas son entidades ideales para efectuar actividades de lavado, dada la fachada que ofrecen para mezclar activos lícitos con ilícitos. Por ejemplo, aquí un lavador podría hacer lo siguiente:

- Exagerar los ingresos legítimos.
- Exagerar los gastos legítimos.
- Utilizar los depósitos en efectivo.

A continuación veamos sus aplicaciones prácticas en el Caso "Zoom Videos"

#### Caso Zoom Videos

Veamos cómo la empresa Zoom Videos mueve dinero entre el Sistema de Efectivo y el Sistema de Transacción de Negocios. También introduciremos algunas estrategias de investigación que pueden utilizarse para detectar lavado de dinero.

Zoom Videos se localiza en un pequeño centro comercial metropolitano. Basa su actividad de negocios en la venta de discos compactos, cintas y la renta de videocintas. El propietario John Doe, un traficante local de narcóticos, trabaja tiempo parcial en la tienda y tiene cuatro empleados de tiempo completo que no están enterados de sus actividades de narcotráfico. La esposa de Doe, que sí está enterada de estas actividades ilegales, lleva los libros y registros del negocio. A los clientes se les solicita que paguen preferiblemente en efectivo por sus compras y, cuando lo hacen así, reciben un descuento del 15%.

#### Exageración de Ingresos Legítimos

Con este método de lavado de dinero se agregan productos ilegales a los registros de ventas de un negocio legítimo. El Sr. Doe, utiliza este esquema en Zoom Videos haciendo las tres cosas siguientes:

- Falsificación de facturas (reducción del valor de las facturas). Lee hace que su personal computarice el descuento del 15% sobre compras en el renglón de mercancía salida, pero los hace que muestren el precio total en la factura de venta "para fines de la contabilidad". Para el año 2002, las ventas legítimas en efectivo totalizan la cantidad de \$300,000. El 15% de descuento por pago en efectivo redujo los recibos reales de efectivo en \$45,000 lo que significó que los recibos netos en efectivo ascendieron a \$255,000. Ahora el Sr. Doe puede depositar \$45,000 de ganancias derivadas de la droga en la cuenta bancaria del negocio para reemplazar la reducción del descuento.
- Generación de facturas falsas. El Sr. Doe generó facturas por ventas falsas y facturas por rentas de video por un total de \$65,000 y \$32,000 respectivamente. La creación de ventas ficticias involucra un poco más de riesgo porque requiere la fabricación completa de todos los elementos de una venta, que es menos que modificar parte de una venta normal. Pero, aparentemente, valía la pena correr el riesgo. Pues así podría depositar una cantidad adicional de \$97,000 de ganancias del narcotráfico.
- Exageración (inflación) del costo de los bienes vendidos. En el 2002 el costo real de bienes vendidos fue de \$260,000. El Sr. Doe infló (exageró) esta cantidad por \$28,000, copiando y después alterando las facturas de compras.

El Estado de Ingresos de Zoom Videos al 31 de diciembre del 2002 muestra el efecto causado por el dinero de las actividades de lavado del Sr. Doe sobre su negocio. El resultado de las actividades antes descritas puede verse en la cifra de Ingreso Bruto (Gross Income).

La exageración del ingreso declarado tiene una desventaja de importancia y es que el ingreso adicional está declarado abiertamente, por lo que la cantidad es gravable. A menos que los delincuentes financieros quieran pagar una gran porción de sus ganancias lavadas en impuestos, necesitaran encontrar una forma de reducir su incrementada obligación de impuestos. La forma como resuelven este problema es exagerando sus gastos legítimos de negocios.

#### Exageración (inflación) de gastos legítimos

El exagerar los gastos de negocios complementa la exageración de los ingresos. Debido a los gastos inflados, como los gastos actuales son deducibles de impuestos, la obligación adicional de impuestos causada por los ingresos inflados puede reducirse o quedar eliminada. Las posibilidades de exagerar los gastos quedan limitadas únicamente por la imaginación. Las cantidades que pueden ser "pagadas" por concepto de suministros o bienes jamás recibidos, consultores ficticios que "reciben" honorarios, empleados inexistentes a los que se les "paga" regularmente, la depreciación, entre otros, son cosas que pueden reclamarse sobre activos inflados o inexistentes.

Al revisar el Estado de Ingreso, al 31 de diciembre del 2002, puede apreciarse que el Sr. Doe infló los gastos

de su negocio legítimo en 2002 por \$62,000. Agregó dos de sus distribuidores de narcóticos a su libro mayor de nómina e incrementó sus gastos anuales de sueldos por \$48,000. Al retener impuestos y expedir estados de sueldos y salarios anuales, les ha dado a sus distribuidores una fuente aparente de ingresos legítimos. A través del año, exageró el pago a proveedores por \$4,000 y después depositó sus cheques de reembolso a la cuenta bancaria del negocio como ingreso adicional por ventas. La cantidad original pagada al proveedor se registra como gasto y el cheque cancelado se utiliza como comprobación del gasto.

Un honorario por consultoría de \$10,000 se muestra como gasto. Esto podría ser totalmente ficticio. Tal vez el Sr. Doe pagó \$10,000 a un socio del narcotráfico en sus actividades ilegales, o tal vez utilizó el dinero para comprar bienes personales, o un bien personal.

El Sr. Doe manipuló las actividades financieras de su negocio exagerando tanto los ingresos como los gastos. No todos los lavadores de dinero utilizan los dos métodos juntos. Algunos utilizan solamente uno o el otro. Un traficante de drogas que desea generar una cantidad sustancial de ingreso para justificar un estilo de vida de derroche, puede únicamente exagerar sus ingresos. Por otra parte, un lavador de dinero que espera evadir impuestos, inflaría únicamente los gastos.

### Depósitos en Efectivo

La tercera forma en que a través de un negocio legítimo se puede lavar dinero es depositando productos en efectivo generados por una actividad ilegal en las cuentas bancarias del negocio, sin ocultar los depósitos como recibos normales de los negocios operados.

Este método no puede resistir el escrutinio de un investigador porque cualquier cantidad de efectivo que va a un negocio debe provenir de algún lugar: de ingresos por ventas de bienes, de préstamos o inversiones por parte de los propietarios.

El método de depósitos en efectivo se utiliza principalmente para tomar ventaja de las cuentas bancarias del negocio y así transferir ganancias ilegales hacia el sistema de transacción de negocios.

Pueden expedirse cheques sobre las cuentas del negocio para gastos personales de manutención y comprar activos personales, etc., por lo tanto, se evita el que se generen sospechas que de otra forma surgirán si se tratara de grandes cantidades de efectivo.

## Empresas Ideales para el Lavado de Dinero<sup>5</sup>

Como ha podido apreciarse en el ejemplo de Zoom Videos, el uso de empresas legítimas como mecanismo para ocultar y entremezclar dinero ilícito dentro de una operación incluye procedimientos contables de nivelación. El dinero ilegal es raramente mezclado físicamente con los recibos legítimos del negocio, más bien, los registros contables se falsifican para atribuir más ingresos o más gastos a la empresa e indirectamente a los propietarios de lo que en realidad se ganó o se gastó.

Idealmente, un establecimiento óptimo a través del cual se faciliten operaciones para lavar dinero sería uno que:

- Trate principalmente con efectivo
- Tenga costos fijos relativos
- Esté exento de reportar el efectivo depositado a las autoridades.

Tradicionalmente, los bares, restaurantes, cines, teatros y salones de masajes han sido utilizados como medio de operaciones en esquemas de lavado de dinero. Estos tipos de operaciones de negocios proporcionan una pronta ubicación para ventas ilícitas y reuniones clandestinas. Dependiendo del talento administrativo y de las personas involucradas, casi cualquier actividad de negocios puede utilizarse para el lavado de dinero. Sin embargo, los negocios que son altamente competitivos o requieren capacidades técnicas substanciales son menos atractivos para las actividades delictivas. La explicación de esto estriba en que es difícil administrar ambos a un mismo tiempo: un negocio que exige mucha dedicación y una organización delictiva, que exige también dedicación extrema.

Puede utilizarse un indicador independiente para desarrollar pistas financieras cuando se sospecha existe lavado de dinero. Por ejemplo, si Zoom Videos tenía un inventario de 400 videocintas y la cuota de renta era de \$2.00 al día, entonces el ingreso mensual no debería exceder de \$24,000 ( $400 \times \$2.00 \times 30$ ). Si la tienda reporta recibos brutos de \$35,000 mensuales, el investigador debe deducir que \$11,000 proceden de otra parte.

Mientras que pequeñas variantes no constituyen una prueba de fraude adecuada, el fraude a gran escala difícilmente soporta este tipo de análisis.

La validez de ciertos tipos de gastos puede determinarse a través del uso de indicadores independientes. Por ejemplo, la compra de gasolina reportada (un gasto de negocios) en cantidades que son suficientes para mantener un camión de servicio en operación durante las 24 horas del día todo el año, sería evidentemente sospechoso. La evidencia de empleados ficticios puede ser verificada independientemente por fuentes de

información que no son la nómina tarjetas de reloj tomador de tiempo, registros del sindicato, pagos de compensación a desempleados, registros de retención de impuesto, entre otros. Lo encontrado durante las investigaciones que revele que ciertas ventas no tuvieron lugar jamás, o empleados en nómina que no existieron nunca, o inventario reportado con artículos falsos, proporcionaría indicación significativa de una operación de lavado de dinero.

Para el investigador financiero, la detección del lavado de dinero depende muchísimo de la calidad de la documentación. Usando indicadores independientes para probar la validez del ingreso reportado y de los gastos puede determinarse el grado de variación de las verdaderas actividades relacionadas con el negocio.

### ZOOM VIDEOS

#### Estado de Ingresos al 31 de diciembre del 2002

Ventas	Sin lavado de dinero	Con lavado de dinero
Caja	\$255,000	\$365,000
Cheques	120,000	120,000
Rentas de Videos	52,000	84,000
Total Ventas	427,000	569,000
Costo de mercancía vendida	260,000	569,000
Ingreso bruto	167,000	281,000
<b>Gastos</b>	<b>Sin lavado de dinero</b>	<b>Con lavado de dinero</b>
Sueldos y Salarios	96,000	144,000
Suministros	6,000	10,000
Renta	36,000	36,000
Gastos de interés	12,000	12,000
Teléfono	9,000	9,000
Honorarios Consultores	0	0
Total de Gastos	\$159,000	\$211,000
Ingreso Neto	8,000	70,000

## 5.2. Negocios Ilegítimos

Son negocios ilícitos o no registrados, generadores de dinero sucio, compañías fantasmas (Que se dice que existen pero no son reales), que usualmente necesitan una mayor complementariedad por parte de otras áreas para lograr legitimar fondos o asumen un mayor riesgo.

Dada su ilegitimidad, usualmente, los controles operativos no se registran o son a su vez irreales.

## 5.3. Transacciones de compra y venta

Por medio de este tipo de transacciones pueden manipularse las operaciones para ocultar el flujo de productos ilegales y dar apariencia lícita a los mismos.

La utilización de vinculados que adquieren bienes y luego venden a otros vinculados, generando una suerte de mercado secundario dentro de un grupo de personas que se compran y venden bienes. La realidad es que el dinero que fluye, tiene una procedencia ilícita y a través de las ventas y adquisiciones se legitimaría, pues después de una operación el vendedor podrá justificar su procedencia. Debemos apuntar que para un Gerente de Cumplimiento acucioso, aquella sería una operación inusual, que con una simple investigación de vinculados y conducta financiera se convertiría en una operación sospechosa. Es decir, con la simple aplicación de una política racional de "conozca su cliente".

Supóngase que alguien esté comprando una finca cuyo valor real es de \$3 millones. El comprador acuerda con el vendedor que pagará \$1 millón por la finca y que el resto se lo pagará fuera de libros (en efectivo, drogas, otros). Aquí la transferencia del sistema de transacciones en efectivo hacia el sistema de transacciones del negocio se ha logrado y ha tenido lugar una operación de lavado de dinero.

## 5.4. Paraísos Fiscales

Ya se ha apuntado la importancia que tiene para el investigador seguir el dinero. Si el dinero toca un país que ofrece un clima económico y legal adecuado para ocultar la procedencia de los fondos, la investigación puede tender al fracaso.

Un Paraíso Fiscal es el país o territorio que ofrezca los atractivos y características siguientes:

- Inviolabilidad del secreto bancario.
- Cuentas cifradas y anónimas.

- Se requiere de poca o ninguna identificación para efectuar operaciones.
- Uso de instrumentos monetarios pagaderos al portador.
- No existe monitoreo de efectivo al entrar y salir del país.
- Reglamentos laxos y sistemas financieros no bancarios, muy bien establecidos.
- Tipificación limitada o inexistente del lavado como crimen.
- No hay requerimientos sobre las instituciones financieras de que registren las transacciones importantes en efectivo, ni de que informen sobre transacciones sospechosas.
- Limitada capacidad gubernamental para confiscar bienes.
- Aceptación de transacciones en cualquier tipo de moneda.
- Limitados controles bancarios y monetarios
- Alto volumen de transferencias interbancarias de efectivo e instrumentos monetarios.
- Gran parte de las transacciones se inician fuera del país o territorio que es un paraíso fiscal.
- La mayoría de las entidades financieras son controladas por no residentes.
- Posibilidad de establecer sociedades de fundación instantánea.
- Excelente plataforma electrónica.
- Ubicación geográfica que facilite los viajes de negocios de ida y vuelta, desde países vecinos ricos.

Es de rigor establecer la diferencia entre un Paraíso Fiscal y un Centro Financiero Internacional. Usualmente, todos los Paraísos Fiscales son, por las ventajas que ofrecen, Paraísos Financieros. Pero no necesariamente éstos últimos son Paraísos Fiscales, tal es el caso de Panamá y Singapur. Estos países cuentan con un sistema financiero enorme, más no guardan las características anteriores, salvo las relativas a servicios electrónicos, ubicación geográfica y uso de cualquier moneda fuerte en sus transacciones.

#### 5.4.1. Clasificación<sup>6</sup>

En estos paraísos es donde se establecen la mayor parte de entidades Off-Shore (extraterritorial, fuera de orillas), debido a sus características. Los centros Off-Shore pueden clasificarse como:

- Centros Off-Shore Primarios, que son los que cuentan con sistemas de pagos avanzados y cuyos mercados cuentan con excelente liquidez. Estos se manifiestan en países desarrollados.
- Centros Off-Shore Secundarios, que tienen un sistema de pagos adecuado, pero requieren de otros mercados para obtener liquidez. Por ejemplo: Hong Kong, Singapur, Panamá, Luxemburgo, entre otros.

- Centros Off-Shore de Registro, que cuentan con entidades que pueden ser intermediarias y otras que simplemente funcionan como libros de registros, cuyas transacciones se concentran en otras jurisdicciones, pero se cruzan donde opera la entidad. Por ejemplo, los Paraísos Fiscales.

#### 5.4.2. Métodos para movilizar dinero fuera o hacia un paraíso fiscal<sup>7</sup>

- Transporte Físico: cuando el dinero obtenido de forma ilegal es transportado físicamente desde un país hacia un Paraíso Fiscal en portafolios, equipaje, en personas que sirven de mulas, entre otros.
- Transferencia Cablegráfica: cuando una suma es depositada en una entidad bancaria de un país, usualmente un monto menor al requerido para fines de registro, y luego ese dinero es enviado mediante transferencia cablegráfica a una cuenta bancaria de una entidad financiera establecida en el Paraíso Fiscal.
- Cheque de Caja/Gerencia/Administración: se deposita como se ha apuntado antes y se solicita un cheque de gerencia, el que a su vez es enviado por correo o transportado físicamente al extranjero.
- Precios de Importación/Exportación: al registrar costos incorrectos en facturas de importación/exportación por concepto de productos enviados o recibidos. (Ver ejemplos en anexos)
- Administradores, Contadores y Administradores de dinero: ellos se les da el dinero que depositarían en una cuenta de fideicomiso. Esta es una cuenta bancaria mantenida por y bajo custodia de esta parte, que utiliza para fondos relativos a los intereses financieros y/o negocios del cliente. Los fondos pueden ser transferidos, a través de cablegrafía o cheques de caja, gerencia o administración, al extranjero.
- Cuentas de Corretaje: donde se depositan los cheques de cajas, de gerencia o de administración, de negocios ficticios o cheques personales. Los retiros subsecuentes se envían por correo o se transportan físicamente al extranjero.
- Agentes de Cambio Remesadores (Servicios de Transferencias): las empresas que ofrecen este servicio pueden ser utilizadas para transferir fondos hacia los Paraísos Fiscales.
- Préstamos Ficticios: cuando una empresa ficticia establece una cuenta en un país extranjero y a través de éstas reciben préstamos de compañías cuya real operación se dificulta establecer.
- Inversionistas Extranjeros Ficticios: cuando se forma un negocio legítimo en un país, pero se utilizan "inversionistas ficticios extranjeros" que proporcionarían capitales a la empresa. Los pagos del sistema de transacción de negocios (cheques de Caja, de Gerencia o de Administración, transferencias cablegráficas y cheques de negocios, de negocio o de individuos ficticios) fluyen retrospectivamente hacia el país.
- Honorarios por Localización: cuando se generan honorarios por localización o pagos por servicios prestados. Estas transacciones falsas pueden ser para localizar inversionistas para negocios extranjeros, para negociar compra de bienes raíces, entre otros.

- Sueldos Corporativos: son los pagados por una empresa ficticia extranjera por medio de cheques corporativos, transferencias cablegráficas o cheques de caja, de gerencia o de administración.

Una vez los fondos se encuentran en una cuenta de un Paraíso Fiscal, puede hacerse una transferencia electrónica hacia una cuenta bancaria que bajo un nombre falso se aperture en otro Paraíso Fiscal, por una empresa que controla esa cuenta en ese último país o territorio. Desde aquí se hace "préstamo" a una empresa ficticia en un país cualquiera, que es controlada por un delincuente financiero, quien de hecho originó estos productos ilegales. Los problemas surgen cuando el proceso del lavado implica una jurisdicción extranjera, del tipo Paraíso Fiscal. La clave para detectar y resolver este tipo de operaciones es documentar el flujo de dinero con anterioridad a su salida del país, pues la mayor vulnerabilidad del crimen del lavado se manifiesta en su primera fase, es decir, en la colocación.

## 5.5. Sistemas financieros y cambiarios

El producto de intercambio de estos sistemas es el dinero, de aquí el atractivo que manifiestan estos sectores.

Es entendible que cualquier funcionario pueda ser engañado, pues los delincuentes no guardan reglas, por lo que siempre mantienen muchos pasos delante de las autoridades y de los programas de seguridad de las entidades financieras o cambiarias.

Por otro lado, el lavado puede darse por negligencia, por no completar la debida diligencia, dejándose utilizar por los lavadores. También, puede darse cuando las operaciones de lavado se efectúan a sabiendas.

Para fines de que no se alegue ignorancia existe muy buena literatura que indica la calidad inusualidad o sospecha de una operación financiera<sup>8</sup>.

## 6. Cómo rastrear el movimiento del dinero en una negociación

La contabilidad es el lenguaje de los negocios. A través de ésta nos informamos, clasificamos y resumimos los efectos de las transacciones financieras.

Para fines de análisis asumiremos una empresa, pues usualmente ésta debe mantener registros financieros más acabados que las personas físicas.

## 6.1. Composición, definición y naturaleza de los Estados Financieros

Por considerarlo de rigor, para su correcto manejo e interpretación, a continuación explicaremos la estructura de un Estado Financiero, a saber:

### 6.1.1. Activos

Es el conjunto de todos los bienes, valores, propiedades y derechos de una persona física o moral.

- Activos Corrientes, compuesto por el efectivo y otras partidas que pueden convertirse en efectivo en el corto plazo.
- Activos Fijos, que son las propiedades de naturaleza relativamente permanente y que se emplean en las operaciones de los negocios. A su vez, éstos pueden ser tangibles (edificios, terrenos, equipos) o intangibles (patentes, franquicias, entre otras).

### 6.1.2. Pasivos

Que están constituidos por el conjunto de deudas u obligaciones pecuniarias. Al igual que los Activos se dividen en Corrientes y Fijos.

### 6.1.3. Capital

De la diferencia entre Activos menos Pasivos, se obtiene el Capital o patrimonio, que está constituido por aquella parte del activo que se encuentra libre de obligaciones.

## 6.2. Análisis de posicionamiento<sup>9</sup>

En la actualidad existen muchos tipos de análisis que son de gran utilidad para determinar el posicionamiento financiero de una empresa. Con esta determinación pueden ser comparados los valores obtenidos con el llamado Índice Promedio Industrial, que no es más que la media óptima del sector a la que pertenece la empresa investigada. De no existir podría determinarse con un promedio de una muestra real de la capacidad instalada en operación. Esto para economías con niveles de transparencias inadecuados.

Para determinar el posicionamiento de una empresa, los tipos de análisis más utilizados en la actualidad son los siguientes:

### 6.2.1. Análisis Fundamental

Consiste en la determinación tradicional de las razones o ratios de rentabilidad, liquidez, deuda, administración y el panorama de competencia para determinar factores que podrían impulsar o deteriorar la cotización de la empresa en el mercado. (Ver caso Lavaprontro, S.A.)

### 6.2.2. Análisis Técnico

Incluye lo anterior más la determinación de patrones de comportamiento del precio de las acciones para encontrar niveles históricos de negociación.

Este último es un tipo de análisis con fines netamente especulativos, pero que no deja de tener su importancia, pues le dirá al investigador cuales han sido los mejores momentos de la empresa.

En economías donde no existe un mercado de valores con una estructura y funcionabilidad adecuadas, este tipo de análisis puede tender a ofrecer datos poco fiables. En tal sentido, el investigador debe poner especial atención o apalancarse de otros instrumentos y métodos.

## 6.3. Análisis de los libros y registros<sup>10</sup>

Al análisis de los registros contables se conoce como "auditoria". Los técnicos de auditoria se basan en tres palabras de acción:

### 6.3.1. Análisis

Durante el análisis, los libros contables y registros se desglosan en las partes que los componen.

### 6.3.2. Escrutinio

Es la búsqueda de pistas en anotaciones poco usuales hechas en documentos, la ausencia de un propósito de negocios en una transacción o la falta de documentación en una transacción.

### 6.3.3. Comparación

Es la evaluación y comparación de los documentos contables que son fuente de información, con indicadores independientes disponibles, procedentes de fuentes externas.

En una investigación financiera el análisis de los Libros de Diario y de Mayor de un negocio y la comprensión de los procedimientos contables nos pueden ayudar a:

- Identificar el movimiento de dinero durante el proceso delictivo.
- Identificar las fuentes y/o aplicaciones de fondos efectuadas por un individuo o negocio por un período dado.
- Determinar los participantes en transacciones financieras específicas.
- Descubrir pistas adicionales para análisis posteriores.

#### 6.4. Métodos de rastreo de fondos<sup>11</sup>

La cantidad de dinero resultante de actividades ilegales o fraude financiero puede rastrearse o establecerse por medio de los métodos siguientes:

##### 6.4.1. Directo

También conocido como de asuntos específicos, se basa en las transacciones financieras específicas que realizan o paga el sujeto o empresa investigada.

##### 6.4.2. Indirecto

Se basa en pruebas circunstanciales para establecer la fuente de procedencia del dinero y rastrearla hasta llegar a las actividades ilegales o al fraude financiero. Dentro de este método podrían incluirse los Métodos de Gastos, de Valor Neto, y el Depósito Bancario.

La clave para probar un delito financiero reside, usualmente, en la demostración de que el sospechoso ha dispuesto o ha recibido fondos ilegales. En tal sentido, veamos las fórmulas de los métodos siguientes:

#### Análisis del Valor Neto:

	Ingresos
-	Egresos
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>
	Valor Neto
-	Valor Neto del año anterior
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>
	Incremento del año
+	Gastos Conocidos
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>
	Total Incrementos Valor Neto
-	Fondos Procedentes de Fuentes Conocidas
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>
	Fondos Procedentes de Fuentes Desconocidas

Es decir, las alzas y bajas en el valor neto del negocio durante un período, dan como resultado la identificación de fondos desconocidos que pudieran ser recibidos ilegalmente.

#### Método de Gastos

$$\begin{array}{r} \text{Gastos Totales} \\ - \text{ Fuentes Conocidas de Fondos} \\ \hline \text{Fondos Procedentes de Fuentes Desconocidas} \end{array}$$

Aquí se hace una comparación entre los gastos conocidos y las fuentes conocidas de fondos durante un período. Este análisis es concluyente en que cualquier gasto en exceso debe provenir de fondos desconocidos recibidos por el sospechoso.

#### Método de Depósitos Bancarios:

$$\begin{array}{r} \text{Total Depósitos a Todas las Cuentas} \\ - \text{ Transferencias y Redepósitos} \\ \hline \text{Depósitos Netos a todas las Cuentas} \\ + \text{ Gastos de Caja (En Efectivo)} \\ \hline \text{Total Recibido Procedente de Todas las Fuentes} \\ - \text{ Fondos Procedentes de Fuentes Conocidas} \\ \hline \text{Fondos Procedentes de Fuentes Desconocidas} \end{array}$$

Aquí puede apreciarse como a través del análisis de los registros bancarios y las fuentes conocidas de fondos es posible determinar los posibles fondos de fuentes desconocidas.

## 6.5. Información contable

A menor control, mayor riesgo. De aquí la importancia de la contabilidad, especialmente del análisis de los Estados Financieros de las unidades económicas desde una óptica diferente a la comercial. Para ello se recomiendan los pasos siguientes:

- Analizar que la información financiera esté acorde al sector económico al cual pertenece el negocio.
- Evaluar la distribución de la información.
- Identificar las cuentas de mayor riesgo.
- Usar el flujo de efectivo para prevenir el lavado de dinero.
- Determinar indicadores para evaluar riesgos.
- Conocer, adicionalmente, casos y modalidades de lavado de dinero ya investigados.

Para la evaluación de la información financiera, de forma elemental, podrá interpretarse un balance teniendo en cuenta la distribución de la información para determinar su liquidez y su solvencia, lo cual refleja el sector

económico al que pertenece y la lógica del comportamiento con respecto a las compañías de su sector.

Por ejemplo:

$$\frac{\text{Activos Corrientes}}{\text{Pasivos Corrientes}} = \text{Grado de liquidez}$$

Esto respecto al Capital neto de trabajo. La rotación de los Activos corrientes facilita determinar su rápida conversión a Efectivo, tanto de sus inventarios o su cartera, como es el caso de empresas comerciales.

Para el sector industrial el análisis de la estructura de sus Activos Fijos y Pasivos a largo plazo permite observar la solvencia de la compañía. Este nos hará razonar lo lógico o ilógico que sería un volumen muy alto de efectivo, de inventario o un valor significativo de maquinarias, dadas las circunstancias actuales (Ciclo Económico) del sector industrial analizado.

Con lo anterior puede identificarse la lógica de un período y evaluar el comportamiento acorde al sector económico al que pertenece.

El análisis de flujo de caja es importante por lo que en sí representa: Ingresos y Egresos en detalle. El propósito de este tipo de análisis es identificar temporalmente la escasez o excesos de efectivo.

1. Primer paso: Determinar los recibos de efectivo durante cada intervalo de la investigación.
2. Segundo paso: Establecer los desembolsos de dinero.

Una vez que los ingresos y desembolsos han sido probados documentalmente, el investigador puede determinar los saldos de efectivo al final del período analizado. Es recomendable analizar que el saldo bancario superior al que figura en el mes anterior significa que existe efectivo en exceso, incremento patrimonial y debe establecerse por qué no se invirtió ese exceso para obtener su retorno.

El flujo de Activos corrientes que se manifiesta en un Estado Financiero dará la alerta a fin de considerar a una persona como sospechosa, lo que indica que deberá ser investigada. Esto es en esencia lo que se trata de demostrar en el caso Lavapronto, S.A. que, aunque no ofrece en sí una certeza acabada de que la empresa analizada sea culpable del delito de lavado, no menos cierto que es resulta ser un complemento investigativo básico.

El proceso investigativo-financiero es diferente al investigativo de fuentes, formas o modos, de interrogación y seguimiento en campo. Uno va a las fuentes documentadas y analiza el proceso técnico de cómo llegan los fondos y cómo salen. El otro es técnicamente más difícil, pues basa y complementa el resto de la investigación.

De aquí surgen, genéricamente, los títulos de Unidad de Inteligencia Financiera y de Investigación Financiera, que ya han sido definidos.

Un proceso investigativo de lavado de activos es usualmente largo, aún en países que cuentan con leyes, instrumentos técnicos, preparación y recursos para actuar.

Aún actuando las unidades mencionadas, a su máxima capacidad, necesitarían del apalancamiento de otros organismos, nacionales o extranjeros, los cuales con su cuota redondearían el caso.

## 7. Las Razones financieras como instrumentos analíticos e investigativos<sup>12</sup>

### Caso Lavapronto, S.A.

#### LAVAPRONGO, S.A.

Estado Financiero al 31 de diciembre del 2002

#### Activos

Circulantes	
Caja	250,000.00
Bancos	2,575,000.00
Cuentas por cobrar	75,000.00
Inventarios	1,000,000.00
	3,900,000.00
Fijos	
Edificios	500,000.00
Terrenos	25,000.00
Mobiliarios	25,000.00
	550,000.00
<b>Total de Activos</b>	<b>4,450,000.00</b>

#### Pasivos

Circulantes	
Cuentas por pagar	280,000.00
Documentos por pagar	170,000.00
	450,000.00
<b>Capital</b>	<b>4,000,000.00</b>
<b>Pasivo + Capital</b>	<b>4,450,000.00</b>

Aquí puede notarse el excesivo volumen que presentan los Activos circulantes y el bajo nivel de los Pasivos circulantes, lo que indica que el flujo de efectivo podría ser elevado. Esto puede determinarse en el llamado flujo de caja o de efectivo.

## LAVAPRONTO, S.A.

## Estados de Resultados

## (Ganancias y Pérdidas)

	RD\$
Ventas	12,000,000.00
Costo de Venta	7,000,000.00
Utilidad Bruta	5,000,000.00
Gastos de Ventas y Administración	1,500,000.00
Utilidades de Operación	3,500,000.00
Gastos por Intereses	180,000.00
Utilidades antes de Impuestos	3,320,000.00
Impuestos	170,000.00
<b>Utilidad Neta</b>	<b>3,150,000.00</b>

## Razones o Ratios Financieros

Son la relación de una cifra con otra dentro o entre Estados Financieros de una empresa, que permiten ponderar y evaluar los resultados de las operaciones de la compañía. Se asumirá el Índice Industrial como el factor ideal o como la media usual en torno a la cual deben rondar los productos obtenidos de las razones financieras, indicando la calidad del desempeño financiero en unos casos y operativo en otros.

Las principales se encuentran clasificadas en las cuatro (4) siguientes:

## 1. Razones de Rentabilidad

## 1. (a)

$$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Ventas}} = \text{Margen de Utilidad}$$

$$\frac{3,150,000.00}{12,000,000.00} = 0.26 = 26\%$$

Mide el porcentaje de las ventas que logran convertirse en utilidad disponible para los accionistas comunes.

Índice Industrial 6.5%

1. (b) Rendimiento sobre la Inversión

1. (b) 1.

$$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Total de Activos}} = \frac{3,150,000.00}{4,450,000.00} = 0.70 = 70\%$$

1. (b) 2.

$$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Ventas}} \times \frac{\text{Ventas}}{\text{Activos Totales}} =$$

$$\frac{3,150,000.00}{12,000,000.00} = \frac{12,000,000.00}{4,450,000.00} = 0.26 \times 2.69 = 69\%$$

Indica la efectividad de la administración y su forma de proyectar las utilidades. En ambos casos se obtiene el mismo producto porcentual.

Índice Promedio Industrial 10%, el producto porcentual de 70% es muy elevado debido a la alta rotación que manifiestan los activos corrientes.

1. (c) Rendimiento sobre el Capital Contable

$$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Capital}} = \frac{3,150,000.00}{4,000,000.00} = 0.78 = 78\%$$

Mide lo que esta realizando la compañía para obtener rendimiento sobre los fondos que los accionistas han confiado a la administración.

Índice Promedio Industrial 15%, un 78% es elevado.

## 2. Razones de Liquidez

### 2. (a) Razón Circulante

$$\frac{\text{Activos Circulantes}}{\text{Pasivos Circulantes}}$$

Mide la capacidad e empresa de generar efectivo a partir de sus activos circulantes y así lograr cubrir sus compromisos. Mientras mayor sea el resultado de esta Razón, existe mayor posibilidad de que los Pasivos (deudas) sean pagados y si se toma exagerado como en el caso de la empresa "LAVAPRONTO, S.A.", entonces la indica como sospechosa de ser un instrumento para lavar dinero.

Ejemplo:

$$\frac{3,900,000.00}{450,000.00} = 8.66$$

Es decir que "LAVAPRONTO, S.A.", cuenta con RD\$8.66 por cada peso adeudado. El Índice deber ser de 2.1

### 2. (b) Prueba de Liquidez o Acida

2. (b) 1.

$$\frac{\text{Activos Circulantes - Inventarios}}{\text{Pasivos Circulantes}}$$

2. (b) 2.

$$\frac{\text{Activos Monetarios}}{\text{Pasivos Monetarios}}$$

Aquí se incluyen las partidas cuya conversión en efectivo es inmediata, por lo que esta Razón expresará la disponibilidad inmediata de la empresa para cubrir sus deudas.

Ejemplo:

$$\frac{3,900,000.00 - 1,000,000.00}{450,000.00} = 6.44$$

Lo que indica que LAVAPRONTO, S.A. dispone de RD\$6.44 por cada peso de deuda, de forma inmediata. El Índice Industrial es de RD\$1.00, lo que nos muestra un exceso de liquidez que, a su vez, llama la atención indicando que esta empresa puede estar siendo utilizada para lavar dinero.

## 3.) Razones de utilización de Activos

## 3. (a) Rotación de Cuentas por Cobrar

$$\frac{\text{Ventas}}{\text{Cuentas por cobrar}} = \frac{12,000,000.00}{75,000.00} = 160$$

Nos indica el número de veces que rotan las cuentas por cobrar, es decir, cuantas veces al año pagan las facturas los clientes. El Índice debe ser igual a 10 veces como mínimo, por lo que 160 veces nos indica una calidad de clientes sencillamente "excelente".

## 3. (b) Rotación de Inventarios

$$\frac{\text{Ventas}}{\text{Inventarios}} = \frac{12,000,000.00}{1,000,000.00} = 12$$

Indica la rapidez con que estas entran y salen a la empresa, por lo que el resultado está expresado en cuantas veces la inversión de este tipo de activo es vendida. Si se compara la rotación obtenida 12 veces con el de la industria 7 veces notaremos que LAVAPRONTO, S.A., utiliza métodos muy eficientes de pedidos de inventarios.

## 3. (c) Rotación de Activos Fijos

$$\frac{\text{Ventas}}{\text{Activos Fijos}} = \frac{12,000,000.00}{550,000.00} = 12.8$$

Los Activos Fijos son adquiridos conforme a la capacidad de la empresa en función de las ventas esperadas. El Índice Promedio Industrial es de 5.4, al compararlo con el 21.8 obtenido, nos indica que LAVAPRONTO, S.A. tiene un movimiento considerable de inventarios y cuentas por cobrar que afectan hiperpositivamente las ventas.

## 3. (d) Rotación de Activos Totales

$$\frac{\text{Ventas}}{\text{Activos Totales}} = \frac{12,000,000.00}{4,450,000.00} = 2.69$$

Indica el número de veces que la empresa utiliza los activos para generar las ventas de los artículos que comercializa. El Índice Promedio es de 1.5, por lo que 2.69 es alta y excelente.

#### 4.) Utilización de Pasivos

##### 4. (a) Razón de Pasivos a Activos Totales

$$\frac{\text{Pasivos Totales}}{\text{Activos Totales}} = \frac{450,000.00}{4,450,000.00} = 0.10 = 10\%$$

Indica la proporción en que el total de recursos existentes en la empresa han sido financiados por instituciones o personas ajenas a LAVAPRONTQ, S.A. El Índice Promedio es de 33% por lo que un 10% nos indica que la empresa o tiene un nivel de deuda apreciable. Es decir, el financiamiento de las operaciones con dinero ajeno es bajo.

El que los Pasivos sean notablemente reducidos no es un indicador por excelencia de que la empresa este lavando dinero. Debido a la cantidad de Activos que maneja a la rotación y rentabilidad no necesita del financiamiento de sus operaciones. La razón es que otras empresas, que podrían estar lavando dinero, pueden tener un exceso de pasivos caso contrario. Pero lo que no variará casi nunca será el flujo o movilidad de los activos corrientes, pues con estos irían resarcando su alta deuda.

##### 4. (b) Número de veces que se ganan intereses

$$\frac{\text{Utilidad antes de Impuestos e intereses}}{\text{Intereses}} = \frac{3,320,000.00}{180,000.00} = 18.4$$

El Índice Promedio Industrial es de 7. Mientras más elevada sea la razón, mayor será la capacidad que tenga la empresa para poder cubrir los Intereses que deba pagar. El 18.4 no indica que la empresa cuenta con más del doble del promedio Industrial.

En síntesis, se ha podido apreciar a una empresa que cuenta con un posicionamiento económico sólido, digno de ser paradigmático, pero en el entendido de que las Razones o Ratios Financieros no son indicadores completamente confiables, la investigación deberá profundizarse aún más. Es decir, se ha recibido la alerta, de

una posibilidad llena de incertidumbres que deberemos limitar a la mínima expresión. Por ejemplo, deberá constatarse qué tipo de operación ha generado ese volumen de dinero. Una forma de empezar es haciendo las comparaciones de entradas y asientos en el Diario General, o Libro de Asientos de Operaciones con el Flujo de Caja o Cash Flow y el Inventario.

Todo lo anterior tiene la limitante de que las cifras contenidas en los Estados Financieros deben ser reales. Cualquier duda al respecto implicaría la ejecución de una Auditoría.

Cualquier tipo de información que se logre, producto del análisis aplicado, será complementario a las investigaciones que desarrollan los organismos investigativos y posteriormente los organismos judiciales.

Reitero que el método de las Razones o Ratios Financieros es de gran utilidad en cualquier proceso investigativo, pero aisladamente considerado, no ofrecerá respuestas suficientemente objetivas para emitir un juicio acabado de la empresa analizada.

Antes de finalizar debe indicarse la importancia de la evaluación de la información del Flujo de Caja o Cash Flow, indicando dos razones, que son las siguientes<sup>13</sup>:

- (1) Analizar cuando las fuentes de fondos a corto plazo se negocian y obtienen por adelantado para ser utilizados por la empresa. En la medida en que estos montos fluctúan existe un momento en que la disponibilidad tiende a cero. Estas caídas deben ser anticipadas con el fin de no atentar con la seguridad de los fondos en el momento de una crisis.
- (2) En períodos de inflación, el resultado de fluctuaciones, la disponibilidad de dinero debe ser más alta que las necesidades inmediatas. Este límite de efectivo debe ser invertido en instrumentos de mercado monetario a corto plazo tan pronto como el dinero esté disponible, con el fin de preservar su poder de compra y contribuir con la rentabilidad de los bienes y derechos existentes.

## 8. Indicadores de Fraudes<sup>14</sup>

---

Alguna acción o indicador de la posible existencia de fraude, tal y como la omisión de algún ingreso específico, y registros inadecuados y grandes compras pagadas en efectivo podrían ser indicadores que denoten la ocurrencia de un fraude o de una actividad ilegal. El investigador financiero puede utilizar los siguientes indicadores de fraudes para ayudar a identificar a aquellos que están involucrados en actividades ilegales, identificando sus esquemas.

### 8.1. Cuarenta y seis (46) indicadores de fraudes

A continuación citamos cuarenta y seis (46) posibles situaciones sospechosas. Es bueno señalar que las mismas no son rígidas o estáticas, sino más bien dinámicas y han de existir muchas otras.

1. Mantener dos juegos de libros y registros.
2. Ocultamiento de activos.
3. Destrucción de libros y registros.
4. Grandes o frecuentes transacciones en divisas cuyas compras se efectúen en efectivo.
5. Pagos a compañías o personas ficticias.
6. Asientos y documentos falsos o alterados.
7. Facturas o notas falsas.
8. Compras o ventas de activos subvaluados o sobrevaluados.
9. Uso de nombres falsos.
10. Grandes préstamos de la compañía a empleados u otras personas.
11. Cobros frecuentes de cheques recibidos.
12. Uso frecuente de cheques de caja.
13. Uso de fotocopias de facturas o recibos en lugar de los documentos originales.
14. Gastos personales pagados con fondos corporativos.
15. Cheques en los que se ha dejado en blanco el nombre del beneficiario y en los que después se ha llenado en fecha posterior.
16. Excesivos descuentos en facturación.
17. Excesivos defectos o material echado a perder.
18. Doble pago de facturas.
19. Uso innecesario de cuentas de cobro.
20. Individuos que negocian cheques que eran pagaderos a una empresa.
21. Endosos de segundas y terceras personas en cheques corporativos (de la compañía).
22. Uso excesivo de cheques de cambio o retiro de cuentas.
23. Préstamos de compañías localizadas en países que son refugio fiscal.

24. Declaración de impuestos por cantidades menores a las reales, atribuibles a transacciones específicas y negociación por parte del causante de haber recibido el ingreso, o incapacidad para proporcionar una explicación satisfactoria de su omisión.
25. Incrementos substanciales no explicados en valor neto, especialmente sobre un período de años.
26. Depósitos bancarios de fuentes inexplicables que exceden en forma substancial el ingreso declarado.
27. Ocultamiento de cuentas bancarias, cuentas de corretaje y otras propiedades.
28. Explicación inadecuada de transacciones por grandes sumas de divisas, o el gasto inexplicables de divisas. (Especialmente cuando se trata de un negocio que no requiere grandes cantidades de efectivo).
29. Incumplimiento en el depósito de los recibos en la cuenta del negocio, contrario a las prácticas normales.
30. Incumplimiento con la declaración de impuestos, especialmente por un precio de varios años aunque se recibieran cantidades substanciales de ingreso gravable.
31. Reclamación de deducciones ficticias o inadecuadas.
32. Cantidades substanciales de gastos personales deducidos como gastos de negocios.
33. Asientos falsos o alteraciones hechas en los libros y registros, documentos fechados con fecha atrasada o post-fechaos, facturas falsas o estados financieros falsos, u otros documentos falsos.
34. No llevar los libros adecuados, especialmente si ya se le dio aviso por parte del inspector como resultado de algún examen previo, ocultamiento de registros o rehusarse a mostrar ciertos registros.
35. Distribución de ingresos a socios ficticios.
36. Inclusión de ingresos o deducciones en la declaración de un causante relacionado, cuando existe diferencia en las tasas de impuestos.
37. Declaraciones falsas, especialmente si se hicieron bajo juramento, respecto a un hecho material involucrado en la investigación.
38. Intentos de obstruir la investigación. Incumplimiento para responder a preguntas pertinentes o cancelación reiterada de citas concertadas. Evitar al investigador.
39. El conocimiento del causante respecto a impuestos y prácticas de negocios cuando aparecen diversos puntos cuestionables en las declaraciones.
40. Destrucción de libros y registros, especialmente si fueron confeccionados exactamente antes de la investigación.

41. Transferencia de activos para fines de ocultamiento.
42. Involucramiento en actividad ilegal (ingreso ilegal).
43. Incumplimiento para revelar todos los hechos relevantes a la persona que prepara la declaración.
44. Incumplimiento para seguir las indicaciones y consejos del contador o abogado.
45. Riqueza inexplicable.
46. Asociación de negocios con empresas localizadas en países que son paraísos fiscales.

## 8.2. Prácticas contables inadecuadas en el ciclo de tesorería<sup>15</sup>

En materia de fraude pueden presentarse situaciones y prácticas intencionales o errores por omisión. Se plantearán algunos casos en cuanto al uso del efectivo y de las inversiones.

En cuanto al efectivo:

- El hacer cortes incorrectos de ingresos y egresos de caja y bancos, aunque esto no implica necesaria y directamente una falsedad o fraude, se debe poner especial atención.
- Si no se cierran oportunamente los registros de ingresos, eso puede dar lugar a que se incluyan en las cuentas de caja y banco sumas que corresponden al período contable siguiente. Esto sobreestima el efecto del periodo contable realizado y puede alterar otras cuentas como las cuentas por cobrar.

El efecto contrario ocurre si los cortes de ingresos de efectivo se hacen con mucha anticipación.

- Si los registros de egresos están mas allá de la fecha de cierre del ejercicio contable, el efectivo y las cuentas por pagar pueden mostrar cifras inferiores a las reales, mostrándose un mejor índice de capital o liquidez.
- Es inadecuado no separar, ni especificar, los fondos que están restringidos, porque pueden estar comprometidos en usos o destinos especiales, - como, depósitos a término, fideicomisos -, o estar sujetos a gravámenes, embargos, o no estar disponibles para un desembolso en un momento determinado. Esto altera la liquidez de una empresa. Es necesario revelar este hecho y disponer físicamente de los documentos que lo muestran.

En cuanto a las inversiones:

- Si se tienen valores y títulos negociables deben estar ajustados sus costos en libros, porque de lo contrario se presentarán sus valores inflados y sobreestimados. Si hay una baja significativa en el mercado, si en ellos se presenta un alza y no se registra, no se expresaría en una forma inadecuada, salvo si se van a vender.

- Es prudente indicar en el balance general el precio o cotización en el mercado de los títulos y su clasificación en activos corrientes o a largo plazo, pues en caso contrario afectaría la liquidez, lo cual es incorrecto. Debe anotarse, también, el costo más los incrementos posteriores, en caso de que no estén ajustados en libros. Una forma de lavar dinero consiste en inflar el valor de las inversiones, produciendo incrementos ficticios que justifican niveles elevado de patrimonio.

## 9. Control interno<sup>16</sup>

---

Existe solo un sistema de control interno, el administrativo, que es el plan de organización que adopta cada empresa con sus correspondientes procedimientos y métodos, operaciones contables para ayudar, mediante el establecimiento de un medio adecuado, a lograr los objetivos siguientes:

- Mantener información fresca de la situación de la empresa.
- Coordinar sus funciones.
- Mantener una ejecutoria eficiente.
- Determinar si la empresa está operando conforme a las políticas establecidas que incluyen normas y procedimientos ortodoxos.
- Asegurarse que se están logrando los objetivos establecidos dentro de un riesgo moderado.

### 9.1. El Modelo COSO, para la prevención

El Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission COSO, desde mediados de los 80's vislumbraba la necesidad de evaluar las técnicas de control utilizadas hasta ese momento. De aquí nace este modelo de control interno para llenar la insatisfacción a todo lo relacionado con las regulaciones.

En la actualidad en nuevo enfoque de supervisión bancaria se hace basada en el modelo COSO.

#### Cuestionario COSO

A continuación, se ofrece un cuestionario, aplicable a cualquier tipo de empresa, a través del cual podría implantarse el modelo de control interno COSO. A saber:

- ¿Cómo establecen y mantienen los directores y gerentes un fuerte ambiente y cultura organizacional apegados a la ética?
- ¿El ambiente de control establece el propósito de la organización y constituye la base para un sistema de

control interno eficiente?

- ¿Los directores y gerentes dan el ejemplo de integridad y ética que exige la organización?
- ¿Se ha redactado un código de conducta para empleados? ¿Es reforzado mediante la capacitación, la comunicación integral y la solicitud a los empleados jerarquizados para que realicen declaraciones periódicas por escrito acerca de su cumplimiento?
- ¿Son razonables y realistas los objetivos de rendimiento y los incentivos de compensación o se crea una presión excesiva sobre el cumplimiento de resultados a corto plazo?
- ¿Está claro que cualquier informe financiero fraudulento no será aceptado?
- ¿Se ha interrelacionado la ética con los criterios que se utilizan para evaluar el rendimiento de las funciones de negocios?
- ¿Reacciona la dirección en forma correcta cuando recibe malas noticias de sus subordinados y/o de las funciones de negocios?
- ¿Existe un proceso ético que resuelva las demandas éticas privadas?
- ¿Se identifican los riesgos del negocio y se discuten abiertamente con el directorio?
- ¿Cómo identifica y maneja los riesgos la organización?
- ¿El sistema de control interno permite que la agencia valore, monitoree y maneje los riesgos más importantes?
- ¿Se identifica, recopila y comunica oportunamente la información interna y externa importante para fines de tomar decisiones y actuar?
- ¿Se identifican y analizan los riesgos y se toman acciones de forma rápida, a fin de mitigarlos?
- ¿Existen controles que aseguren que las decisiones de la dirección se llevan a cabo correctamente?
- ¿Cómo evalúa la organización su sistema de control interno para asegurarse de que es efectivo?
- ¿Los controles internos deben ser monitoreados por la gerencia departamental en forma progresiva y deben estar sujetos a una evaluación periódica?
- ¿Demuestran la dirección y la gerencia que aceptan la responsabilidad de controlar en lugar de delegar todo lo concerniente al personal de finanzas y de auditoría?
- ¿Monitorea la gerencia en forma rutinaria los controles en el momento en que se desarrollaron las operaciones de la organización?
- ¿Asigna la gerencia claras responsabilidades en cuanto a la capacitación y al monitoreo de los controles internos?

- ¿Se llevan a cabo y se documentan las evaluaciones periódicas y sistemáticas de los sistemas de control?
- ¿Dichas evaluaciones son efectuadas por el personal que tiene la responsabilidad, experiencia del negocio y conocimientos adecuados sobre los temas de la organización?
- ¿Cuáles criterios se utilizan para evaluar los controles?
- ¿Las fallas en los controles se informan a la gerencia general y se corrigen oportunamente?
- ¿Se incorporan los controles adecuados, a medida que se diseñan y se aplican nuevos sistemas?
- ¿Cómo usted puede determinar que el comité de auditoría del directorio es efectivo?
- ¿Un comité de auditoría esclarecedor y proactivo es un factor poderoso para la autorregulación de la organización?
- ¿El directorio ha revisado recientemente la suficiencia de la carta constitutiva del comité de auditoría?
- ¿Los miembros del comité de auditoría están trabajando y actúan en forma independiente de la dirección?
- ¿El comité de auditoría comprende y monitorea el ambiente de control de la organización, en su totalidad?
- ¿El comité de auditoría supervisa la oportunidad, importancia y confiabilidad de la información operativa y financiera suministrada al directorio, a inversionistas, demás accionistas y terceros?
- ¿Supervisa el comité de auditoría la existencia y el cumplimiento del estándar ético que se ha planteado la organización?
- ¿El comité de auditoría o la dirección en su totalidad tiene una relación significativa y a la vez desafiante con los auditores externos independientes, los auditores internos, los funcionarios de control financiero, los funcionarios del área de negocios?
- ¿Cómo sabe que la función de auditoría interna es efectiva? ¿Utiliza indicadores específicos para medir su gestión?
- ¿Una auditoría interna organizada y que funcione eficientemente proporciona a la dirección y al comité de auditoría un instrumento que les ayudara a monitorear la confiabilidad e integridad de la información financiera y operativa?
- ¿La función de auditoría interna cuenta con el apoyo total de la gerencia general, el comité de auditoría y de los directores? ¿Está correctamente posicionada en el organigrama?
- ¿El comité de auditoría ha controlado que el alcance de las responsabilidades de la auditoría interna sea el adecuado?
- ¿Es correcta la relación a nivel de organización entre auditoría interna y los ejecutivos de alto nivel?
- ¿Auditoría interna posee y emplea líneas abiertas de comunicación y de acceso privado a todos los

funcionarios de alto nivel y al comité de auditoría?

- ¿Los informes de auditoría cubren los temas correctos, se distribuyen a la gente adecuada y se cumplen de forma oportuna?
- ¿Los integrantes del departamento de auditoría, de mayor jerarquía, tienen el nivel de experiencia adecuado?
- ¿Cómo puede estar seguro de que los controles internos de la organización están realmente funcionando?

Los controles internos no aseguran el éxito a una organización, pues las malas decisiones, los gerentes incapaces, las conductas inmorales, la confabulación, las infracciones a los mismos controles y la presión de la competencia pueden generar problemas. No obstante, los controles eficaces ayudan a que las organizaciones alcancen sus objetivos, minimicen las incertidumbres y la ocurrencia de sorpresas desagradables.

El control interno es realizado por personas, y no es solamente un manual de políticas y formularios sino que hay personas que actúan en cada uno de los niveles de la organización. Se supone que el control interno proporciona una seguridad razonable, más no absoluta, a la gerencia general de la entidad. El control interno se ajusta al logro de los objetivos de la empresa en una o más categorías, que están separadas pero superpuestas por ser parte de una misma estructura.

Al revisar, en su totalidad, la eficacia de los cinco (05) componentes de control COSO en su organización, podrá tener la certeza de que las futuras condiciones a las que se han hecho referencia podrán ser prevenidas, detectadas y corregidas en el curso de las operaciones normales de su empresa.

### 9.1.2. Diferencias entre el modelo tradicional y el modelo COSO<sup>17</sup>

Tradicional:	COSO:
Mecanismos	Mecanismos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro</li> <li>• Segregación de Funciones</li> <li>• Niveles de Autorización</li> <li>• Cumplimiento de Normas y Políticas Impuesta</li> <li>• Custodia y Archivo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientado a garantizar la confiabilidad de la información respecto a la realidad económica</li> <li>• Autocontrol mediante indicadores de gestión</li> <li>• Cumplimiento de normas y políticas concertadas y funcionales</li> <li>• Archivo electrónico protegido</li> </ul>
Oportunidad	Oportunidad
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correctivo-Reactivo</li> <li>• Detectivo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preventivo-Proactivo</li> <li>• Automático</li> </ul>

## 10. La administración del riesgo<sup>18</sup>

---

Toda empresa debe tipificar sus riesgos, pues un riesgo no tipificado ni medido es un problema de Control Interno. Riesgo es la incertidumbre de concurrencia de una pérdida humana, moral o económica, que deben ser identificadas y clasificadas. Estas incertidumbres podrían llevarse a su mínima expresión, pero nunca podrán ser completamente eliminadas.

En la actualidad uno de los mayores riesgos a los que se exponen los sistemas financieros y cambiarios de todo el mundo es ser utilizados para lavar dinero o activos. Es, en síntesis, un riesgo inherente del que no están exentas las empresas de otra naturaleza. La experiencia de casos nos muestra que mientras más grande es la empresa, mayor es el nivel de riesgo que afronta.

El profesor Miguel A. Cano, en su libro Modalidades del Lavado de Activos, ha identificado cinco (5) variables a tomar en cuenta para prevenir el lavado de activos. El las llama "Las 5C del Control para Prevenir el Lavado de Activos." A saber:

- Concienciación y sensibilización.
- Conocimiento integral del delito.
- Conocimiento interno y del entorno de la institución.
- Conocimiento integral del cliente.
- Conocimiento de modalidades e identificación de controles y sanciones.

El seguimiento de estas 5C nos garantizará una Administración Efectiva del Riesgo.

## 11. Implicaciones económicas y sociales del lavado de activos<sup>19</sup>

---

### 11.1. Implicaciones Económicas

El lavador de dinero no coloca los recursos sucios en base a tasas de retorno esperados, sino en base a la facilidad de eludir controles. Es por lo que el dinero sucio tiene a ir a países con menos controles restrictivos.

La globalización de la economía mundial ha permitido el movimiento libre y rápido de importantes sumas de dinero a través de las fronteras en busca del ámbito económico más conveniente y de la tasa de retorno más alta.

La globalización de los Mercados de Capitales tiene sus consecuencias positivas, tales como las siguientes:

- (a) Permite que el capital salga de los países donde su productividad es lenta y vaya a los países donde su productividad es alta, procurando, así, una mejor distribución de las reservas mundiales y consecuentemente una mayor tasa de crecimiento de la economía mundial.
- (b) Facilita la superación de crisis, producto de la deuda, dado el fácil acceso al mercado internacional de capitales a países dispuestos a seguir las políticas necesarias de ajustes económicos.
- (c) Ayuda en la enorme tarea de integración de las economías en transición al sistema económico internacional.
- (d) Facilita el reciclaje de capital de países con superávit en las cuentas corrientes, a aquellos con déficit.

Si bien los beneficios potenciales de una integración económica y una libertad de movimientos de capitales mayores son obvios y significativos, inevitablemente esto tiene sus costos. Por ejemplo, ante la mayor libertad y amplitud en el movimiento de los bienes y ante el mayor volumen de intercambio comercial, se ha hecho más fácil para los narcotraficantes y traficantes de armas trasladar sus mercancías de un país a otro.

En cuanto el Mercado de Capitales, uno de esos costos es el movimiento de capitales ocasionalmente amplio, repentino y promovido por los especuladores que buscan ganancias rápidas, o por inversionistas legítimos que pueden verse incluidos por un instinto gregario a retirar su dinero del país donde lo habían invertido. El desarrollo de las sociedades de inversión y la creciente importancia de los derivados financieros (swaps, futuros, opciones, etc.) pueden haber contribuido a estos movimientos de capitales repentinos, susceptibles de crear dificultades para los países implicados.

Podríamos señalar otro costo potencial de la globalización y es que ésta permite que los países con déficit fiscales estructurales, es decir, con déficit no generados por el ciclo económico, posterguen la realización de las correcciones necesarias en sus cuentas fiscales en virtud de un fácil acceso al préstamo extranjero. Estos países pueden, de ese modo, tender a acumular más deuda de lo prudente.

Todo se traduce en una mayor facilidad que la integración de los mercados de capitales, proporciona a elementos delictivos para lavar internacionalmente el dinero adquirido de sus actividades ilegales.

Los costos a la economía mundial producto del lavado de dinero pueden ser, entre otros, los siguientes:

- Perjudicar las operaciones efectivas de las economías nacionales y promover políticas económicas más pobres. Especialmente, en los países en vías de desarrollo.
- Corromper lentamente el mercado financiero y reducir la confianza del público en el sistema financiero, con lo que aumentaría el riesgo y la inestabilidad.

- Reducir la tasa de crecimiento de la economía mundial, como consecuencia de lo anterior.

En razón del volumen de dinero que debe lavarse, a la concentración de este en pocos países y debido a que muchos países han adoptado políticas de prevención y detención que ponen en riesgo a estos delincuentes, se han observado intentos cada vez más sofisticados tendientes a lavar intencionalmente estos bienes.

Hechos tales como:

- La privatización de empresas públicas a gran escala en muchos países.
- El crecimiento de los mercados bursátiles en países en vía de desarrollo.
- La creciente diversificación de instrumentos financieros en el mercado financiero internacional.
- La creciente participación de capital internacional controlado a través de entidades que aclaran tener su domicilio legal en países considerados paraísos fiscales.
- La falta de una efectiva regulación en muchos países y específicamente en economías en vías de desarrollo o en transición.
- La gran cantidad de capital extranjero absorbido por economías en transición y en muchos países en desarrollo, ha creado por un lado una fuerte demanda de capital financiero y por otro las condiciones que facilitan las inversiones anónimas de este capital.
- La crisis económica mundial producto del estancamiento de la producción.

La globalización de los mercados y la creciente sofisticación técnica han allanado el proceso. Es muy difícil distinguir entre movimientos de capitales alentados o inducidos por las diferencias en las políticas económicas y movimientos de capitales que reflejan intentos de lavado de dinero. Las estadísticas disponibles no permiten hacer esta distinción.

Una operación que podría generar sospechas es la del dinero que se desplaza de países con buenas políticas y tasas altas a países con ventajas inferiores, dando así la impresión de desafiar las leyes de la economía. Es como si  $2+2=3$ .

Como consecuencia de esos movimientos de capitales contrarios al análisis objetivo de la realidad económica, los formuladores de políticas económicas pueden decidir ejecutar una opción errada. Por ejemplo, si éstos frente a una inflación elevada, un tipo de cambio sobrevaluado y un gran déficit fiscal, ven ingresar capitales, probablemente sostendrían un esquema de política económica expansiva, que es en términos políticos ideal. Pero la realidad es otra, pues la economía estaría sobre cimientos muy volátiles, aunque genera una ilusión de solidez que predispone al cambio a una política más conservadora.

En cuanto a la distribución óptima o, al menos, eficiente de los recursos, una gran reserva de capitales lavados puede producir cierta inestabilidad intrínseca en la economía mundial. La transferencia de un monto importante de un país a otro podría tener consecuencias económicas significativas, creando dificultades macroeconómicas para los países que reciben o que pierden este dinero, pues grandes egresos o ingresos de capitales podrían influir en variables como el tipo de cambio, las tasas de interés e inclusive en los precios de determinados bienes de inversión, tales como casas y terrenos.

## 11.2. Implicaciones Sociales

La apariencia lícita de los fondos que opera el lavador puede llevar a empresarios probos a negociar con él, lo que relacionaría de forma indirecta a personas ajenas al crimen con el mismo. Una vez el lavador logra colocar capitales sucios, genera relaciones de negocios conexas que infectarán a capitales bien habidos.

La operatividad de esquemas de lavado, sin su consecuente castigo, generaría males que afectarían sensiblemente los cimientos de la sociedad en general, pues atentaría contra la gobernabilidad. Fruto del lavado, las sociedades estarían a expensas de las situaciones negativas siguientes:

- Impunidad
- Falsos valores
- Competencia desleal
- Generación de riqueza ficticia
- Fraudes y engaños

El carácter ilegal de sus operaciones hace que los lavadores tiendan a enfocar su conducta hacia lo que les ofrezca el menor peso regulatorio posible, sistemas investigativos y judiciales débiles y, por lo tanto, fáciles de corromper, así como hacia estructuras mal concebidas.

En síntesis, toda acción lesiva a la economía es perjudicial a la sociedad. En tal sentido, con la previa explicación de las implicaciones económicas, se entiende que lo dañino del lavado ha sido por demás enfocado.

## 12. Bibliografía recomendada

---

Cano C., Miguel Antonio. *Modalidades de Lavado de Dinero y Activos*, Ecoe Ediciones, Bogotá, Colombia, 2001.

Cardenas, Mauricio Y Steiner, Roberto (Copiladores). *Corrupción, Crimen y Justicia. Una Perspectiva Económica*, Trabajos Presentados en la Región Anual de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Economía (LACEA), Tercer Mundo, S.A., Bogotá, Colombia, 1998.

Castro M., Heiromy. "Introducción a la Problemática del Lavado de Dinero". Conferencia, Superintendencia de Bancos, Santo Domingo, R.D., 1998.

..... "Técnicas Financieras para la Investigación del Lavado de Dinero (Lavapronto, S.A.). Conferencia, Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas (PNUFID), Santo Domingo, R.D., 2000.

..... "La Investigación Financiera en Casos de Lavado de Activos. (Administración del Riesgo)". Curso, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Santo Domingo, R.D., 2001.

..... "Normas y Políticas Implantadas por la Autoridad Competente para la Prevención del Lavado de Activos". Conferencia, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Santo Domingo, R.D., 2002.

..... "Conociendo la Banca Off-Shore". Conferencia, Superintendencia de Bancos, Santo Domingo, R.D., 2003.

..... "Crímenes Financieros: Corrupción, Financiamiento del Terrorismo y Lavado de Activos. Conferencia presentada en el marco de la III Seminario, Estado, Gestión y Control, Santo Domingo, R.D., 2003.

..... "Financiamiento del Terrorismo". Conferencia, VII Feria Internacional del Libro, Santo Domingo, R.D., 2004.

Del Rosario Zorrilla, Héctor. "Análisis de Costo y Técnicas de Fijación de Precios", Editora Búho, Santo Domingo, R.D., 2001.

Estupiñán Gaitan, Rodrigo. *Estado de Flujo de Efectivo y de Cambios en la Situación Financiera*, Editora Roesga, Bogotá, Colombia, 2001.

Guajardo, Gerardo. Contabilidad Financiera, McGraw-Hill, México, 1994.

Jorge, Antonio Y Salazar-Carrillo, Jorge. Price Policies and Economic Growth, Praeger Publishers, Westport, CT, EUA, 1997.

Schott, Paul Allan. Reference Guide to Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism, Banco

Mundial-Fondo Monetario Internacional, Washington, D.C., EUA, 2003.

Vidales Rodríguez, Caty. El Delito de Legitimación de Capitales: Su Tratamiento en el Marco Normativo Internacional y en la Legislación Comparada", Centro para la Administración de Justicia, Florida International University, Miami, FL., EUA, 1998.

Financial Intelligence Units, An Overview, Fondo Monetario Internacional-Banco Mundial, Washington, D.C., EUA, 2004.

Transparencia & Corrupción: Conclusiones de los Seminarios Sectoriales, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc.-Banco Mundial, Santo Domingo, R.D., 2002.

Prevencao e Combate á Lavagem de Dinheiro, Consejo de Control de Actividades Financieras, Brasilia, D.F., Brasil, 2001.

Financial Investigation Terminology, a Multilingual Glossary, Financial Crimes Enforcement Network, The Department of the Treasury, Washington, D.C., EUA., 1992.

Cyberpayments and Money Laundering: Problems and Promise, RAND Published, Santa Monica, CA, EUA, 1998.

Curso de Investigación Financiera para Unidades de Inteligencia Financiera, Internal Revenue Service (IRS), The Department of the Treasury, EUA, El Salvador, San Salvador, 1997.

- <sup>1</sup> Castro M., Heiromy. Crímenes Financieros: Corrupción, financiamiento del terrorismo y lavado de activos. Conferencia. III Seminario de Estado, Gestión y Control, Mayo 2003.
- <sup>2</sup> Curso de Investigación Financiera para UIF's, Internal Revenue Service IRS, U.S. Department of Treasury, El Salvador, 1997.
- <sup>3</sup> Ob. cit.
- <sup>4</sup> Ob. cit.
- <sup>5</sup> Ob. cit.
- <sup>6</sup> Castro M., Heiromy. Conociendo la banca off-shore. Seminario, Superintendencia de Bancos, Santo Domingo, Nov. 2003
- <sup>7</sup> Curso de Investigación Financiera para UIF's, IRS, El Salvador, 1997.
- <sup>8</sup> Para consulta ver Guía de Lineamientos Para la Prevención del Lavado de Dinero en el Sistema Financiero Nacional y Agentes de Cambio y Manual  
Conozca su Cliente emitidos por la Superintendencia de Bancos.
- <sup>9</sup> Acampora, Ralph. Entre el análisis técnico y el fundamental. Wall Street Journal, Mayo 1999.
- <sup>10</sup> Curso de Investigación Financiera para UIF's, IRS, El Salvador, 1997.
- <sup>11</sup> Ob. cit.
- <sup>12</sup> Castro M. Heiromy. Técnicos financieros para la investigación del lavado de dinero (Lavapronto, S.A.). Conferencia, Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas (PNUFID), Santo Domingo, R.D., Mayo 2000.
- <sup>13</sup> Curso de Investigación Financiera para UIF's, IRS, El Salvador, 1997.
- <sup>14</sup> Ob. cit.
- <sup>15</sup> Cano C., Miguel Antonio. Modalidades de lavado de dinero y activos. Ecoe Ediciones, Bogotá, Colombia, Octubre 2001.
- <sup>16</sup> Ob. cit.
- <sup>17</sup> Ob. cit.
- <sup>18</sup> Ob. cit.
- <sup>19</sup> Tanzi, Vito. El lavado de dinero en la economía mundial. IMF Working Papers, 1999.